

**IGLESIA EVANGÉLICA NACIONAL
PRESBITERIANA DE GUATEMALA**



**CONSTITUCIÓN
DE LA
IGLESIA EVANGÉLICA
NACIONAL
PRESBITERIANA
DE GUATEMALA**

Visión:

Queremos ser una Iglesia Cristiana Unida, como Iglesia Presbiteriana; Involucrada en la sociedad Guatemalteca, que se desarrolla de forma equitativa e integral; con un desempeño ministerial eficiente y transportador.

Misión:

Seguimos nuestra Visión, al discipular desde los valores del Reino de Dios a todos los integrantes actuales y por agregarse de la IENPG en forma eficiente y proactiva.

Nuestros Valores:

1. Sujeción a la Soberanía, 1º Crónicas 29:11-12
2. Fe, Hebreos 11
3. Unidad, Efesios 4:12-13
4. Servicio, San Mateo 20: 26-28
5. Integridad, San Mateo 5.8
6. Excelencia, Colosenses 3:23
7. Fidelidad, San Mateo 25:21
8. Mayordomía, 1ª Corintios 4: 1-2



PERSONERÍA JURÍDICA

Iglesia Evangélica Nacional
Presbiteriana de Guatemala

Acuerdos de aprobación de Estatutos de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

PRIMER ACUERDO:

Acuerdo Gubernativo del 29 de Enero de 1,963, publicado el 1o. de febrero de 1,963 en el Diario Oficial "EL GUATEMALTECO", número 82, páginas 856 a 858, Tomo CLXVI. Este aprueba los estatutos y reconoce la personalidad Jurídica de la Iglesia.

SEGUNDO ACUERDO:

Acuerdo Gubernativo del 15 de julio de 1,966, publicado el 29 de julio de 1,966 en el Diario Oficial "EL GUATEMALTECO", número 27, páginas 226, Tomo CLXXVII. Este introduce modificaciones a los artículos 12, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 34, 36, 38, 47, 48, 50, 51, 59 y adición del 60.

TERCER ACUERDO:

Acuerdo Ministerial número 830-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, expediente Número 5111121422485, publicado en el Diario de Centro América el 28 de noviembre de 2014 emitido por el Ministerio de Gobernación. Se modifican los artículos 1 ,2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46 bis, 46 ter, 46 quater, 46 quinquies, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59; se adicionan los artículos 44 bis, 58 bis, 58 ter, 59 bis, y se elimina lo contenido en los artículos 43 y 60 de la escritura constitutiva.

Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de
Guatemala

PERSONERÍA JURÍDICA

Guatemala

Examinada la solicitud del señor José Carrera, facultado expresamente para efecto, y relativa a que aprueben las modificaciones y adición a los estatutos de la asociación denominada "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, y

CONSIDERANDO

Que el señor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes.

POR TANTO,
El presidente de la República,

ACUERDA:

1º. Aprobar los siguientes:

**ESTATUTOS DE LA "IGLESIA NACIONAL
PRESBITERIANA DE GUATEMALA".**

TITULO I

Disposiciones fundamentales.

Artículo 1.

La iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, está integrada por todas las personas guatemaltecas o de otras nacionalidades que:

- a) Profesan la doctrina presbiteriana.
- b) Se sujetan a la constitución Presbiteriana que incluye: Libro de Confesión de Fe, Libro de Gobierno, Libro de Disciplina y Libro de Liturgia.
- c) Se encuentran debidamente inscritos en los libros de la membresía llevados por cualquier medio aprobado por la judicatura correspondiente de cualquiera de sus iglesias particulares o locales, congregaciones y campos misioneros.

Artículo 2.

La Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, que será llamada en estos estatutos "La Iglesia Presbiteriana", estará desvinculada a toda cuestión o relación política partidista, se ésta nacional o internacional.

Artículo 3.

La Iglesia Presbiteriana velará por el cumplimiento de los principios cristianos reformados a la luz de la Palabra del Reino de Dios, en todas las actividades de sus miembros y fomentará la divulgación del Evangelio por medio de todas sus organizaciones e instituciones.

TITULO II

Fines de la Iglesia Presbiteriana de Guatemala.
Artículo 4.

La Iglesia Presbiteriana desarrollará sus actividades tendientes a realizar los siguientes fines:

- a) La Proclamación y propagación del Evangelios en todas formas;
- b) La construcción y sostenimiento de templos para la adoración evangélica;
- c) El establecimiento de centros educativos de diversa enseñanza, de acuerdo con las leyes de la República;
- d) La fundación de instituciones culturales como bibliotecas, salas de conferencias,

así como centros de recreo y esparcimiento cristiano;

- e) La creación y mantenimiento de editoriales, revistas, ´periódicos, seminarios y difusoras para la práctica y propagación de principios cristianos;
- f) El establecimiento de centros de asistencia social como hospitales , casas de salud casas cunas y orfanatorios;
- g) El sostenimiento de todos los becados en el país y en el exterior para la formación de los dirigentes de área teológica reformada y/o eclesial o bien para la preparación universitaria, científica o técnica de los miembros de la iglesia Presbiteriana;
- h) La iglesia Presbiteriana fomentará proyectos cristianos, culturales, altruistas, benéficos o asistenciales que no hayan quedado consignados en estos artículos y que no sean incompatibles con las leyes de la República y la Iglesia Presbiteriana, debiendo contar con todas las autorizaciones gubernativas necesarias.

Artículo 5.

Los establecimientos culturales, educativos y benéficos de la Iglesia Presbiteriana, serán de carácter particular. Los servicios serán retribuidos, de acuerdo con la legislación laboral del país y atendiendo a la situación económica de la institución que se trate; Artículo 5 bis. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala tendrá su domicilio en el Departamento de Guatemala y su sede en Avenida Simeón Cañas siete guión trece zona dos del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala. Artículo 5 ter. El plazo: La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se constituye por plazo indefinido.

Artículo 6.

Se establece expresamente que la iglesia Presbiteriana no tiene fines lucrativos. Todos sus ingresos que se obtengan es sus organizaciones o instituciones se destinarán al mantenimiento y desarrollo de los propósitos señalados en el artículo 4 de estos estatutos, para lo cual deberá elaborarse el reglamento respectivo.

TITULO III

Gobierno de la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 7.

El gobierno de la Iglesia Presbiteriana es de carácter teocrático y representativo,

integrado por los siguientes órganos o judicaturas:

- a) Consistorios;
- b) Presbiterio;
- c) Sínodos; y;
- d) Asamblea General.

CAPITULO I

Del consistorio de la Iglesia.

Artículo 8.

El consistorio se compone por el pastor o pastores y de los ancianos gobernantes de una iglesia de una iglesia particular o local.

Artículo 9.

El oficio del anciano pastoral o docente es el primero en la iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad. Además, es propiamente el representante del presbiterio en la iglesia local. La persona que ocupa este ministerio ha tenido diferentes nombres en las Sagradas Escrituras, todos ellos expresivos en varios deberes, llamándoles indistintamente "pastor", "obispo", "ministro", "presbítero", "mayordomo", o "administrador de los ministerios de Dios". Por su función en la iglesia se conoce al pastor titular, copastor, pastor asociado, pastor colegiado, pastor designado y pastor emérito. La elección, ordenación e

instalación dl anciano pastoral se hará conforme a lo que estipula la Palabra de Dios, la constitución de la Iglesia Presbiteriana y los reglamentos específicos y aprobados por los presbiterios.

Artículo 10.

Los ancianos gobernantes propiamente, son los representantes del pueblo de la iglesia particular o local, elegidos por ésta con fin que ejerzan el gobierno, disciplina, proclamación y enseñanza de la Palabra de Dios, en unión de los pastores y ministros. La elección ordenación e instalación debe hacerse conforme a la institución de la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 11.

Son también oficiales de cada iglesia los diáconos, quienes no forman parte del consistorio, teniendo sus responsabilidades relacionadas al cuidado de los pobres y a la distribución entre ellos de las colectas echas a favor. A ellos también pueden ser encomendados, en ocasiones especiales, los negocios temporales de la iglesia. La elección, ordenación e instalación debe hacerse conforme a la constitución de la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 12.

Dentro del consistorio tres ancianos si los hay en la iglesia particular local juntamente con el pastor serán necesarios para formar quórum. En el caso de haber normalmente nueve o más ancianos, una tercera parte y el pastor, son necesarios para formar quórum.

Artículo 13.

El pastor de la iglesia particular o local será siempre el presidente o moderador del consistorio, excepto cuando por razones prudentes parezca mejor algún otro ministro sea invitado a presidir, en cuyo caso el pastor, con el consentimiento del consistorio puede invitar a otro ministro perteneciente al mismo presbiterio, para que presida en el tiempo que juzgue conveniente.

Artículo 14.

Cuando una iglesia particular o local puede sin pastor, el presidente o moderador del consistorio será el ministro nombrado por el presbiterio para ese objeto.

Artículo 15.

Cuando una iglesia particular o local tenga un pastor asociado, este podrá presidir el consistorio solamente por invitación del pastor titular. Cuando hubiere dos o más pastores colegiados, presidirán alternativamente.

Artículo 16.

El consistorio de la iglesia particular o local, sujeto a la constitución de la Iglesia Presbiteriana, tiene a cargo mantener el gobierno eclesiástico de la Iglesia Presbiteriana, tiene a su cargo mantener el gobierno eclesiástico y el cuidado de los bienes a su congregación, para lo cual tiene las facultades siguientes:

- a) Informarse acerca del conocimiento y carácter cristiano del o de los miembros del a iglesia; y aplicar todo lo dispuesto en el libro de Disciplina.
- b) Recibir miembros para que formen parte de la iglesia por profesión de su fe en Cristo Jesús, por la presentación de un certificado satisfactorio que atestigüe que son miembros de otra iglesia presbiteriana, reformada o denominación evangélica, o faltando tal certificado en el caso de personas que vienen de otras iglesias, por la reafirmación de su fe en Jesucristo y haciéndole la potestad respectiva que señala el Libro de Gobierno.
- c) Trasladar miembros, amonestar, censurar, suspender, deponer y excomulgar mediante el debido proceso, a los que merezcan tales sanciones.

- d) Tomar las mejores medidas para promover los intereses espirituales de la congregación, para que no entren en ella la corrupción de la doctrina, inmoralidad y desorientación.
- e) Supervisar, evaluar y vigilar el ministerio docente de la iglesia particular local, sociedades, comités, organizaciones, otros entes y actividades.
- f) Nombrar delegados para los órganos y judicaturas eclesiásticas correspondientes y a diferentes organizaciones como entidades paraeclesiásticas que no comprometan los principios y fines de la iglesia.
- g) Velar, cuidar y proteger los bienes que han adquirido la iglesia particular o local según lo estipulado en los artículos 45 y 46 de estos estatutos.
- h) Todos los incisos anteriores se regirán con la base a lo que estipula la Palabra de Dios y la constitución de la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 17.

Sujeto a lo estipulado en el Libro de Liturgia, el consistorio tendrá y ejercerá la

autoridad exclusiva sobre el culto, la predicación de la Palabra, la administración de los sacramentos y de los demás servicios religiosos. Tendrá además, autoridad exclusiva para determinar las condiciones en que los edificios de la iglesias pueden ser usados siempre y cuando no contravengan los fines y principios de la Iglesia Presbiteriana. No obstante puede delegar la determinación de estas condiciones, provisionalmente, al cuerpo que maneja los asuntos temporales de la iglesia quien está sujeto siempre a la autoridad y dirección del consistorio.

Artículo 18.

El consistorio se reunirá ordinariamente según lo fije su reglamento interno. El pastor tiene facultad para convocar al consistorio cuando lo juzgue necesario. También será convocado a solicitud de dos ancianos y cuando lo ordene el presbiterio. Toda sesión será abierta o cerrada con oración.

Artículo 19.

Cada consistorio llevará un libro de actas donde figuren todas sus actuaciones, las que se harán constar a través de cualquier medio aprobado por su presbiterio. Estos registros deben ser sometidos a inspección y revisión del presbiterio por lo menos una vez al año, al igual que otros registros de la iglesia particular o local.

Artículo 20.

Cada consistorio llevará registros de personas admitidas a la Mesa del Señor o suspendidas de ella, de las funciones de los miembros y de otras remociones; pero los nombres de los miembros serán inscritos en los registros de la iglesia y serán declarados no miembros solamente por orden del consistorio y de acuerdo con lo establecido en el libro de Disciplina. El consistorio llevará también un registro de matrimonios y otro de bautismos, anotándolos la fecha de nacimiento de las personas bautizadas. Cuando un miembro se traslade a otro lugar, el consistorio continuará prestando el cuidado pastoral necesario hasta procurar el establecimiento de las nuevas relaciones con la iglesia adonde se traslada y además, le ofrecerá los procedimientos siguientes:

- a) Que el miembro elija una iglesia presbiteriana en su localidad.
- b) Que el consistorio haga la elección de la iglesia en la localidad adonde se ha trasladado el miembro. En ambos casos, el consistorio enviara carta de traslado a la iglesia adonde el miembro traslade su membresía. En casos especiales, pueden extenderse carta de traslado para una

iglesia de otra denominación reconocida por la Iglesia Presbiteriana. Al no cumplirse con estos requisitos, el miembro ausente quedará sujeto a los procedimientos del Libro de Disciplina relacionados con miembros ausentes, lo cual será debidamente informado.

Artículo 21.

El tiempo de duración de las funciones de los pastores, ancianos gobernantes y diáconos, así como la forma de su elección se determina de acuerdo a la constitución de la Iglesia Presbiteriana y los reglamentos específicos aprobados por cada presbiterio.

CAPITULO II

De los presbiterios.

Artículo 22.

Un presbiterio se compone de todos los ministros o pastores, reconocidos por éste dentro de su membresía y un anciano gobernante por cada pastor que tenga la iglesia que lo conforma. En casos excepcionales, puede organizarse un presbiterio dentro de los límites de otros presbiterios existentes en atención a los intereses de los ministros o a las iglesias, pero en ningún caso sin consentimiento de

ellos. Un presbiterio se organiza por lo menos con cinco iglesias.

Artículo 23.

Cada iglesia particular o loca que cuente con un pastor, tiene derecho a ser representada por un anciano; y cada iglesia colegiada, por dos o más ancianos, en proporción al número de pastores.

Artículo 25.

Quórum: Cuando un presbiterio se reúne en el lugar y tiempo convenido, forma quórum la mitad más uno de los pastores; y de igual manera, la mitad más uno de los ancianos a que se hace referencia en los artículos 23 y 24, quedando facultados para proceder en todos los asuntos de su competencia.

Artículo 26.

El presbiterio tiene facultad para:

- a) Recibir y despachar apelaciones, quejas, y referencias originadas de los consistorios, siempre que se les presenten en orden. Y si lo consideran conveniente, podrá trasladar los casos a las comisiones judiciales como esta autorizado en el Libro de Disciplina.
- b) Examinar y licenciar candidatos para el santo ministerio.

- c) Ordenar, instalar. Remover, y juzgar a los ministros y pastores.
- d) Revisar, auditar, aprobar o censurar los libros de los consistorios, comités, instituciones, organizaciones y entes, como mínimo una vez al año.
- e) Resolver las cuestiones de doctrina y disciplina que sean propuesta seria y razonablemente.
- f) Condenar las opiniones erróneas que afecten y atenten contra la pureza o la paz de la iglesia.
- g) Visitar las iglesias particulares, con el fin de informarse de su estado y corregir los males que en ellas encuentre; así como promover nuevos campos para la predicación del Evangelio.
- h) Unir o dividir iglesias particulares o locales, cuando así lo soliciten éstas; formar y recibir nuevas.
- i) Disponer todo lo que pertenezca al bienestar de las iglesias particulares o locales que estén bajo su cuidado.
- j) Cuidar, proteger, velar por el mantenimiento y mejora de los bienes administrados por el presbiterio.
- k) Sancionar a sus miembros cuando no cumplan con los acuerdos establecidos y las atribuciones asignadas. Con base en el Libro de Disciplina.
- l) Impulsar acompañar, supervisar y evaluar el trabajo que realiza la estructura de servicio del presbiterio.
- m) El presbiterio puede actuar a través de su estructura de servicio en todas las funciones que pueden ser delegadas.
- n) Elegir a su comité Ejecutivo y otros antes que considere necesarios.

Artículo 27.

Es deber del presbiterio llevar un libro de actas, claro y completo, donde consten todos sus procedimientos e informar al sínodo cada año, de las licencias, ordenaciones, recepción, o dimisión de ministros, de la remoción de estos por muerte, unión o división de iglesias particulares o locales o formación de nuevas; y en general, todos los cambios que hayan tenido lugar dentro de sus límites durante el año. Todos sus registros se harán constar a través de cualquier medio aprobado por el sínodo al cual pertenece.

Artículo 29.

Los ministros o pastores y ancianos gobernantes que estén en buenas relaciones con otros presbiterios o con alguna iglesias hermanas presbiterianas y reformadas que estén presentes en la sesiones plenarias, pueden ser invitados como miembros corresponsales, con derecho a participar en las deliberaciones y aconsejar, pero no votarán en ninguna decisión.

Artículo 31.

Cuando un ministro o pastor de otra denominación evangélica desee ingresar en un presbiterio de esta iglesia, antes de ser inscrito debe mostrar con evidencia suficiente que su nombre ha sido borrado del registro de miembros de todas las otras denominaciones con las cuales haya colaborado anteriormente. Que cumpla satisfactoriamente con el proceso legal de la recepción de pastor según la constitución de la iglesia Presbiteriana, y que cumpla con lo que estipula el artículo treinta y dos de estos estatutos.

Artículo 32.

Los pastores de otras iglesias presbiterianas o reformadas, con el trámite que corresponda según los convenios establecidos, al solicitar ingreso a un presbiterio de esta iglesia deberá satisfacer las siguientes condiciones;

- 1) Haber sido ordenado por su presbiterio o cuerpo correspondiente.
- 2) Encontrarse al momento de su solicitud, en pleno goce de sus privilegios.
- 3) Tener carta de traslado con todos los requisitos reglamentarios.
- 4) Haberse preparado para el ministerio y estar de acuerdo con la doctrina, gobierno, disciplina y liturgia de esta iglesia. También presentarán evidencias satisfactorias de poseer las calidades de carácter y erudición exigidas a candidatos y licenciados de esta iglesia. A juicio del presbiterio será examinado en teología o en otras materias. Además, deberá contestar afirmativamente las preguntas 1-7 del capítulo XV, inciso 12 del libro de gobierno.
- 5) Los pastores de otras denominaciones presbiterianas en convenio con la Iglesia Presbiteriana podrán solicitar una membresía afiliada con el presbiterio donde reside y ser recibidos con la aprobación del mismo.

Artículo 33.

La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se integra por los presbiterios debidamente organizados por ésta, los que conforman el sínodo o los sínodos. Y cuando cada sínodo lo considere conveniente, podrá unir o dividir los presbiterios existentes.

Artículo 34.

Cada presbiterio será dirigido por un Comité Ejecutivo, integrado por el moderador o presidente, un vice moderador que será nombrado por el Comité Ejecutivo según el reglamento interno de cada presbiterio; un secretario, un tesorero y cómo mínimo dos vocales. Este Comité Ejecutivo elaborará su propio reglamento interno, aprobado por el sínodo al que pertenece el presbiterio. Dicho reglamento consignará expresamente sus funciones y forma de su elección, así como las atribuciones de cada uno de sus miembros. Para ejecutar sus atribuciones podrá organizarse en distintos comités, comisiones, organizaciones y entes respectivos. Por consiguiente deberá observarse lo siguiente:

- a) Este comité durará en sus funciones dos años, excepto el secretario y tesorero que serán electos por un periodo de cuatro años, todos con derecho a una reelección.

- b) El Comité Ejecutivo tomará posesión de sus cargos en la sesión ordinaria en la que sean electos.
- c) Gozarán de vos en las asambleas plenarias del presbiterio.
- d) La tesorería será auditada cuantas veces sea necesario, según lo determine la asamblea de cada presbiterio.

CAPITULO III Del Sínodo.

Artículo 35.

Cada sínodo es una convención /asamblea de pastores y ancianos como delegados de, por lo menos, mitad más uno de los presbiterios que integran. Un sínodo se integra y organiza por lo menos de cinco presbiterios.

Artículo 36.

La mitad más uno de los pastores y mitad más uno de ancianos delegados por las iglesias que componen el sínodo u que hayan concurrido en el tiempo y lugar convenidos para la reunión, formarán quórum para tratar todos los asuntos del mismo cuerpo sinódico. El sínodo podrá reunirse por la totalidad de sus

miembros, o bien por una representación en forma proporcional de cada presbiterio.

Artículo 37.

El Sínodo se reunirá por lo menos de una vez al año para celebrar su sesión ordinaria y en sesión extraordinaria las veces que sean necesarias. Al participar el periodo de sesiones, dará un sermón el presidente y en caso de ausencia de éste, lo hará otro miembro que la asamblea designe. Cada sesión se abrirá y cerrará con oración.

Artículo 38.

Cada sínodo elegirá dentro de sus mismos componentes un Comité Ejecutivo, el que se integrará con un presidente o moderador, un vicepresidente quien será nombrado por el Comité Ejecutivo del Sínodo, un secretario, un tesorero y un vocal por cada presbiterio que estén en su debido derecho. Cada presbiterio puede nombrar un vocal suplente, quien debe ser anciano o pastor según el ministerio del titular, sustituirá al titular en caso de muerte o por inhabilitación física, mental o por imposición de una disciplina en el grado de suspensión: definida o indefinida, disposición o excomunión. Este comité durara en sus funciones dos años, excepto el secretario y tesorero que serán electos por un periodo de cuatro año, todos con derecho a una reelección. Gozarán de voz en la Asamblea Plenaria del Sínodo. El Comité

Ejecutivo tomará posesión de sus cargos en la sesión ordinaria en la que sean electos. La forma de su elección, atribuciones se establecerá en el reglamento interno que cada sínodo elabore y de acuerdo a la constitución de la iglesia Presbiteriana. La tesorería será auditada cuantas veces sea necesario, según lo determine cada asamblea del sínodo.

Artículo 39.

Sera deber de cada sínodo llevar un libro de actas, donde conste completa y claramente todas sus actuaciones y resoluciones las que harán constas a través de cualquier medio aprobado por la Asamblea General. El libro de actas o en digital deberá ser sometido a inspección y revisión de la Asamblea General por lo menos una vez al año, al igual de cada registro de cada sínodo.

Artículo 40.

Cada sínodo tendrá las facultades para:

- 1) Recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias de los presbiterios, llevadas a él en orden; siendo finales sus decisiones en todas las cuestiones que no afecten la doctrina o la constitución de la iglesia. Los casos pueden ser resueltos mediante dictámenes encomendados a las comisiones judiciales, siempre que estas

- usen el procedimiento señalado en el libro de disciplina.
- 2) Revisar las actas, registros contables, la membresía, y los registros de los presbiterianos; aprobarlos o censurarlos y corregir lo hecho por éstos, cuando sea contrario al orden.
 - 3) Tener cuidado eficaz de que los presbiterios observen la constitución de la iglesia, y los acuerdos sinodales que no sean contrarios a la constitución de la Iglesia Presbiteriana.
 - 4) Hacer, por respecto a los presbiterios, consistorios y pueblo que está bajo su cuidado, todo cuanto sea conforme a la Palabra de Dios y las reglas establecidas que tiendan a promover la edificación de la iglesia.
 - 5) Resolver las cuestiones de doctrina y disciplina, que sean propuestas seria y razonablemente.
 - 6) Condenar las opiniones erróneas que atentan y afectan la pureza, la paz y unidad de la iglesia.
 - 7) Visitar los presbiterios con el fin de informarse de su estado y corregir los errores que en ellos encuentre.
 - 8) Organizar, recibir, unir o dividir presbiterios, cuando así lo soliciten éstos. Disolverlos en casos excepcionales cuando las circunstancias lo ameriten.
 - 9) Disponer todo lo que pertenezca al bienestar de los presbiterios, instituciones, organizaciones, comités y entes que estén bajo su cuidado.
 - 10) Cuidar y velar por el mantenimiento y mejora de los bienes que están bajo su administración.
 - 11) Sancionar a los miembros cuando no cumplan con los acuerdos establecidos y las atribuciones asignadas, con base en el Libro de Disciplina.
 - 12) Impulsar, acompañar, supervisar y evaluar el trabajo que realiza los comités, instituciones y organizaciones que lo integra.
 - 13) Las facultades a que se refiere el artículo cuarenta serán propias de la asamblea de cada sínodo, y todos aquellos asuntos que pueden ser delegados serán realizados

por el Comité Ejecutivo o el ente respectivo.

Artículo 41.

Sera asimismo atribución de cada sínodo, formar organizaciones, comités, comisiones, departamentos, fundaciones y cualquier otro ente que se considere necesario para realizar los fines contemplados en el artículo cuatro de estos estatutos. La conformación de los mismos se hará con base en un reglamento específico que determine su integración, función, competencia y honorabilidad.

Artículo 42.

Cada uno de los entes que integran la estructura auxiliar contemplados en el artículo anterior, elaboraran su reglamento interno, el que previamente a entrar en vigencia deberá ser revisado y aprobado por el sínodo respectivo.

Artículo 43.

Se elimina en su totalidad por acuerdo de Asamblea General Sinodal.

Artículo 44.

En las sesiones anuales que celebre cada sínodo, aprobará los presupuestos y planes de actividad de la instituciones culturales, educativas, benéficas, o asistenciales, comités, organizaciones, agencias, consejo y

otros entes de la Iglesia Presbiteriana que estén bajo la administración de cada sínodo.
Artículo 44 bis.

La Asamblea General es el más alto tribunal eclesiástico de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala; representan a un solo cuerpo a todas las iglesias particulares, y lleva el título de "Asamblea General de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala". Se integra por lo menos de tres sínodos y para su funcionamiento se señala lo siguiente:

- a) La Asamblea General se compone de una delegación igual de obispos y ancianos de cada presbiterio en la proporción siguiente:
- 1) Cada Presbiterio compuesto de no más de cinco iglesias enviará un ministro y un anciano.
 - 2) Y cada presbiterio que se componga de más de cinco iglesias, enviará un ministro y un anciano por cada cinco iglesias; y un anciano y un ministro adicional por la fracción que no sea menor de tres. Estos delegados, así señalados. Se acreditarán y titularán "Comisionados a la Asamblea General".

- b) Quórum: la mitad mas uno de estos comisionados, la mitad de los cuales deberán ser ministros y la otra mitad ancianos, si están reunidos en el día y lugar señalados, formaran quórum para todos los asuntos que corresponden a la Asamblea General.
- c) La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria cada dos años y en forma extraordinaria cuando fuere necesario. En el día señalado para este fin, el Presidente o moderador de la Asamblea, abrirá la sesión con oración y un sermón, y la cerrara con oración. En el caso de la ausencia del Presidente la Asamblea General nombrara a otro pastor/ministro o presbítero/anciano para cumplir los deberes aquí especificados. Ningún comisionado tendrá derecho para deliberar o votar en la Asamblea, antes de su nombre haya sido anotado en la lista de Secretaría, y sus credenciales hayan sido examinadas, aprobadas y archivadas entre os documentos de la Asamblea General.
- d) Cuando todos los asuntos hayan sido terminados y se haya tomado el voto para disolverla, el presidente dirá desde la mesa: "En virtud de la autoridad que me ha delegado el Señor Jesucristo y la iglesia a través de esta asamblea, disuelvo esta Asamblea General y requiero que otra Asamblea General, escogida en la misma manera, se reuna en el lugar, día y hora señalados". Después orará y dará gracias, pronunciando al final de la bendición apostólica sobre los presentes.
- e) Todas las propuestas o acuerdos de la Asamblea General que establezcan como normas constitucionales de los presbiterio o de los sínodos u se tengan como obligatorias para las iglesias, es necesario que sean trasmitidas a todos los Presbiterios y que se reciba por escrito el aviso dela votación favorable de las normas, cuando menos de las dos terceras parte de aquellos. Tales propuestas y acuerdos, cuando sean comprobados serán añadidos a la constitución de la iglesia.
- f) La Asamblea General podrá formar: comités, comisiones, departamentos, organizaciones, agencias, fundaciones, consejos, instituciones y otros entes que

considere necesarios para realizar los fines contemplados en el artículo 4º. De estos estatutos. Se elaborará un reglamento interno, el que previamente a entrar en vigencia, deberá ser aprobado por la Asamblea General.

- g) La asamblea general elegirá dentro de sus comisionados un Comité Ejecutivo, el que se integra por un presidente o moderador, un vicepresidente o vice moderador; quien sustituirá al presidente por causa de muerte o por inhabilitación física, mental o por imposición de una disciplina en el grado de suspensión: definida o indefinida, deposición o excomunión o cuando por acuerdo de asamblea sea sustituido, un secretario, un tesorero y dos vocales por cada sínodo, siendo un pastor y un anciano que estén en debido derecho. Cada sínodo puede nombrar a dos vocales suplentes, quienes deben ser pastor y anciano según el misterio del titular. Este sustituirá al vocal titular en caso de muerte o por inhabilitación física, mental o por imposición de una disciplina en el grado de suspensión: definida o excomunión. El

presidente anterior será nombrado como vocal del Comité Ejecutivo. La forma de elección se establecerá conforme lo determine la propia Asamblea General, de acuerdo a la constitución de la Iglesia Presbiteriana. Este comité Ejecutivo durará en funciones dos años, excepto el secretario y tesorero que serán electos por un periodo de cuatro años, todos con derecho a una reelección, Gozarán de vos en la Asamblea General. Los miembros del Comité Ejecutivo tomarán posesión de sus cargos en la sesión ordinaria en la que sean electos. La tesorería será auditada cuantas veces sea necesario según lo determine la Asamblea General.

- h) Facultades del presidente o moderador de la Asamblea General.
- 1) Presidir o moderar la Asamblea General de la Iglesia Presbiteriana.
 - 2) Presidir o moderar el comité ejecutivo de la Asamblea General de la Iglesia Presbiteriana.
 - 3) Ser miembro ex officio del Consejo de Sinódicos.

4) Ser responsable del control y requerir información del trabajo realizado y por realizar de los síndicos e informar a la Asamblea General.

5) Visitar los sínodos y antes bajo la jurisdicción de la Asamblea General, aportando ideas que beneficien a la Iglesia Presbiteriana.

J) La asamblea General, siendo el cuerpo eclesiástico de mayor jerarquía en la Iglesia Presbiteriana, tendrá facultad para:

1) Recibir y despachar todas las apelaciones, quejas, referencias y cualquier otro tipo de recurso que afecte la constitución de la Iglesia; que sean llevadas ante ella de parte de los tribunales eclesiásticos inferiores. En solución de los casos judiciales eclesiásticos, la Asamblea General tendrá poder para actuar por comisión o bien nombrado una comisión judicial, de conformidad con los postulados del Libro de Disciplina. Sus decisiones son finales en todas las cuestiones que no afecten la doctrina o la constitución de la Iglesia Presbiteriana;

2) Revisar las actas de cada sínodo, las cuales podrá censurar; dará consejos e instrucciones en todos los casos que se refieren, de conformidad con la constitución de la Iglesia Presbiteriana. También revisara cualquier otro tipo de registro que lleven los sínodos, sean estos de tesorería, de inventario, de membrecía entre otros.

3) Constituir el lazo de unión, paz, correspondencia y confianza mutua entre todas sus iglesias y con las iglesias hermanas nacionales y extranjeras en la forma que haya convenido la Asamblea General.

4) Decidir sobre todas las controversias respecto a doctrina y disciplina; reprobando, denunciar, y dar testimonio contra el error en doctrina o inmoralidad en la práctica de las iglesias, presbiterios o sínodos con base a la constitución de la Iglesia Presbiteriana.

5) Organizar, recibir, unir o dividir sínodos, cuando así lo soliciten éstos; y disolverlos en casos excepcionales cuando las circunstancias lo ameriten.

- 6) Dirigir todo lo concerniente al buen funcionamiento de la Iglesia Presbiteriana.
- 7) Resolver las disputas y contenciones cismáticas, promoviendo la caridad, verdad y santidad en todas las iglesias particulares, presbiterios y sínodos que están bajo su cuidado.
- 8) Declarar públicamente a través del Comité Ejecutivo, en base a las Escrituras, la postura de la Iglesia Presbiteriana, con relación a la situación económica, política y sociocultural del país. Toda declaración emitida por el comité ejecutivo puede ser sometida a rectificación por la Asamblea General, sínodos, presbiterios y consistorios.
- 9) Orientar, fiscalizar, mediar y dictaminar sobre asuntos eclesiásticos en cada uno de los sínodos que lo conforman.
- 10) Cuidar y velar por el mantenimiento y mejora de los exclusivos de la Iglesia Presbiteriana.
- 11) Sancionar a los miembros de la estructura auxiliar cuando no cumplan con los acuerdos establecidos y las atribuciones asignadas.

- 12) Impulsar, acompañar y evaluar el trabajo que realizan los comités y organizaciones que la integra.
- 13) Las facultades que se refieren al artículo 44 bis inciso "i" numerales 1 al 13 serán propias de la Asamblea General, pudiendo ser delegas del Comité Ejecutivo o bien a la estructura auxiliar según sea el caso.

TITULO IV

De los bienes de la Iglesia Evangélica Presbiteriana.

Artículo 45.

La iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se sostendrá económicamente con las ofrendas que en forma voluntaria aporte cada uno de sus miembros o no miembros, que una vez entregadas constituyen patrimonio de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, utilizable únicamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Constituyen así mismo patrimonio de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala los bienes muebles, inmuebles, semovientes, arrendamientos y participaciones, debidamente inscritos en el Registro respectivo a nombre de la iglesia

Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, y, en general toda clase de valores que aumenten o beneficien el Patrimonio de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, así como derechos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la misma, por haberlos adquirido o promovido mediante cualquier título legal y el mismo se administrará tomando en cuenta los fines que persigue. Queda expresamente prohibido a la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala distribuir entre sus miembros, utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancia. Ningún Miembro de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala podrá alegar derechos sobre bienes de esta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.

Artículo 46.

Todos los bienes enumerados con el artículo anterior, así como las herencias, legados y donaciones que pudieren obtenerse, figurarán exclusivamente a nombre de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala. En el informe anual que presente el Sínodo, deberá consignarse circunstancialmente al estado y naturaleza de

todos los bienes que pertenecen a la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 46 bis.

Disolución de La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala podrá disolverse:

- a) Cuando no pudiere continuar con los fines y objetivos señalados en los presentes estatutos;
- b) Por disposición adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, convocada para tal efecto, cuya resolución deberá ser tomada por el ochenta por ciento (80%) del total de los miembros, registrados y acreditados debidamente ;
- c) Por resolución firme de autoridad competente.

Artículo 46 ter.

Disuelta La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica hasta que aquella concluya y durante ese tiempo deberá añadir a su nombre las palabras "En liquidación". El plazo para la

liquidación no será mayor a un año un cuando trascurra este sin que se hubiere concluido, cualquiera de los miembros o acreedores de la misma podrán solicitar por la vía judicial ante un juez de orden civil a efecto de que se fije un término prudencia para que se verifique la conclusión de la liquidación. Se nombrará liquidadores por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de Asamblea General Extraordinaria de La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala en el mismo acto o acuerdo de disolución, en el cual se fijará lo relativo a sus honorarios. El acuerdo de liquidación y disolución, serán publicados por tres veces en el Diario Oficial de Centroamérica y en otro de mayor circulación en el país, por el término de un mes, a efecto de hacer del conocimiento público que la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala ha entrado en liquidación.

Artículo 46 quater.

Reglas de la Liquidación. La liquidación de la Iglesia Nacional Presbiteriana de Guatemala se efectuará de la manera siguiente:

- a) Si fueren dos o más los liquidadores, procederán conjuntamente y su responsabilidad será mancomunada y solidaria al momento de entrar en el ejercicio del cargo. Toda discrepancia entre

ellos será resuelta por Asamblea General Extraordinaria de La iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala ante quien los liquidadores asegurarán su responsabilidad en cualquier de las formas legalmente establecidas.

- b) En la disposición del patrimonio, se observará lo siguiente:
 - Primero: Los gastos de liquidación;
 - Segundo: deudas de la Iglesia Nacional Presbiteriana de Guatemala;
 - Tercero: Pago de sueldos a empleados administrativos;
 - Cuarto: Traslado de los bienes remanentes a entidades con fines similares.

Artículo 46 quinquies.

Son atribuciones de los liquidadores las siguientes:

- a) Representar legalmente a la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. Por el hecho de su nombramiento quedan facultados para representarla judicial y extrajudicialmente con todas las facultades especiales inherentes a su naturaleza;

- b) Exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado fondos de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala;
- c) Liquidar y pagar las deudas de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala;
- d) Trasladar los bienes de la Iglesia Nacional Presbiteriana de Guatemala, conforme se indique el balance general final que representan el remanente disponible;
- e) Presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los miembros lo pida;
- f) Rendir cuentas a su administración al final de la liquidación;
- g) Determinar el balance general final a efecto de ser aprobado en Asamblea General de la Iglesia Nacional Presbiteriana de Guatemala;
- h) Enviar al Ministerio de Gobernación certificación del acuerdo de Asamblea General de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala y aprobación del balance general y del estado de liquidación de rendición de cuentas, adjuntando a la misma dichos documentos

contables, a efecto de obtener la cancelación de la inscripción de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala;

- i) Los demás necesarios para realizar los actos de liquidación. Los liquidadores no podrán emprender nuevas actividades o actos de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala atendiendo a sus fines. Si contravienen tal prohibición responderán personal y solidariamente.

Artículo 47.

La Asamblea General elegirá un consejo de Sinódicos integrado por seis personas de los cuales tres serán ministros y tres ancianos gobernantes, velando por que exista equidad y regionalidad en su nombramiento. La asamblea General debe nombrar un síndico suplente para sustituir al titular por causa de muerte, por inhabilitación física o mental (declaración de interdicción), por imposición de disciplina en el grado suspensión: definida o indefinida, deposición o excomuni3n. La toma de posesi3n de los s3ndicos a sus cargos se har3 en la sesi3n ordinaria de la Asamblea General en la que fueren electos.

Artículo 48.

El consejo de Síndicos se organizara en una directiva en la cual habrá un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los miembros de este consejo duraran cuatros años en sus funciones, renovándose la mitad cada dos años. Un reglamento elaborado por la Asamblea General normará la actuación de este Consejo.

Artículo 49.

Los seis (6) miembros del Consejo de Síndicos serán los personeros legales de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, estando facultado y autorizado uno (1) de ellos nombrado por el Consejo de Síndicos para representarla ante cualquier autoridad administrativa o judicial. Asimismo estará autorizado y facultado uno de ellos para permanecer a celebrar contratos relacionados con los bienes de la Iglesia Presbiteriana de su jurisdicción. Los síndicos actuaran por delegación de la Asamblea General a solicitud de una iglesia particular, un Presbiterio, un Sínodo; tal solicitud debe llevar aval de las judicaturas superiores. Toda actuación de los síndicos será por solicitud de la asamblea sinodal respectiva y sobre todo que resulte en beneficio de la Iglesia Presbiteriana. Los síndicos no pueden hacer arreglos, transar juicios, desistir de las acciones iniciadas por la iglesia, asumir deudas, realizar ventas de

inmuebles o bienes muebles y otras similares sin acuerdo de la Asamblea General, siendo nulo lo actuado, quedando sujeto por los daños y perjuicios ocasionados a la Iglesia y por los delitos que hayan podido cometer contra la Iglesia y terceros.

Artículo 50.

El consejo de síndicos queda facultado con un poder administrativo limitado para asuntos menores y para transacciones comerciales hasta un máximo de cien mil quetzales, siempre que sea solicitud de una iglesia con la aprobación del presbiterio respectivo; o por cualquier junta directiva o comité administrativo de institución, o cualquier otro ente Presbiterial, sinodal o de Asamblea General con la aprobación del Comité Ejecutivo del sínodo respectivo o de la Asamblea General según el caso. Para asuntos mayores o de transacciones comerciales mayores de cien mil quetzales, tales como venta de inmuebles y/o vehículos, derechos industriales o de cualquier otra índole que pertenezcan a la Iglesia Presbiteriana deberán ser aprobadas por la Asamblea General, siempre que sea en beneficio de la Iglesia Presbiteriana. El moderador de la Asamblea General queda facultado para convocar a una Asamblea General Extraordinaria en caso necesario para decidir sobre este asunto.

Artículo 51.

Los cargos en el Consejo de Síndicos serán ad honórem, pero la Asamblea General reconocerá los gastos y viáticos por el ejercicio de las funciones de cada uno de los componentes de dicho Consejo.

Artículo 52.

Las atribuciones del Consejo de Síndicos contempladas en estos estatutos serán desempeñadas por los integrantes en forma personal, no pudiendo delegar su mandato a ninguna otra persona, para representar a la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 53.

Todos los documentos públicos o privados que ampara la propiedad, posesión o cualquier derecho sobre los bienes que forma el patrimonio de la iglesia Presbiteriana estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Consejo de Síndicos; y serán depositados en un lugar seguro en la oficina de la Asamblea General. Entregara una copia a las iglesias, judicaturas e instituciones bajo cuya administración están estos bienes. El Consejo de Síndicos no tiene derechos sobre los bienes, ya que ellos son depositarios, pues la propietaria es la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

Artículo 54.

La interpretación y aplicación correcta de estos estatutos corresponde a la Asamblea General. En caso de que una cláusula o artículo sea de dudosa interpretación, deberá prevalecer la que beneficia a la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 55.

Para el caso de de modificar, ampliar, sustituir o reformar los presentes estatutos, la Asamblea General nombrará una comisión específica quién después de trabajar las propuestas deberá enviarla a los Presbiterios para el estudio correspondiente y el proyecto de reformas que se presente el cual incluirá aporte de os presbiterios deberá ser aprobado en una asamblea por las dos terceras partes de los miembros que conforman la Asamblea General.

Artículo 58.

Las presentaciones, tales como jubilaciones, pensiones y montepíos a que tengan derechos los pastores, obreros y demás personas que laboren en las organizaciones e instalaciones de la Iglesia Presbiteriana, se establecerán en un reglamento especial que en su oportunidad aprobara la Asamblea General.

Artículo 58 bis.

Con el propósito de promover la unidad y eficiencia en el cumplimiento de sus fines, la

Iglesia Presbiteriana desarrollará su visión y misión usando los recursos administrativos y eclesiásticos pertinentes. En consecuencia, cada iglesia particular o local, presbiterios, sínodos, juntas y comités administrativos, instituciones, organizaciones y entes deberá elaborar, financiar, ejecutar y evaluar planes estratégicos, los cuales tendrán que estar aprobados por quien correspondan.

TITULO VI

Disposiciones transitorias.

Artículo 59.

Para todo lo relacionado con el Código de trabajo y demás leyes del país en lo referente al aspecto laboral, se considera que los Pastores no son empujados ni asalariados de la Asamblea General, de los Sínodos, Presbiterios o de cualquier Iglesia o congregación local, sino son auto empleados y se sostienen de las contribuciones voluntarias de los feligreses.

Artículo 59 bis.

Cada iglesia articular o local será responsable de cubrir el sostenimiento de su pastor o pastores, de acuerdo a sus posibilidades según las contribuciones voluntarias de los feligreses.”

Artículo 60.

Se elimina en su totalidad por acuerdo de Asamblea General Sinodal.

TERCERA: DE LA AUTORIZACIÓN:

Declara el señor Rigoberto Ramiro López Gómez, en nombre de su representada que en la Asamblea General Extraordinaria, lo facultó expresamente para firmar la presente escritura de modificación de las bases constitutivas de la iglesia, por lo que fuere de las modificaciones aquí autorizadas, la escritura que contiene las bases constitutivas de la iglesia, así como su ampliación y modificación relacionadas quedan con toda su fuerza y valor.

CUARTA: DE LA PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO:

El Señor Rigoberto Ramiro López Gómez, en nombre de su representada, solicita la aprobación de la modificación respectiva y se emita el Acuerdo Ministerial correspondiente, para posteriormente inscribirlo en Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, que debe operar la inscripción de la modificación aquí indicada.

QUINTA: DE LA ACEPTACIÓN:

El señor Rigoberto Ramiro López Gómez, en la calidad con que actúa, declara que acepta expresamente el contenido integro del presente contrato. Yo el Notario, DOY FE:

I) Que todo lo escrito me fue expuesto.



Libro de Confesión de Fe de WESTMINSTER

Iglesia Evangélica Nacional
Presbiteriana de Guatemala

II) De haber tenido a la vista, lo siguiente:

- a) El documento con que se acreditó la presentación legal que se ejercita;
- b) El documento personal de identificación;
- c) Certificaciones de los puntos correspondientes de las acta de la Asamblea General Extraordinaria de miembros de la Iglesia, que contiene la modificación de bases constitutivas número doscientos setenta y cinco y doscientos noventa y uno, de fechas siete de enero de don mil trece y veintinueve de mayo de dos mil catorce;

III) Leo los escrito al otorgante, quien enterado a su contenido, objeto, Valdez y demás efectos legales, así como la obligación de registro del presente documento, lo ratifica, acepta y firma con el infrascrito Notario.

- IX. El Libre Albedrío
- X. El Llamamiento Eficaz
- XI. Justificación
- XII. La Adopción
- XIII. La Santificación
- XIV. La Fe que Salva
- XV. El Arrepentimiento para la Vida
- XVI. Las Buenas Obras
- XVII. La Perseverancia de Los Santos
- XVIII. Nuestra Seguridad de la Gracia Y Salvación
- XIX. La Ley de Dios
- XX. El Libre Albedrío y la Conciencia
- XXI. El culto Religioso y el Día del Señor
- XXIII. El Magistrado Civil
- XXIV. El Matrimonio y el Divorcio
- XXV. La Iglesia
- XXVI. La Comunión de los Santos
- XXVII. Los Sacramentos
- XXVIII. Del Bautismo
- XXXIX. La Cena del Señor
- XXX. Las Censuras Eclesiásticas
- XXXI. Los Sínodos y Concilios
- XXXII. El Estado del Hombre Después de la Muerte y la Resurrección de los Muertos
- XXXIII. El Juicio Final
- XXXIV. El Espíritu Santo
- XXXV. El Amor de Dios y las Misiones

CAPÍTULO I

LAS SANTAS ESCRITURAS

I. Aunque la luz de la naturaleza y las obras de creación y de providencia manifiestan la bondad, sabiduría, y poder de Dios de tal manera que los hombres quedan sin excusa, (*Romanos 2:14, 15; Romanos 1:19, 20; Salmos 19:1 – 3; Romanos 1:32 y 2:1.*) sin embargo, no son suficientes para dar aquel conocimiento de Dios y de su voluntad que es necesario para la salvación; (*1 Corintios 1:21 y 2:13, 14.*) por lo que le agradó a Dios en varios tiempos y de diversas maneras revelarse a si mismo y declarar su voluntad a su Iglesia; (*Hebreos 1:1.*) y además, para conservar y propagar mejor la verdad y para el mayor consuelo y establecimiento de la Iglesia contra la corrupción de la carne, malicia de Satanás y del mundo, le agradó dejar esa revelación por escrito, (*Lucas 1:3, 4; Romanos 15:4; Mateo 4:4, 7, 10; Isaías 8:19, 20; Proverbios 22:14 – 21.*) por todo lo cual las Santas Escrituras son muy necesarias, (*2 Timoteo 3:15; 2 Pedro 1:19.*) y tanto más cuanto que han cesado ya los modos anteriores por los cuales Dios reveló su voluntad a su Iglesia. (*Hebreos 1:1, 2.*)

II. Bajo el nombre de "Santas Escrituras" o la Palabra de Dios escrita, se encuentran todos los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, y que son los siguientes: Antiguo Testamento: Génesis, Éxodo, Levítico, Números, Deuteronomio, Josué, Jueces, Rut, 1 Samuel, 2 Samuel, 1 Reyes, 2 Reyes, 1 Crónicas, 2 Crónicas, Esdras, Nehemías, Ester, Job, Salmos, Proverbios, Eclesiastés, Cantar de los Cantares, Isaías, Jeremías, Lamentaciones, Ezequiel, Daniel, Óseas, Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Habacuc, Sofonías, Hageo, Zacarías, y Malaquías. Nuevo Testamento: Los Evangelios según los santos: Mateo, Marcos, Lucas, Juan, Hechos de los Apóstoles; las Epístolas de San Pablo: a los Romanos, 1 Corintios, 2 Corintios, Gálatas, Efesios, Filipenses, Colosenses, 1 Tesalonicenses, 2 Tesalonicenses, 1 y 2 Timoteo, a Tito, a Filemón y a los Hebreos; la Epístola de Santiago, 1 y 2 de Pedro, 1, 2 y 3 Juan, de Judas y el Apocalipsis de Juan

Todos estos fueron dados por inspiración de Dios para que sean la regla de fe y de conducta. (*Lucas 16:29, 31; Efesios 2:20; Apocalipsis 22:18, 19; 2 Timoteo 3:16.*)

III. Los libros comúnmente llamados Apócrifos, por no ser de inspiración divina, no forman parte del

Canon de las Santas Escrituras, y por lo tanto no son de autoridad para la Iglesia de Dios, ni deben aceptarse ni usarse sino de la misma manera que otros escritos humanos. (*2 Pedro 1:21; Romanos 3:2; Lucas 24:27, 44.*).

IV. La autoridad de las Santas Escrituras, por la que ellas deben ser creídas y obedecidas, no depende del testimonio de ningún hombre o iglesia, sino exclusivamente del testimonio de Dios (quien en si mismo es la verdad), el autor de ellas; y deben ser creídas, porque son la Palabra de Dios. (*2 Pedro 1:19, 21; 2 Timoteo 3:16; 1 Juan 5:9; 1 Tesalonicenses 2:13.*).

V. El testimonio de la Iglesia puede movernos e inducirnos a tener para las Santas Escrituras una estimación alta y reverencial; (*1 Timoteo 3:15.*) a la vez que el carácter celestial del contenido de la Biblia, la eficacia de su doctrina, la majestad de su estilo, la armonía de todas sus partes, el fin que se propone alcanzar en todo el (que es el de dar toda gloria a Dios), el claro descubrimiento que hace del único modo por el cual puede alcanzar la salvación el hombre y las muchas otras incomparables excelencias y su entera perfección son todos argumentos por los cuales la Biblia demuestra abundantemente que es la Palabra de Dios. Sin embargo, nuestra persuasión y

completa seguridad de que su verdad es infalible y su autoridad divina proviene de la obra del Espíritu Santo, quien da testimonio a nuestro corazón con la palabra divina y por medio de ella. (*1 Juan 2:20, 27; Juan 16:13, 14; 1 Corintios 2:10, 11; Isaías 59:21.*)

VI. El consejo completo de Dios tocante a todas las cosas necesarias para su propia gloria y para la salvación, fe y vida del hombre, está expresamente expuesto en las Escrituras, o se puede deducir de ellas por buena y necesaria consecuencia, y, a esta revelación de su voluntad, nada ha de añadirse, ni por nuevas relaciones del Espíritu, ni por las tradiciones de los hombres. (*2 Timoteo 3:15 – 17; Gálatas 1:8, 9; 2 Tesalonicenses 2:2.*) Sin embargo, confesamos que la iluminación interna del Espíritu de Dios es necesaria para que se entiendan de una manera salvadora las cosas reveladas en la Palabra, (*Juan 6:45; 1 Corintios 2:9 – 12.*) y que hay algunas circunstancias tocantes a la adoración de Dios y al gobierno de la iglesia, comunes a las acciones y sociedades humanas, que deben arreglarse conforme a la luz de la naturaleza y de la prudencia cristiana, pero guardando siempre las reglas generales de la Palabra que han de observarse siempre. (*1 Corintios 11:13, 14, y 14:26, 40.*)

VII. Las cosas contenidas en las Escrituras, no todas son igualmente claras ni se entienden con la misma facilidad por todos; (*2 Pedro 3:16.*) sin embargo, las cosas que necesariamente deben saberse, creerse y guardarse para conseguir la salvación, se proponen y declaran en uno u otro lugar de las Escrituras, de tal manera que no solo los eruditos, sino aún los que no lo son, pueden adquirir un conocimiento suficiente de tales cosas por el debido uso de los medios ordinarios. (*Salmo 119:105, 130.*)

VIII. El Antiguo Testamento se escribió en hebreo, (que era el idioma común del pueblo de Dios antiguamente), y el Nuevo Testamento en griego, (que en el tiempo en que fue escrito era el idioma más conocido entre las naciones). En aquellas lenguas fueron inspirados directamente por Dios, y guardados puros en todos los siglos por su cuidado y providencia especiales, (*Mateo 5:18.*) y por eso son auténticos. Por esta razón debe apelarse finalmente a los originales en esos idiomas en toda controversia. (*Isaías 8:20; Hechos 15:15.*) Como estos idiomas originales no se conocen por todo el pueblo de Dios, el cual tiene el derecho de poseer las Escrituras y gran interés de ellas, a las que según el mandamiento debe leer y escudriñar en el temor de Dios, (*Juan 5:39, 46.*) por lo tanto la Biblia debe ser traducida a la lengua vulgar de toda nación a

donde sea llevada, (*1 Corintios 14:6, 9, 11, 12, 24, 27, 28.*) para que morando abundantemente la Palabra de Dios en todos, puedan adorar a Dios de una manera aceptable (*Colosenses 3:16.*) y para que por la paciencia y consolación de las Escrituras, tengan esperanza. (*Romanos 15:4.*)

IX. La regla infalible para interpretar la Biblia, es la Biblia misma, y por tanto, cuando hay dificultad respecto al sentido verdadero y pleno de un pasaje cualquiera (cuyo significado no es múltiple, sino uno solo), éste se debe buscar y establecer por otros pasajes que hablen con más claridad del asunto. (*Hechos 15:15, 16; 2 Pedro 1:20, 21.*)

X. El Juez Supremo por el cual deben decidirse todas las controversias religiosas, todos los decretos de los concilios, las opiniones de los hombres antiguos, las doctrinas de hombres y de espíritus privados, y en cuya sentencia debemos descansar, no es ningún otro más que el Espíritu Santo que habla en las Escrituras. (*Mateo 22:29, 31; Efesios 2:20 con Hechos 28:25.*)

CAPÍTULO II

DE DIOS Y DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

I. No hay sino un solo Dios, (*Deuteronomio 6:4; 1 Corintios 8:4, 6.*) el único viviente y verdadero, (*1 Tesalonicenses 1:9; Jeremías 10:10.*) quien es infinito en su ser y perfecciones; (*Job 11:7 – 9 y 26:14.*) espíritu purísimo, (*Juan 4:24.*) invisible, (*1 Timoteo 1:17.*) sin cuerpo, miembros (*Deuteronomio 4:15, 16; Lucas 24:39; Juan 4:24.*) o pasiones; (*Hechos 14:11, 15.*) inmutable, (*Santiago 1:17; Malaquías 3:6.*) inmenso, (*1 Reyes 8:27; Jeremías 23:23, 24.*) eterno, (*Salmos 90:2; 1 Timoteo 1:17.*) incomprendible, (*Salmos 145:3.*) todopoderoso, (*Génesis 17:1; Apocalipsis 4:8.*) sabio, (*Romanos 16:27.*) santo, (*Isaías 6:3; Apocalipsis 4:8.*) libre, (*Salmos 115:3.*) absoluto, (*Éxodo 3:14.*) que hace todas las cosas según el consejo de su propia voluntad, que es inmutable y justísimo (*Efesios 1:11.*) y para su propia gloria. (*Proverbios 16:4; Romanos 11:36.*) También Dios es amoroso, (*1 Juan 4:8, 16.*) benigno y misericordioso, paciente, abundante en bondad y verdad, perdonando toda iniquidad, transgresión y pecado, (*Éxodo 34:6, 7.*) galardonador de todos los que le buscan con diligencia, (*Hebreos 11:6.*) y sobre todo muy justo y terrible en sus juicios, (*Nehemías 9:32, 33.*) que odia todo pecado (*Salmos 5:5, 6.*) y que de

ninguna manera dará por inocente al culpable, (*Nehemías 1:2, 3; Éxodo 34:7.*)

II. Dios posee en si mismo y por si mismo toda vida, (*Juan 5:26.*) gloria, (*Hechos 7:2.*) bondad (*Salmos 119:68.*) y bienaventuranza; (*1 Timoteo 6:15; Romanos 9:5.*) es suficiente en todo, en si mismo y respecto a si mismo, no teniendo necesidad de ninguna de las criaturas que El ha hecho, (*Hechos 17:24, 25.*) ni derivando ninguna gloria de ellas, (*Job 22:2, 3.*) sino que solamente manifiesta su propia gloria en ellas, por ellas, hacia ellas y sobre ellas. El es la única fuente de todo ser, de quien, por quien y para quien son todas las cosas, (*Romanos 11:36.*) teniendo sobre ellas el más soberano dominio, y, haciendo por ellas, para ellas y sobre ellas toda su voluntad. (*Apocalipsis 4:11; Daniel 4:25, 35; 1 Timoteo 6:15.*) Todas las cosas están abiertas y manifiestas delante de su vista; (*Hebreos 4:13.*) su conocimiento es infinito, infalible e independiente de toda criatura, (*Romanos 11:33, 34; Salmos 147:5.*) de modo que para El no hay ninguna cosa contingente o incierta. (*Hechos 15:18; Ezequiel 11:5.*) Es santísimo en todos sus consejos, en todas sus obras y en todos sus mandatos. (*Salmos 145:17; Romanos 7:12.*) A El son debidos todo culto, adoración, servicio y obediencia que tenga a bien exigir de los ángeles, de los hombres y de toda criatura. (*Apocalipsis 5:12 – 14.*)

III. En la unidad de la Divinidad hay tres personas de una sustancia, poder y eternidad; Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo. (*1 Juan 5:7; Mateo 3:16, 17 y 28:19; 2 Corintios 13:14.*) El Padre no es engendrado ni procede de nadie; el Hijo es eternamente engendrado del Padre, (*Juan 1:14,18.*) y el Espíritu Santo procede eternamente del Padre y del Hijo. (*Juan 15:26; Gálatas 4:6.*)

CAPÍTULO III

DEL DECRETO ETERNO DE DIOS

I. Dios desde la eternidad, por el sabio y santo consejo de su voluntad, ordeno libre e inalterablemente todo lo que sucede. (*Efesios 1:11; Romanos 11:33, 9:15, 18; Hebreos 6:17.*) Sin embargo, lo hizo de tal manera, que Dios ni es autor del pecado (*Santiago 1:13, 17; 1 Juan 1:5.*), ni hace violencia al libre albedrío de sus criaturas, ni quita la libertad ni contingencia de las causas secundarias, sino más bien las establece. (*Hechos 2:23; 4:27, 28; Mateo 17:12; Juan 19:11; Proverbios 16:33.*)

II. Aunque Dios sabe todo lo que puede suceder en toda clase de supuestas condiciones, (*Hechos 15:18; 1 Samuel 23:11, 12; Mateo 11:21, 23; Salmo 139:1 – 4.*) sin embargo, nada decreto porque lo preveía como

futuro o como cosa que sucedería en circunstancias dadas. (*Romanos 9:11, 13, 16, 18; Efesios 1:4, 5.*)

III. Por el decreto de Dios, para la manifestación de su propia gloria, algunos hombres y ángeles (*1 Timoteo 5:21; Mateo 25:41.*) son predestinados a vida eterna, y otros preordenados a muerte eterna. (*Romanos 9:22, 23; Efesios 1:5 – 6; Proverbios 16:4; Judas 4.*)

IV. Estos hombres y ángeles así predestinados y preordenados están designados particular e inalterablemente, y su número es tan cierto y definido que ni se puede aumentar ni disminuir. (*2 Timoteo 2:19; Juan 13:18.*)

V. A aquellos que Dios ha predestinado para vida desde antes que fuesen puestos los fundamentos del mundo, conforme a su eterno e inmutable propósito y al consejo y beneplácito secreto de su propia voluntad, los ha escogido en Cristo para la gloria eterna. (*Efesios 1:4, 9, 11; Romanos 8:30; 2 Timoteo 1:9; 1 Tesalonicenses 5:9.*) Dios los ha predestinado por su libre gracia y puro amor, sin previsión de su fe o buenas obras, de su perseverancia en ellas o de cualquiera otra cosa en la criatura como condiciones o causas que le muevan a predestinarlos;

(*Romanos 9:11, 13, 16; Efesios 1:4, 9.*) y lo ha hecho todo para alabanza de su gloriosa gracia. (*Efesios 1:6, 12.*)

VI. Así como Dios ha designado a los elegidos para la gloria, de la misma manera, por el propósito libre y eterno de su voluntad, ha preordenado también los medios para ello. (*1 Pedro 1:2; Efesios 1:4, 5; 2:10; 2 Tesalonicenses 2:13.*) Por tanto, los que son elegidos, habiendo caído en Adán, son redimidos por Cristo, (*1 Tesalonicenses 5:9,10; Tito 2:14.*) y en debido tiempo eficazmente llamados a la fe en Cristo por el Espíritu Santo; son justificados, adoptados, santificados, (*Romanos 8:30; Efesios 1:5; 2 Tesalonicenses 2:13.*) y guardados por su poder, por medio de la fe, para salvación, (*1 Pedro 1:5.*) Nadie más será redimido por Cristo, eficazmente llamado, justificado, adoptado, santificado y salvado, sino solamente los elegidos. (*Juan 17:9; Romanos 8:28 – 39; Juan 6:64,65; 8:47 y 10:26; 1 Juan 2:19.*)

VII. Respecto a los demás hombres, Dios ha permitido, según el consejo inescrutable de su propia voluntad, por el cual otorga su misericordia o deja de hacerlo según quiere, para la gloria de su poder soberano sobre todas las criaturas, pasarles por alto y ordenarlos a deshonra y a ira a causa de sus pecados,

para alabanza de la justicia gloriosa de Dios. (*Mateo 11:25, 26; Romanos 9:17, 18, 21, 22; 2 Timoteo 2:19, 20; Judas 4; 1 Pedro 2:8.*)

VIII. La doctrina de este alto misterio de la predestinación debe tratarse con especial prudencia y cuidado, (*Romanos 9:20 y 11:33; Deuteronomio 29:29.*) para que los hombres al atender la voluntad de Dios revelada en su Palabra, y al ceder obediencia a ella, puedan por la certeza de su llamamiento eficaz estar seguros de su elección eterna. (*2 Pedro 1:10.*) De esta manera esta doctrina proporcionará motivos de alabanza, reverencia y admiración a Dios; (*Efesios 1:6; Romanos 11:33.*) y humildad, diligencia y abundante consuelo a todos los que sinceramente obedecen al evangelio. (*Romanos 11:5, 6, 20 y 8:33; Lucas 10:20; 2 Pedro 1:10.*)

CAPÍTULO IV

DE LA CREACIÓN

I. Agradó a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, (*Hebreos 1:2; Juan 1:2, 3; Génesis 1:2; Job 26:13 y 33:4.*) para la manifestación de la gloria de su poder,

sabiduría y bondad eternas, (*Romanos 1:20; Jeremías 10:12; Salmo 104:24; Salmo 33:5, 6.*) crear o hacer de la nada, en el principio, el mundo y todas las cosas que en él están, ya sean visibles o invisibles, en el lapso de seis días, y todas muy buenas. (*Génesis 1; Hebreos 11:3; Colosenses 1:16; Hechos 17:24.*)

II. Después que Dios hubo creado todas las demás criaturas, creo al hombre, varón y hembra, (*Génesis 1:27.*) con alma racional e inmortal, (*Génesis 2:7 con Eclesiastés 12:7 y Lucas 23:43 y Mateo 10:28.*) dotados de conocimiento, rectitud y santidad verdadera, a la imagen de Dios, (*Génesis 1:26; Colosenses 3:10; Efesios 4:24.*) teniendo la ley de Dios escrita en su corazón, (*Romanos 2:14, 15.*) y capacitados para cumplirla; (*Eclesiastés 7:29.*) sin embargo, con la posibilidad de que la transgredieran dejados a su libre albedrío que era mutable. (*Génesis 3:6; Eclesiastés 7:29.*) Además de esta ley escrita en su corazón, recibieron el mandato de no comer del árbol de la ciencia del bien y del mal, y mientras guardaron este mandamiento, fueron felices, gozando de comunión con Dios, (*Génesis 2:17; 3:8 – 11, 23.*) y teniendo dominio sobre las criaturas. (*Génesis 1:26, 28; Salmo 8:6 – 8.*)

CAPÍTULO V

DE LA PROVIDENCIA

I. Dios, el Gran Creador de todo, sostiene, (*Hebreos 1:3.*) dirige, dispone, y gobierna a todas las criaturas, acciones y cosas, (*Daniel 4:34, 35; Salmos 135:6; Hechos 17:25, 26, 28; Job 38, 39, 40 y 41; Mateo 6:26, 30.*) desde la más grande hasta la más pequeña, (*Mateo 10:29, 30, 31.*) por su sabia y santa providencia, (*Proverbios 15:3; Salmos 145:17 y 104:24; 2 Crónicas 16:9.*) conforme a su presciencia infalible (*Hechos 15:18; Salmos 94:8 – 11.*) y al libre e inmutable consejo de su propia voluntad, (*Efesios 1:11; Salmos 33:10, 11.*) para la alabanza de la gloria de su sabiduría, poder, justicia, bondad y misericordia. (*Efesios 3:10; Romanos 9:17; Salmos 145:7; Isaías 63:14; Génesis 45:7.*)

II. Aunque con respecto a la presciencia y decreto de Dios, quien es la primera, todas las cosas sucederán inmutable e infaliblemente, (*Hechos 2:23.*) sin embargo, por la misma providencia las ha ordenado de tal manera, que sucederán conforme a la naturaleza de las causas secundarias, sea necesaria, libre o contingentemente. (*Génesis 8:22; Jeremías 31:35; Éxodo 21:13 con Deuteronomio 19:5; 1 Reyes 22:28, 34; Isaías 10:6, 7.*)

III. Dios en su providencia ordinaria hace uso de medios; (*Hechos 27:24, 31, 44; Isaías 55:10, 11; Óseas 2:21, 22.*) a pesar de esto, El es libre para obrar sin ellos, (*Óseas 1:7; Mateo 4:4; Job 34:10.*) sobre ellos (*Romanos 4:19 – 21.*) y contra ellos, según le plazca. (*2 Reyes 6:6; Daniel 3:27.*)

IV. El poder todopoderoso, la sabiduría inescrutable y la bondad infinita de Dios se manifiestan en su providencia de tal manera, que esta se extiende aún hasta la primera caída y a todos los otros pecados de los ángeles y de los hombres, (*Romanos 11:32 – 34; 2 Samuel 24:1 con 1 Crónicas 21:1; 1, 10, 13, 14; 1 Reyes 22:22, 23; 1 Crónicas 10:4, 13, 14; 2 Samuel 16:10; Hechos 2:23; Hechos 4:27, 28.*) y esto no solo por un mero permiso, (*Hechos 14:16.*) sino que los ha unido a ella con la más sabia y poderosa atadura, (*Salmos 76:10; 2 Reyes 19:28.*) ordenándolos y gobernándolos en una administración múltiple para sus propios fines santos; (*Génesis 1:20; Isaías 10:6, 7, 12.*) pero de tal modo, que lo pecaminoso procede solo de la criatura, y no de Dios, quien siendo justísimo y santísimo, no es, ni puede ser autor o aprobador del pecado. (*Juan 2:16; Salmos 50:21; Santiago 1:13, 14, 17.*)

V. El todo sabio, justo y benigno Dios, a menudo deja por algún tiempo a sus hijos en las tentaciones multiformes y en la corrupción de sus propios corazones, a fin de disciplinarlos por sus pecados anteriores o para descubrirlos la fuerza oculta de la corrupción y el doblez de sus corazones, para que sean humildes; (*2 Crónicas 32:25, 26, 31; 2 Samuel 24:1.*) y para infundir en ellos el sentimiento de una dependencia de apoyo más íntima y constante en El, y para hacerles más precavidos contra todas las ocasiones futuras del pecado, y para otros muchos fines santos y justos. (*2 Corintios 12:7 – 9; Salmos 73; 77:1, 10,12; Marcos 14:66-72 con Juan 21:15 – 17.*).

VI. En cuanto a aquellos hombres malvados e impíos a quienes Dios como juez justo ha cegado y endurecido a causa de sus pecados anteriores, (*Romanos 1:24, 26, 28 y 11:7, 8.*) no solo les niega su gracia por la cual podrían haber alumbrado sus entendimientos y obrado en sus corazones, (*Deuteronomio 29:4.*) sino también algunas veces les retira los dones que ya tenían, (*Mateo 13:12; Mateo 25:29.*) y los expone a cosas como su corrupción, que da ocasión al pecado, (*Deuteronomio 2:30; 2 Reyes 8:12, 13.*) y a la vez les entrega a sus propias concupiscencias, a las tentaciones del mundo y al poder de Satanás; (*Salmos 81:11, 12; 2 Tesalonicenses*

2:10 – 12.) por tanto sucede que se endurecen aún bajo los mismos medios que Dios emplea para suavizar a los demás. (*Éxodo 7:3; Éxodo 8:15, 32; 2 Corintios 2:15,16; Isaías 8:14; 1 Pedro 2:7, 8; Isaías 6:9, 10 con Hechos 28:26, 27.*).

VII. Así como la providencia de Dios alcanza, en general a todas las criaturas, así también de un modo especial cuida a su Iglesia y dispone todas las cosas para el bien de ella. (*1 Timoteo 4:10; Amós 9:8, 9; Romanos 8:28; Isaías 43:3 – 5,14.*).

CAPÍTULO VI

DE LA CAÍDA DEL HOMBRE, DEL PECADO Y DE SU CASTIGO

I. Nuestros primeros padres, seducidos por la sutileza y tentación de Satanás, pecaron al comer del fruto prohibido. (*Génesis 3:13; 2 Corintios 11:3.*) Quiso Dios, conforme a su sabio y santo propósito, permitir este pecado habiendo propuesto ordenarlo para su propia gloria. (*Romanos 11:32.*).

II. Por este pecado cayeron de su rectitud original y perdieron la comunión con Dios, (*Génesis 3:6 – 8; Eclesiastés 7:29; Romanos 3:23.*) y por tanto quedaron muertos en el pecado, (*Génesis 2:17; Efesios 2:1.*) y

totalmente corrompidos en todas las facultades y partes del alma y del cuerpo. (*Tito 1:15; Génesis 6:5; Jeremías 17:9; Romanos 3:10-18.*)

III. Siendo ellos el tronco de la raza humana, la culpa de este pecado les fue imputada, (*Hechos 17:26 con Romanos 5:12, 15 – 19 y 1 Corintios 15:21, 22, 49; Génesis 1:27, 28; Génesis 2:16, 17.*) y la misma muerte en el pecado y la naturaleza corrompida se transmitieron a la posteridad que desciende de ellos según la generación ordinaria. (*Salmos 51:5; Génesis 5:3; Job 14:4 y 15:14.*)

IV. De esta corrupción original, por la cual estamos completamente impedidos, incapaces y opuestos a todo bien, (*Romanos 5:6, 8:7 y 7:18; Colosenses 1:21.*) y enteramente inclinados a todo mal, (*Génesis 6:5; Génesis 8:21; Romanos 3:10 – 12.*) proceden todas nuestras transgresiones actuales. (*Santiago 1:14, 15; Mateo 15:19; Efesios 2:2, 3.*)

V. Esta corrupción de naturaleza permanece durante esta vida en aquellos que son regenerados; (*1 Juan 1:8, 10; Romanos 7:14, 17, 18, 23; Santiago 3:2; Proverbios 20:9; Eclesiastés 7:20.*) y, aun cuando sea perdonada y amortiguada por medio de la fe en Cristo, sin embargo, ella, y todos los efectos de ella, son

verdadera y propiamente pecado. (*Romanos 7:5, 7, 8, 25; Gálatas 5:17.*)

VI. Todo pecado, ya sea original o actual, siendo una transgresión de la justa ley de Dios y contrario a ella, (*1 Juan 3:4.*) por su propia naturaleza trae culpabilidad sobre el pecador, (*Romanos 2:15; Romanos 3:9, 19.*) por lo que este queda bajo la ira de Dios, (*Efesios 2:3.*) y de la maldición de la ley, (*Gálatas 3:10.*) y por lo tanto sujeto a la muerte, (*Romanos 6:23.*) con todas las miserias espirituales, (*Efesios 4:18.*) temporales (*Lamentaciones 3:39; Romanos 7:20.*) y eternas. (*Mateo 25:41; 2 Tesalonicenses 1:9.*)

CAPÍTULO VII

DEL PACTO DE DIOS CON EL HOMBRE

I. La distancia entre Dios y la criatura es tan grande, que aún cuando las criaturas racionales le deben obediencia como a su Creador, sin embargo, ellas no podrán nunca tener plenitud con El como su bienaventuranza o galardón, si no es por alguna condescendencia voluntaria por parte de Dios, habiéndole placido a Este expresarla por medio de su pacto. (*Job 9:32, 33; Salmos 113:5, 6; Hechos 17:24,25; Isaías 40:13 – 17; 1 Samuel 2:25; Salmos 100:2, 3; Job 22:2, 3; Job 35:7,8; Lucas 17:10.*)

II. El primer pacto hecho con el hombre fue un pacto de obras, (*Gálatas 3:12; Óseas 6:7; Génesis 2:16, 17.*) en el que se prometía la vida a Adán, y en éste a su posteridad, (*Romanos 10:5; 5:12 – 20.*) bajo la condición de una obediencia personal perfecta. (*Génesis 2:17; Gálatas 3:10.*).

III. El hombre, por su caída, se hizo incapaz para la vida que tenía mediante aquel pacto, por lo que agrado a Dios hacer un segundo pacto, (*Gálatas 3:21; Romanos 8:3; Romanos 3:20, 21; Isaías 42:6; Génesis 3:15.*) llamado comúnmente el Pacto de gracia, según el cual Dios ofrece libremente a los pecadores vida y salvación por Cristo, exigiéndoles la fe en EL para que puedan ser salvos, (*Marcos 16:15, 16; Juan 3:16; Romanos 10:6, 9; Gálatas 3:11.*) y prometiendo dar su Espíritu Santo a todos aquellos que ha ordenado para vida, dándoles así voluntad y capacidad para creer. (*Ezequiel 36:26, 27; Juan 6:44, 45; Hechos 2:17, 18; Juan 14:26.*).

IV. Este pacto de gracia se propone con frecuencia en las Escrituras con el nombre de un testamento, con referencia a la muerte de Jesucristo el testador, y a la herencia eterna con todas las cosas que a ésta pertenecen y están legadas en este pacto.

(*Hebreos 9:15 – 17 y 7:22; Lucas 22:20; 1 Corintios 11:25.*).

V. Este pacto era ministrado de un modo diferente en el tiempo de la ley y en el del Evangelio. (*2 Corintios 3:6 – 9.*) Bajo la ley se ministraba por promesas, profecías, sacrificios, la circuncisión, el cordero pascal y otros tipos y ordenanzas entregados al pueblo judío; y todos señalaban al Cristo que había de venir, y (*Hebreos capítulos 8, 9 y 10; Romanos 4:11; Colosenses 2:11, 12; 1 Corintios 5:7.*) eran suficientes y eficaces en aquel tiempo por la operación del Espíritu Santo, para instruir y edificar a los elegidos en fe en el Mesías prometido, (*1 Corintios 10:1 – 4; Hebreos 11:13; Juan 8:56.*) por quien tenían plena remisión de pecado y salvación eterna. A este pacto se le llama el Antiguo Testamento. (*Gálatas 3:7, 8, 9, 14.*).

VI. Bajo el Evangelio, cuando Cristo la sustancia fue manifestado, (*Colosenses 2:17.*) las ordenanzas por las cuales se ministra este pacto son: la predicación de la Palabra, la administración de los sacramentos del Bautismo y de la Cena del Señor; (*Mateo 28:19, 20; 1 Corintios 11:23 – 25.*) y aún cuando son menos en número y ministradas con más sencillez y menos gloria exterior, sin embargo, en ellas el pacto se muestra a todas las naciones, así a los judíos como a los

gentiles, (*Mateo 28:19; Efesios 2:15 – 19.*) con más plenitud, evidencia y eficacia espiritual, (*Hebreos 12:22 – 27; Jeremías 31:33, 34.*) y se le llama el Nuevo Testamento. (*Lucas 22:20.*) Con todo, no hay dos pactos de gracia diferentes en sustancia, sino uno y el mismo bajo diversas dispensaciones. (*Gálatas 3:14, 16; Hechos 15:11; Romanos 3:21, 22, 23 y 30; Salmos 32:1 con Romanos 4:3, 6, 16, 17, 23 y 24; Hebreos 13:8.*)

CAPÍTULO VIII

DE CRISTO, EL MEDIADOR

I. Agrado a Dios en su propósito eterno, escoger y ordenar al Señor Jesús, su unigénito Hijo, para que fuera el Mediador entre Dios y el hombre; (*Isaías 42:1; 1 Pedro 1:19, 20; Juan 3:16; 1 Timoteo 2:5.*) Profeta, (*Hechos 3:22; Deuteronomio 18:15.*) Sacerdote (*Hebreos 5:5, 6.*) y Rey; (*Salmos 2:6; Lucas 1:33.*) el Salvador y Cabeza de su Iglesia; (*Efesios 5:23.*) el Heredero de todas las cosas, (*Hebreos 1:2.*) y Juez de todo el mundo; (*Hechos 17:31.*) desde la eternidad le dio Dios un pueblo que fuera su simiente (*Juan 17:6; Salmos 22:30; Isaías 53:10.*) y para que, a debido tiempo, lo redimiera, llamara, justificara, santificara y glorificara. (*1 Timoteo 2:6; Isaías 55:4, 5; 1 Corintios 1:30.*)

II. El Hijo de Dios, la segunda persona de la Trinidad, siendo verdadero y eterno Dios, igual y de una sustancia con el Padre, habiendo llegado la plenitud del tiempo, tomo sobre si la naturaleza humana (*Juan 1:1, 14; 1 Juan 5:20; Filipenses 2:6; Gálatas 4:4.*) con todas sus propiedades esenciales y con sus debilidades comunes, mas sin pecado. (*Hebreos 2:14, 16, 17 y 4:15.*) Fue concebido por el poder del Espíritu Santo en el vientre de la virgen María, de la sustancia de ella. (*Lucas 1:27, 31, 35; Gálatas 4:4.*) Así que, dos naturalezas completas, perfectas y distintas, la divina y humana, se unieron inseparablemente en una persona, pero sin conversión composición o confusión alguna. (*Lucas 1:35; Colosenses 2:9; Romanos 9:5; 1 Timoteo 3:16; 1 Pedro 3:18.*) Esta persona es verdadero Dios y verdadero hombre, un solo Cristo, el único mediador entre Dios y el hombre (*Romanos 1:3, 4; 1 Timoteo 2:5.*)

III. El Señor Jesús, en su naturaleza humana unida así a la divina, fue ungido y santificado con el Espíritu Santo sobre toda medida, (*Salmos 45:7; Juan 3:34.*) y posee todos los tesoros de la sabiduría y del conocimiento, (*Colosenses 2:3.*) pues agrado al Padre que en él habitase toda plenitud, (*Colosenses 1:19.*) a fin de que siendo santo, inocente, inmaculado, lleno de gracia y de verdad, (*Hebreos 7:26 y Juan 1:14*) fuese del

todo apto para desempeñar el oficio de un mediador y fiador. (*Hechos 10:38; Hebreos 12:24 y 7:22.*) Cristo no tomo por si mismo este oficio, sino que fue llamado para ello por su Padre, (*Hebreos 5:4,5.*) quien puso en sus manos todo juicio y poder, y le mando que desempeñara tal oficio. (*Juan 5:22, 27; Mateo 28:18; Hechos 2:36.*)

IV. El Señor Jesús, con la mayor voluntad tomo para si este oficio, (*Salmos 40:7, 8 con Hebreos 10:5, 10; Filipenses 2:8; Juan 10:18.*) y para desempeñarlo, fue puesto bajo la ley, (*Gálatas 4:4.*) la que cumplió perfectamente; (*Mateo 3:15 y 5:17.*) padeció los más crueles tormentos directamente en su alma (*Mateo 26:37, 38 y 27:46; Lucas 22:44.*) y los más dolorosos sufrimientos en su cuerpo; (*Mateo 26, 27.*) fue crucificado y murió, (*Filipenses 2:8.*) fue sepultado y permaneció bajo el poder de la muerte, aun cuando no vio corrupción. (*Hechos 2:23, 24, 27 y 13:37; Romanos 6:9.*) Al tercer día se levanto de entre los muertos (*1 Corintios 15:3, 4, 5.*) con el mismo cuerpo que tenía cuando sufrió, (*Juan 20:25, 27.*) con el cual también ascendió al cielo y allí está sentado a la diestra del padre, (*Marcos 16:19.*) intercediendo, (*Romanos 8:34; Hebreos 9:24 y Hebreos 7:25.*) y cuando sea el fin del mundo volverá para juzgar a los hombres y a los

ángeles. (*Romanos 14:9, 10; Hechos 1:11 y 10:42; Mateo 13:40 – 42; Judas 6; 2 Pedro 2:4.*)

V. El Señor Jesucristo, por su perfecta obediencia y por el sacrificio de si mismo que ofreció una sola vez por el Espíritu eterno de Dios, ha satisfecho plenamente a la justicia de su Padre, (*Romanos 5:19 y 3:25, 26; Hebreos 9:14, 16 y 10:14; Efesios 5:2.*) y compro para aquellos que éste le había dado, no solo la reconciliación, sino también una herencia eterna en el reino de los cielos. (*Efesios 1:11, 14; Juan 17:2; Hebreos 9:12,15; Daniel 9:24,26; Colosenses 1:19, 20.*)

VI. Aún cuando la obra de la redención no fue consumada por Cristo sino hasta después de su encarnación, sin embargo, la virtud, la eficacia y los beneficios de ella, fueron comunicados a los elegidos en todas las épocas transcurridas desde el principio del mundo en y por medio de las promesas, tipos y sacrificios, en los cuales Cristo fue revelado y señalado como la simiente de la mujer que heriría a la serpiente en la cabeza, y como el cordero inmolado desde el principio del mundo, siendo él, el mismo ayer, hoy y siempre. (*Gálatas 4:4, 5; Génesis 3:15; Apocalipsis 13:8; Hebreos 13:8.*)

VII. Cristo en la obra de mediación, actúa conforme a ambas naturalezas, haciendo por medio de cada naturaleza lo que es propio de ella; (*1 Pedro 3:18; Hebreos 9:14.*) aunque por razón de la unidad de la persona, lo que es propio de una naturaleza, algunas veces se atribuye en la Escritura a la persona dominada por la otra naturaleza. (*Hechos 20:28; Juan 3:13; 1 Juan 3:16.*).

VIII. A todos aquellos para quienes Cristo compro redención, les aplica y comunica cierta y eficazmente la misma; (*Juan 6:37, 39 y 10:15, 16.*) intercediendo por ellos (*1 Juan 2:1, 2; Romanos 8:34.*) revelándolos en la palabra y por medio de ella los misterios de la salvación; (*Juan 15:13, 15 y 17:6; Efesios 1:7 – 9.*) persuadiéndoles eficazmente por su Espíritu a creer y a obedecer; y gobernando sus corazones por su palabra y Espíritu, (*2 Corintios 4:13; Romanos 8:9, 14; Romanos 15:18, 19; Juan 17:17 y 14:16.*) venciendo a todos sus enemigos por su gran poder y sabiduría, de tal manera y forma que sea más de acuerdo con su maravillosa e inescrutable dispensación. (*Salmos 110:1; 1 Corintios 15:25, 26; Malaquías 4:2, 3; Colosenses 2:15.*).

CAPÍTULO IX

DEL LIBRE ALBEDRÍO

I. Dios ha dotado a la voluntad del hombre con aquella libertad natural, que no es forzada ni determinada hacia el bien o hacia el mal, por ninguna necesidad absoluta de la naturaleza. (*Mateo 17:12; Santiago 1:14; Deuteronomio 30:19; Juan 5:40.*).

II. El hombre en su estado de inocencia, tenía libertad y poder para querer y hacer lo que es bueno y agradable a Dios, (*Eclesiastés 7:29; Génesis 1:26.*) sin embargo era mutable y podía caer de dicho estado. (*Génesis 2:16, 17 y 3:6.*).

III. El hombre, por su caída a un estado de pecado, ha perdido absolutamente toda capacidad para querer algún bien espiritual que acompañe a la salvación; (*Romanos 5:6 y 8:7; Juan 15:5.*) por tanto como hombre natural, que está enteramente opuesto a ese bien (*Romanos 3:10, 12.*) y muerto en el pecado,

(*Efesios 2:1, 5; Colosenses 2:13.*) no puede por su propia fuerza convertirse a si mismo o prepararse para la conversión. (*Juan 6:44, 65; 1 Corintios 2:14; Efesios 2:2 – 5; Tito 3:3 – 5.*)

IV. Cuando Dios convierte a un pecador y le traslada al estado de gracia, le libra de su estado de servidumbre natural bajo el pecado, (*Colosenses 1:13; Juan 8:34, 36.*) y por su sola gracia lo capacita para querer y obrar libremente lo que es espiritualmente bueno; (*Filipenses 2:13; Romanos 6:18, 22.*) a pesar de eso, sin embargo, por razón de su corrupción que aún queda, el converso no sola ni perfectamente quiere lo que es bueno, sino quiere también lo que es malo. (*Gálatas 5:17; Romanos 7:15, 18, 19, 21, 23.*)

V. La voluntad del hombre es hecha perfecta e inmutablemente libre para hacer tan solo lo que es bueno, únicamente en el estado de la gloria. (*Efesios 4:13; Judas 24; Hebreos 12:23; 1 Juan 3:2.*)

CAPÍTULO X

DEL LLAMAMIENTO EFICAZ

I. A todos aquellos a quienes Dios ha predestinado para vida, y a ellos solamente, le agrada en su tiempo señalado y aceptado, llamar eficazmente

(*Romanos 8:30 y 11:7; Efesios 1:10, 11.*) por su palabra y Espíritu, (*2 Tesalonicenses 2:13, 14; 2 Corintios 3:3, 6.*) fuera del estado de pecado y muerte en que están por naturaleza, a la gracia y salvación por Jesucristo; (*Romanos 8:2; 2 Timoteo 1:9, 10; Efesios 2:1 – 5.*) iluminando espiritual y salvadoramente su entendimiento, a fin de que comprendan las cosas de Dios; (*Hechos 26:18; 1 Corintios 2:10, 12; Efesios 1:17, 18.*) quitándoles el corazón de piedra y dándoles uno de carne; (*Ezequiel 36:26.*) renovando sus voluntades y por su potencia todopoderoso, induciéndoles hacia aquello que es bueno, (*Ezequiel 11:19; Filipenses 2:13; Deuteronomio 30:6; Ezequiel 36:27.*) y trayéndoles eficazmente a Jesucristo; (*Efesios 1:19; Juan 6:44,45.*) de tal manera que ellos vienen con absoluta libertad, habiendo recibido por la gracia de Dios la voluntad de hacerlo. (*Cantares 1:4; Salmos 110:3; Juan 6:37; Romanos 6:16 – 18.*)

II. Este llamamiento eficaz es solamente de la libre y especial gracia de Dios y de ninguna otra cosa prevista en el hombre; (*2 Timoteo 1:9; Tito 3:4, 5; Romanos 9:11; Efesios 2:4, 5, 8, 9.*) el cual es en esto enteramente pasivo, hasta que siendo vivificado y renovado por el Espíritu Santo, (*1 Corintios 2:14; Romanos 8:7; Efesios 2:5.*), es capacitado por medio de esto para responder a este llamamiento y para recibir

la gracia ofrecida y transmitida en él. (*Juan 6:37; Ezequiel 36:27; Juan 5:25.*)

III. Los niños elegidos que mueren en la infancia, son regenerados y salvados por Cristo por medio del Espíritu, (*Lucas 18:15, 16; Hechos 2:38, 39; Juan 3:3, 5; 1 Juan 5:12; Romanos 8:9 (comparados).*) quien obra cuando, donde y como quiere. (*Juan 3:8.*) En la misma condición están todas las personas elegidas que sean incapaces de ser llamadas externamente por el ministerio de la palabra. (*1 Juan 5:12; Hechos 4:12.*)

IV. Los otros no elegidos, aunque sean llamados por el ministerio de la palabra (*Mateo 22:14.*) y tengan algunas de las operaciones comunes del Espíritu, (*Mateo 7:22 y 13:20, 21; Hebreos 6:4, 5.*) sin embargo nunca vienen verdaderamente a Cristo, y por lo tanto no pueden ser salvos; (*Juan 6:64 – 66 y 8:24.*) mucho menos pueden los hombres que no profesan la religión cristiana ser salvos de otra manera, aun cuando sean diligentes en ajustar sus vidas a la luz de la naturaleza y a la ley de la religión que profesan; (*Hechos 4:12; Juan 14:6; Efesios 2:12; Juan 4:22 y 17:3.*) y el afirmar y sostener que lo pueden lograr así, es muy pernicioso y detestable. (*2 Juan 9 – 11; 1 Corintios 16:22; Gálatas 1:6 – 8.*)

CAPÍTULO XI

DE LA JUSTIFICACIÓN

I. A los que Dios llama de una manera eficaz, también justifica gratuitamente, (*Romanos 8:30 y 3:24.*) no infundiendo justicia en ellos sino perdonándolos sus pecados, y contando y aceptando sus personas como justas; no por algo obrado en ellos o hecho por ellos, sino solamente por causa de Cristo; no por imputarles la fe misma, ni el acto de creer, ni alguna otra obediencia evangélica como su justicia, sino imputándoles la obediencia y satisfacción de Cristo (*Romanos 4:5 – 8; 2 Corintios 5:19, 21; Romanos 3:22, 24, 25, 27, 28; Tito 3:5, 7; Efesios 1:7; Jeremías 23:6; 1 Corintios 1:30, 31; Romanos 5:17 – 19.*) y ellos por la fe, le reciben y descansan en el y en su justicia. Esta fe no la tienen de ellos mismos. Es un don de Dios. (*Hechos 10:44; Gálatas 2:16; Filipenses 3:9; Hechos 13:38, 39; Efesios 2:7, 8.*)

II. La fe, que así recibe a Cristo y descansa en El y en su justicia, es el único instrumento de justificación; (*Juan 1:12; Romanos 3:28 y 5:1.*) aunque no está sola en la persona justificada, sino que siempre va acompañada por todas las otras gracias salvadoras, y

no es fe muerta, sino que obra por amor. (*Santiago 2:17, 22, 26; Gálatas 5:6.*)

III. Cristo, por su obediencia y muerte, saldo totalmente la deuda de todos aquellos que así son justificados, e hizo una apropiada, real y completa satisfacción a la justicia de su Padre en favor de ellos. (*Romanos 5:8 – 10,19; 1 Timoteo 2:5, 6; Hebreos 10:10, 14; Daniel 9:24, 26; Isaías 53:4 – 6, 10 – 12.*) Sin embargo, por cuanto Cristo fue dado por el Padre para los justificados (*Romanos 8:32.*) y su obediencia y satisfacción fueron aceptadas en su lugar, (*2 Corintios 5:21; Mateo 3:17; Efesios 5:2.*) y ambas gratuitamente; no porque hubiera alguna cosa en ellos, su justificación es solamente de pura gracia; (*Romanos 3:24; Efesios 1:7.*) para que las dos, la exacta justicia y la rica gracia de Dios, puedan ser glorificadas en la justificación de los pecadores. (*Romanos 3:26; Efesios 2:7.*)

IV. Desde la eternidad, Dios decreto justificar a todos los elegidos; (*Gálatas 3:8; 1 Pedro 1:2, 19, 20; Romanos 8:30.*) y en el cumplimiento del tiempo, Cristo murió por sus pecados, y resucito para su justificación. (*Gálatas 4:4; 1 Timoteo 2:6; Romanos 4:25.*) Sin embargo, ellos no son justificados sino hasta que Cristo les es realmente aplicado, por el Espíritu

Santo, en el debido tiempo. (*Colosenses 1:21, 22; Gálatas 2:16; Tito 3:4 – 7.*)

V. Dios continua perdonando los pecados de aquellos que son justificados; (*Mateo 6:12; 1 Juan 1:7, 9 y 2:1, 2.*) y aunque ellos nunca pueden caer del estado de justificación, (*Lucas 22:32; Juan 10:28; Hebreos 10:14.*) sin embargo pueden, por sus pecados, caer bajo el desagrado paternal de Dios y no tener la luz de su rostro restaurada sobre ellos hasta que se humillen, confiesen sus pecados, pidan perdón y renueven su fe y su arrepentimiento. (*Salmos 89:31 – 33; 51:7 – 12 y 32:5; Mateo 26:75; 1 Corintios 11:30 – 32; Lucas 1:20.*)

VI. La justificación de los creyentes bajo el Antiguo Testamento era, en todos estos respectos, una y la misma con la justificación de los creyentes bajo el Nuevo Testamento. (*Gálatas 3:9, 13, 14; Romanos 4:22 – 24; Hebreos 13:8.*)

CAPÍTULO XII

DE LA ADOPCIÓN

Dios se digna conceder a todos aquellos que son justificados en y por su único Hijo Jesucristo, que sean participes de la gracia y adopción: (*Efesios 1:5; Gálatas 4:4, 5.*) por la cual ellos son contados dentro

del número, y gozan de las libertades y privilegios de los hijos de Dios; (*Romanos 8:17; Juan 1:12.*) están marcados con su nombre, (*Romanos 8:17; Juan 1:12.*) reciben el espíritu de adopción; (*Romanos 8:15.*) tienen acceso con confianza al trono de la gracia; (*Efesios 3:12; Romanos 5:2.*) están capacitados para clamar, Abba, Padre; (*Gálatas 4:6.*) son compadecidos, (*Salmos 103:13.*) protegidos, (*Proverbios 14:26.*) proveídos, (*Mateo 6:30, 32; 1 Pedro 5:7.*) y corregidos por el como por un padre; (*Hebreos 12:6.*) sin embargo, nunca desechados, (*Lamentaciones 3:31.*) sino sellados para el día de la redención, (*Efesios 4:30.*) y heredan las promesas, (*Hebreos 6:12.*) como herederos de salvación eterna. (*1 Pedro 1:3, 4; Hebreos 1:1.*)

CAPÍTULO XIII

LA SANTIFICACIÓN

I. Aquellos que son llamados eficazmente y regenerados, teniendo creados un nuevo corazón y un nuevo espíritu en ellos, son además santificados real y personalmente por medio de la virtud de la muerte y la resurrección de Cristo, (*1 Corintios 6:11; Hechos 20:32; Filipenses 3:10; Romanos 6:5, 6.*) por su Palabra y Espíritu que mora en ellos; (*Juan 17:17; Efesios 5:26; 2 Tesalonicenses 2:13.*) el dominio del pecado sobre el

cuerpo entero es destruido, (*Romanos 6:6, 14.*) y las diversas concupiscencias de él son debilitadas y mortificadas más y más, (*Gálatas 5:24; Romanos 8:13.*) y los llamados son más y más fortalecidos y vivificados en todas las gracias salvadoras, (*Colosenses 1:11; Efesios 3:16 – 19.*) para la práctica de la verdadera santidad, sin la cual ningún hombre verá al Señor. (*2 Corintios 7:1; Hebreos 12:14.*)

II. Esta santificación se efectúa en todo hombre, (*1 Tesalonicenses 5:23.*) aunque es incompleta en esta vida. Todavía quedan algunos remanentes de corrupción en todas partes, (*1 Juan 1:10; Romanos 7:18, 23; Filipenses 3:12.*) de donde surge una continua e irreconciliable batalla; la carne lucha contra el Espíritu, y el Espíritu contra la carne. (*Gálatas 5:17; 1 Pedro 2:11.*)

III. En dicha batalla, aunque la corrupción que aún queda puede prevalecer mucho por algún tiempo, (*Romanos 7:23.*) sin embargo, a través del continuo suministro de fuerza de parte del Espíritu Santificador de Cristo, la parte regenerada triunfa: (*Romanos 6:14; 1 Juan 5:4; Efesios 4:15, 16.*) y así crecen en gracia los santos, (*2 Pedro 3:18; 2 Corintios 3:18.*) perfeccionando la santidad en el temor de Dios. (*2 Corintios 7:1.*)

CAPÍTULO XIV

DE LA FE SALVADORA

I. La gracia de la fe, por la cual se capacita a los elegidos para creer para la salvación de sus almas, (*Hebreos 10:39.*) es la obra del Espíritu de Cristo en sus corazones, (*2 Corintios 4:13; Efesios 1:17 – 19; 2:8.*) y es hecha ordinariamente por el ministerio de la palabra; (*Romanos 10:14, 17.*) también por la cual, y por la administración de los sacramentos y por la oración, se aumenta y se fortalece. (*1 Pedro 2:2; Hechos 20:32; Romanos 4:11; Lucas 17:5; Romanos 1:16, 17.*)

II. Por esta fe, un cristiano cree que es verdadera cualquier cosa revelada en la Palabra, porque la autoridad de Dios mismo habla en ella; (*Juan 4:42; 1 Tesalonicenses 2:13; 1 Juan 5:10; Hechos 24:14.*) y esta fe actúa de manera diferente sobre aquello que contiene cada pasaje en particular; produciendo obediencia hacia los mandamientos, (*Romanos 16:26.*) temblor ante las amenazas, (*Isaías 66:2.*) y abrazando las promesas de Dios para esta vida y para la que ha de venir. (*Hebreos 11:13; 1 Timoteo 4:8.*) Pero los principales hechos de la fe salvadora son: aceptar, recibir y descansar sólo en Cristo para la justificación, santificación y vida eterna, por virtud del pacto de

gracia. (*Juan 1:12; Hechos 16:31; Gálatas 2:20; Hechos 15:11.*)

III. Esta fe es diferente en grados: débil o fuerte; (*Hebreos 5:13, 14; Romanos 4:19, 20; Mateo 6:30; 8:10.*) puede ser atacada y debilitada frecuentemente y de muchas maneras, pero resulta victoriosa; (*Lucas 22:31, 32; Efesios 6:16; 1 Juan 5:4, 5.*) creciendo en muchos hasta obtener la completa seguridad a través de Cristo, (*Hebreos 6:11, 12; 10:22; Colosenses 2:2.*) quien es tanto el autor como el consumidor de nuestra fe. (*Hebreos 12:2.*)

CAPÍTULO XV

DEL ARREPENTIMIENTO PARA VIDA

I. El arrepentimiento para vida es una gracia evangélica, (*Hechos 11:18; Zacarías 12:10.*) y esta doctrina referente a ella debe ser predicada por cada ministro del Evangelio, tanto como la de fe en Cristo. (*Lucas 24:47; Marcos 1:15; Hechos 20:21.*)

II. Al arrepentirse, un pecador se aflige por sus pecados y los odia, movido no sólo por la vista y el sentimiento del peligro, sino también por lo inmundo y odioso de ellos que son contrarios a la santa naturaleza y a la justa ley de Dios. Y al comprender la

misericordia de Dios en Cristo para los que están arrepentidos, se aflige y odia sus pecados, de manera que se vuelve de todos ellos hacia Dios, (*Ezequiel 18:30, 31 y 36:31; Isaías 30:22; Salmos 51:4; Jeremías 31:18, 19; Joel 2:12, 13; Amós 5:15; Salmos 119:128; 2 Corintios 7:11.*) proponiéndose y esforzándose para andar con él en todos los caminos de sus mandamientos. (*Salmos 119:6, 59, 106; Lucas 1:6; 2 Reyes 23:25.*)

III. Aún cuando no debe confiarse en el arrepentimiento como una satisfacción por el pecado o una causa de perdón para este, (*Ezequiel 36:31, 32 y 16:61 – 63.*) ya que el perdón es un acto de la pura gracia de Dios en Cristo; (*Óseas 14:2, 4; Romanos 3:24; Efesios 1:7.*) sin embargo, es de tanta necesidad para todos los pecadores que ninguno puede esperar perdón sin arrepentimiento. (*Lucas 13:3, 5; Hechos 17:30, 31.*)

IV. Así como no hay pecado tan pequeño que no merezca la condenación, (*Romanos 6:23 y 5:12; Mateo 12:36.*) así tampoco ningún pecado es tan grande que pueda condenar a los que se arrepienten verdaderamente. (*Isaías 55:7 y 1:16, 18; Romanos 8:1.*)

V. Los hombres no deben quedar satisfechos con un arrepentimiento general de sus pecados, sino que es el deber de todo hombre procurar arrepentirse específicamente de sus pecados específicos. (*Salmos 19:13; Lucas 19:8; 1 Timoteo 1:13, 15.*)

VI. Todo hombre está obligado a confesar privadamente sus pecados a Dios, orando por el perdón de ellos; (*Salmos 32:5, 6; 51:4, 5, 7, 9, 14.*) al confesarlos y al apartarse de ellos hallará misericordia. (*Proverbios 28:13; 1 Juan 1:9.*) Así también el que escandaliza a su hermano o a la Iglesia de Cristo, debe estar dispuesto a declarar su arrepentimiento a los ofendidos, (*Santiago 5:16; Lucas 17:3, 4; Josué 7:19; Salmos 51.*) por medio de una confesión pública o privada, con tristeza por su pecado. Los ofendidos deberán entonces reconciliarse con él y recibirlo en amor. (*2 Corintios 2:8; Gálatas 6:1, 2.*)

CAPÍTULO XVI

DE LAS BUENAS OBRAS

I. Las buenas obras son solamente las que Dios ha ordenado en su Santa Palabra (*Miqueas 6:8; Romanos 12:2; Hebreos 13:21.*) y no las que, sin ninguna autoridad para ello, han imaginado los hombres por un fervor ciego o con cualquier pretexto

de buena intención. (*Mateo 15:9; Isaías 29:13; 1 Pedro 1:18; Romanos 10:2; Juan 16:2; 1 Samuel 15:21 – 2 3.*)

II. Estas buenas obras, hechas en obediencia a los mandamientos de Dios, son los frutos y evidencias de una fe viva y verdadera; (*Santiago 2:18, 22.*) y por ellas manifiestan los creyentes su gratitud, (*Salmos 116:12, 13; 1 Pedro 2:9.*) fortalecen su seguridad, (*1 Juan 2:3, 5; 2 Pedro 1:5 – 10.*) edifican a sus hermanos, (*2 Corintios 9:2; Mateo 5:16.*) adoran la profesión del evangelio, (*1 Timoteo 6:1; Tito 2:5, 9 – 12.*) tapan la boca de los adversarios, (*1 Pedro 2:15.*) y glorifican a Dios; (*1 Pedro 2:12; Filipenses 1:11; Juan 15:8.*) pues los creyentes hechura de él, creados en Cristo Jesús para buenas obras, (*Efesios 2:10.*) para que teniendo por fruto la santificación, tengan como fin la vida eterna. (*Romanos 6:22.*)

III. La capacidad que tienen los creyentes para hacer buenas obras, no es de ellos en ninguna manera, sino completamente del Espíritu de Cristo. (*Juan 15:4 – 6; Ezequiel 36:26, 27.*) Y para que ellos puedan tener esta capacidad, además de las gracias que han recibido se necesita la influencia efectiva del mismo Espíritu Santo para obrar en ellos tanto el querer como el hacer por su buena voluntad; (*Filipenses 2:13 y 4:13; 2 Corintios 3:5.*) sin embargo, ellos no deben degenerar

en negligentes, como si no estuviesen obligados a obrar aparte de un impulso especial del Espíritu, sino que deben ser diligentes en avivar la gracia de Dios que está en ellos. (*Filipenses 2:12; Hebreos 6:11, 12; Isaías 64:7; 2 Pedro 1:3, 5, 10, 11; 2 Timoteo 1:6; Hechos 26:6, 7; Judas 20, 21.*)

IV. Quienes en su obediencia alcanzan la mayor altura de perfección que es posible en esta vida, quedan todavía tan lejos de llegar a un grado supererogatorio, y de hacer más de lo que Dios requiere, que les falta mucho en lo que por deber tienen que hacer. (*Lucas 17:10; Nehemías 13:22; Job 9:2, 3; Gálatas 5:17.*)

V. Nosotros no podemos, por nuestras mejores obras, merecer el perdón del pecado o la vida eterna de la mano de Dios; a causa de la gran desproporción que existe entre nuestras obras y la gloria que ha de venir, y por la distancia infinita que hay entre nosotros y Dios, a quien no podemos beneficiar por dichas obras, ni satisfacer la deuda de nuestros pecados anteriores; (*Romanos 3:20 y 4:2, 4, 6; Efesios 2:8, 9; Salmos 16:2; Tito 3:5 – 7; Romanos 8:18; Job 22:23 y 35:7, 8.*) pero cuando hemos hecho todo lo que podemos, no hemos hecho más que nuestro deber y somos siervos inútiles; (*Lucas 17:10; Job 9:2, 3; Gálatas 5:17.*) y además

nuestras obras son buenas porque proceden de su Espíritu; (*Gálatas 5:22, 23.*) y por cuanto son hechas por nosotros, son impuras y contaminadas con tanta debilidad e imperfección, que no pueden soportar la severidad del juicio de Dios. (*Isaías 64:6; Salmos 143:2 y 130:3; Gálatas 5:17; Romanos 7:15, 18.*)

VI. Sin embargo, a pesar de lo anterior, siendo aceptadas las personas de los creyentes por medio de Cristo, sus buenas obras también son aceptadas en ÉL; (*Efesios 1:6; 1 Pedro 2:5; Éxodo 28:38; Génesis 4:4 con Hebreos 11:4.*) no como si fueran en esta vida enteramente irreprochables e irrepsibles a la vista de Dios; (*Job 9:20; Salmos 143:2.*) sino que a ÉL, mirándolas en su Hijo, le place aceptar y recompensar lo que es sincero aun cuando sea acompañado de muchas debilidades e imperfecciones. (*2 Corintios 8:12; Hebreos 13:20, 21 y 6:10; Mateo 25:21, 23.*)

VII. Las obras hechas por hombres no regenerados, aún cuando por su esencia puedan ser cosas que Dios ordena, y de utilidad tanto para ellos como para otros, (*2 Reyes 10:30, 31; 1 Reyes 21:27, 29; Filipenses 1:15, 16, 18.*) sin embargo, porque proceden de un corazón no purificado por la fe (*Hebreos 11:4, 6 con Génesis 4:3 – 5.*) y no son hechas en la manera correcta de acuerdo con la Palabra, (*1 Corintios 13:3;*

Isaías 1:12.) ni para un fin correcto, (la gloria de Dios); (*Mateo 6:2, 5, 16.*) por lo tanto son pecaminosas, y no pueden agradar a Dios ni hacer a un hombre digno de recibir la gracia de parte de Dios. (*Hageo 2:14; Tito 1:15 y 3:5; Amós 5:21, 22; Óseas 1:4; Romanos 9:16.*) Y a pesar de esto el descuido de las obras por parte de los no regenerados es más pecaminoso y desagradable a Dios. (*Salmos 14:4 y 36:3; Job 21:14, 15; Mateo 25:41 – 43, 45 y 23:23.*)

CAPÍTULO XVII

DE LA PERSEVERANCIA DE LOS SANTOS

I. A quienes Dios ha aceptado en su Amado, y que han sido llamados eficazmente y santificados por su Espíritu, no pueden caer ni total ni definitivamente del estado de gracia, sino que ciertamente han de perseverar en él hasta el fin, y serán salvados eternamente. (*Filipenses 1:6; 2 Pedro 1:10; Juan 10:28, 29; 1 Juan 3:9; 1 Pedro 1:5, 9; Job 17:9.*)

II. Esta perseverancia de los santos depende no de su propio libre albedrío, sino de la inmutabilidad del decreto de elección, que fluye del amor gratuito e inmutable de Dios el Padre; (*2 Timoteo 2:18, 19;*

Jeremías 31:3.) de la eficacia del mérito y de la intercesión de Jesucristo; (*Hebreos 10:10, 14; 13:20, 21; 7:25 y 9:12 – 15; Juan 17:11, 24; Romanos 8:33 – 39; Lucas 22:32.*) de la morada del Espíritu, y de la simiente de Dios que está en los santos; (*Juan 14:16, 17; 1 Juan 2:27 y 3:9.*) y de la naturaleza del pacto de gracia, (*Jeremías 32:40; Hebreos 8:10 – 12.*) de todo lo cual surge también la certeza y la infalibilidad de la perseverancia. (*2 Tesalonicenses 3:3; 1 Juan 2:19; Juan 10:28; 1 Tesalonicenses 5:23, 24.*)

III. No obstante esto, es posible que los creyentes, por las tentaciones de Satanás y del mundo, por el predominio de la corrupción que queda en ellos, y por el descuido de los medios para su preservación caigan en pecados graves; (*Mateo 26:70, 72, 74.*) y por algún tiempo permanezcan en ellos; (*Salmos 51:14.*) por lo cual atraerán el desagrado de Dios; (*Isaías 64:5, 7, 9; 2 Samuel 11:27.*) contristarán a su Espíritu Santo; (*Efesios 4:30.*) se verán excluidos en alguna medida de sus gracias y consuelos; (*Salmos 51:8, 10, 12; Apocalipsis 2:4; Cantares 5:2, 3, 4, 6.*) tendrán sus corazones endurecidos; (*Marcos 6:52 y 16:14; Isaías 63:17; Salmos 95:8.*) y sus conciencias heridas; (*Salmos 32:3, 4 y 51:8.*) lastimarán y escandalizarán a otros, (*2 Samuel 12:14.*) y atraerán sobre sí juicios temporales. (*Salmos 89:31, 32; 1 Corintios 11:32.*)

CAPÍTULO XVIII

DE LA SEGURIDAD DE LA GRACIA Y DE LA SALVACIÓN

I. Aunque los hipócritas y otros hombres no regenerados pueden vanamente engañarse a sí mismos con esperanzas falsas y presunciones carnales de estar en el favor de Dios y en estado de salvación; (*Job 8:13, 14; Miqueas 3:11; Deuteronomio 29:19; Juan 8:41.*) cuya esperanza perecerá; (*Mateo 7:22, 23; Job 8:13.*) sin embargo, los que creen verdaderamente en el Señor Jesús y le aman con sinceridad, esforzándose por andar con toda buena conciencia delante de él, pueden en esta vida, estar absolutamente seguros de que están en el estado de gracia, (*1 Juan 2:3; 5:13 y 3:14, 18, 19, 21, 24.*) y pueden regocijarse en la esperanza de la gloria de Dios; y tal esperanza nunca les hará avergonzarse. (*Romanos 5:2, 5.*)

II. Esta seguridad no es una mera persuasión presuntuosa y probable, fundada en una esperanza falible; (*Hebreos 6:11, 19.*) sino que es una seguridad infalible de fe basada en la verdad divina de las promesas de salvación, (*Hebreos 6:17, 18.*) en la demostración interna de aquellas gracias a las cuales se refieren las promesas, (*2 Pedro 1:4, 5, 10, 11; 1 Juan 2:3;*

3:14; 2 Corintios 1:12.) en el testimonio del Espíritu de adopción testificando a nuestro espíritu de que somos hijos de Dios; (**Romanos 8:15, 16.**) este Espíritu es la garantía de nuestra herencia, y por EL cual somos sellados hasta el día de la redención. (**Efesios 1:13, 14; Efesios 4:30; 2 Corintios 1:21, 22.**).

III. Esta seguridad infalible no corresponde completamente a la esencia de la fe, sino que un verdadero creyente puede esperar mucho tiempo y luchar con muchas dificultades antes de ser participante de tal seguridad; (**Isaías 50:10; 1 Juan 5:13; Marcos 9:24; Salmos 88 y 77:1 – 12.**) sin embargo, siendo capacitado el creyente por el Espíritu Santo para conocer las cosas que le son dadas gratuitamente por Dios, puede alcanzarlas sin una revelación extraordinaria por el uso correcto de los medios ordinarios; (**1 Corintios 2:12; 1 Juan 4:13; Hebreos 6:11, 12; Efesios 3:17, 19.**) y por eso es el deber de cada uno ser diligente para asegurar su llamamiento y elección; (**2 Pedro 1:10.**) para que su corazón se ensanche en la paz y en el gozo del Espíritu Santo, en amor y gratitud a Dios, y en la fuerza y alegría de los deberes de la obediencia, que son los frutos propios de esta seguridad: (**Romanos 5:1, 2, 5; 14:17; 15:13; Salmos 119:32 y 4:6, 7; Efesios 1:3, 4.**) así de lejos está esta enseñanza de inducir a los hombres a la negligencia. (**1**

Juan 2:1, 2; Romanos 6:1, 2; Tito 2:11, 12, 14; 2 Corintios 7:1; Romanos 8:1, 12; 1 Juan 3:2, 3; Salmos 130:4; 1 Juan 1:6, 7.).

IV. La seguridad de la salvación de los verdaderos creyentes puede ser, en diversas maneras, zarandeada, disminuida o interrumpida; por la negligencia en preservarla; por caer en algún pecado especial, que hiera la conciencia y contriste el Espíritu; por alguna tentación repentina o vehemente; por retirarles Dios la luz de su rostro y permitiendo, aun a los que le temen, (**Cantares 5:2, 3, 6; Salmos 51:8, 12, 14; Efesios 4:30, 31; Salmos 77:1 – 10; Mateo 26:69 – 72; Salmos 31:22 y 8; Isaías 50:10.**) que caminen en tinieblas, y que no tengan luz; sin embargo, nunca quedan totalmente destituidos de aquella simiente de Dios, y de la vida de fe, de aquel amor de Cristo y de los hermanos, de aquella sinceridad de corazón y conciencia del deber. De todo lo cual, por la operación del Espíritu, esta seguridad puede ser revivida en su debido tiempo; (**1 Juan 3:9; Job 13:15; Lucas 22:32; Salmos 73:15 y 51:8, 12; Isaías 50:10.**) y por todo lo cual, mientras tanto, los verdaderos creyentes son sostenidos para que no caigan en la desesperación total. (**Miqueas 7:7 – 9, Jeremías 32:40; Isaías 54:7 – 10; Salmos 22:1; y Salmos 88.**).

CAPÍTULO XIX

DE LA LEY DE DIOS

I. Dios dio a Adán una ley como un pacto de obras, por la que lo obligó a toda su posteridad a una obediencia personal, completa, exacta y perpetua; le prometió la vida por el cumplimiento de ella, y le amenazó con la muerte si la infringía; y le dio también el poder y la capacidad para guardarla. (*Génesis 1:26, 27; 2:17; Romanos 2:14, 15; 10:5; 5:12, 19. Gálatas 3:10, 12; Eclesiastés 7:29; Job 28:28.*)

II. Esta ley, después de la caída de Adán, continuaba siendo una regla perfecta de rectitud; y como tal fue dada por Dios en el Monte Sinaí en diez mandamientos y escrita en dos tablas; (*Santiago 1:25; 2:8; 10 – 12; Romanos 13:8, 9; Romanos 3:19; Deuteronomio 5:32 y 10:4; Éxodo 34:1.*) los cuatro primeros mandamientos contienen nuestros deberes para con Dios, y los otros seis, nuestros deberes para con los hombres. (*Mateo 22:37 – 40; Éxodo 20:3 – 17.*)

III. Además de esta ley, comúnmente llamada ley moral, agradó a Dios dar al pueblo de Israel, como una iglesia menor, leyes ceremoniales que contenían varias ordenanzas típicas; en parte de adoración prefigurando a Cristo, sus gracias, acciones,

sufrimientos y beneficios, (*Hebreos 10:1; Gálatas 4:1 – 3; Colosenses 2:17; Hebreos 9.*) y en parte expresando diversas instrucciones sobre los deberes morales. (*1 Corintios 5:7; 2 Corintios 6:17; Judas 23.*) Todas aquellas leyes ceremoniales están abrogadas ahora bajo el Nuevo Testamento. (*Colosenses 2:14, 16, 17; Efesios 2:15, 16; Daniel 9:27.*)

IV. A los israelitas como a un cuerpo político también les dio algunas leyes judiciales, que expiraron juntamente con el estado político de aquel pueblo, por lo que ahora no obligan a los otros pueblos, sino en lo que la justicia general de ellas lo requiera. (*Éxodo 21 y 22:1 – 29; Génesis 49:10; comparado con 1 Pedro 2:13, 14; Mateo 5:17, 38, 39; 1 Corintios 9:8 – 10.*)

V. La ley moral obliga por siempre a todos, tanto a los justificados, como a los que no lo están, a la obediencia de ella; (*Romanos 13:8 – 10; Efesios 6:2; 1 Juan 2:3, 4, 7, 8; Romanos 3:31; 6:15; Santiago 1:25; 2:8, 10.*) y esto no sólo en consideración a la naturaleza de ella sino también con respecto a la autoridad de Dios, el Creador, quien la dio. (*Santiago 2:10, 11.*) Cristo, en el evangelio, en ninguna manera abroga esta ley, sino que refuerza nuestra obligación de cumplirla. (*Mateo 5:17, 19; Santiago 2:8; Romanos 3:31.*)

VI. Aunque los verdaderos creyentes no están bajo la ley como un pacto de obras para ser justificados o condenados; (*Romanos 6:14 y 8:1; Gálatas 2:16; 3:13; 4:4, 5; Hechos 13:39.*) sin embargo, es de gran utilidad tanto para ellos como para otros; ya que como una regla de vida les informa de la voluntad de Dios y de sus deberes, les dirige y obliga a andar en conformidad con ella; (*Romanos 7:12, 22, 25; Salmos 119:4 – 6; 1 Corintios 7:19; Gálatas 5:14, 16; 18 – 23.*) les descubre también la pecaminosa contaminación de su naturaleza, corazón y vida; (*Romanos 7:7 y 3:20.*) de tal manera, que cuando ellos se examinan delante de ella, puedan llegar a una convicción más profunda de su pecado, a sentir humillación por él y un odio contra él; (*Romanos 7:9, 14, 24; Santiago 1:23 – 25.*) junto con una visión más clara de la necesidad que tienen de Cristo, y de la perfección de su obediencia. (*Gálatas 3:24; Romanos 8:3, 4 y 7:24, 25.*) También la ley moral es útil para los regenerados para restringir su corrupción, puesto que prohíbe el pecado; (*Santiago 2:11; Salmos 119:101, 104, 128.*) y las amenazas de ella sirven para mostrar lo que merecen aún sus pecados, y qué aflicciones puedan esperar por ellos en esta vida; aún cuando estén libres de la maldición con que amenaza la ley. (*Esdra 9:13, 14; Salmos 89:30 – 34.*) Las promesas de ella, de un modo semejante, manifiestan a los regenerados que Dios aprueba la obediencia y

cuáles son las bendiciones que deben esperar por el cumplimiento de la misma; (*Salmos 37:11 y 19:11; Levítico 26:1 – 14; con 2 Corintios 6:16; Efesios 6:2, 3; Mateo 5:5.*) aunque no se deba a ellos por la ley como un pacto de obras; (*Gálatas 2:16; Lucas 17:10.*) así que, si un hombre hace lo bueno y deja de hacer lo malo porque la ley le manda aquello y le prohíbe esto, no es evidencia de que esté bajo la ley, sino bajo la gracia. (*Romanos 6:12, 14; Hebreos 12:28, 29; 1 Pedro 3:8 – 12; Salmos 34:12 – 16.*)

VII. Los usos de la ley ya mencionados, no son contrarios a la gracia del Evangelio, sino que concuerdan armoniosamente con él; (*Gálatas 3:21; Tito 2:11 – 14.*) el Espíritu de Cristo subyuga y capacita la voluntad del hombre para que haga alegre y voluntariamente lo que requiere la voluntad de Dios, revelada en la ley. (*Ezequiel 36:27; Hebreos 8:10; Jeremías 31:33.*)

CAPÍTULO XX

DE LA LIBERTAD CRISTIANA Y DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

I. La libertad que Cristo ha comprado para los creyentes que están bajo el Evangelio, consiste en su libertad de la culpa del pecado, de la ira condenatoria

de Dios y de la maldición de la ley moral; (*Tito 2:14; 1 Tesalonicenses 1:10; Gálatas 3:13.*) y en ser librados de este presente siglo malo, de la servidumbre de Satanás y del dominio del pecado; (*Gálatas 1:4; Hechos 26:18; Colosenses 1:13; Romanos 6:14.*) del mal de las aflicciones, del aguijón de la muerte, de la victoria del sepulcro y de la condenación eterna; (*Salmos 119:71; 1 Corintios 15:54 – 57; Romanos 8:28; Romanos 8:1.*) como también en su libre acceso a Dios, (*Romanos 5:1, 2.*) y en rendir su obediencia a ÉL, no por temor servil, sino con un amor filial y con intención voluntaria. (*Romanos 8:14 – 15; 1 Juan 4:18.*) Todo lo cual era común también a los creyentes bajo la ley; (*Gálatas 3:9 y 14.*) aunque bajo el Nuevo Testamento la libertad de los cristianos se ensancha mucho más porque están libres de yugo de la ley ceremonial a que estaba sujeta la iglesia judaica, (*Gálatas 5:1 y 4:1 – 3, 6, 7; Hechos 15:10, 11.*) y que tienen ahora mayor confianza para acercarse al trono de la gracia, (*Hebreos 4:14, 16; 10:19 – 22.*) y mayores participaciones del libre Espíritu de Dios que aquellas de las cuales participaron los creyentes bajo la ley. (*Juan 7:38, 39; 2 Corintios 3:13, 17 – 18.*)

II. Solo Dios es el Señor de la conciencia, (*Santiago 4:12; Romanos 14:4.*) y la ha dejado libre de los mandamientos y doctrinas de los hombres, las

cuales son en alguna manera contrarias a su Palabra, o está al lado de ella en asuntos de fe o de adoración. (*Hechos 4:19; 5:29; 1 Corintios 7:23; Mateo 23:8 – 10 y 15:9; 2 Corintios 1:24.*) Así que creer tales doctrinas u obedecer tales mandamientos con respecto a la conciencia, es traicionar la verdadera libertad de conciencia; (*Colosenses 2:20, 22 y 23; Gálatas 1:10; 2:4, 5; 5:1.*) y el requerir una fe implícita y una obediencia ciega y absoluta, es destruir la libertad de conciencia (*Romanos 10:17; 14:23; Isaías 8:20; Hechos 17:11; Juan 4:22; Óseas 5:11; Apocalipsis 13:12, 16, 17; Jeremías 8:9.*) y también la razón.

III. Aquellos que bajo el pretexto de la libertad cristiana practican algún pecado o abrigan alguna concupiscencia destruyen, por esto, el propósito de la libertad cristiana; el cual es que siendo librados de las manos de nuestros enemigos, podamos servir al Señor sin temor, en santidad y justicia delante de ÉL todos los días de nuestra vida. (*Gálatas 5:13; 1 Pedro 2:16; Lucas 1:74, 75; 2 Pedro 2:19; Juan 8:34.*)

IV. Y porque los poderes que Dios ha ordenado y la libertad que Cristo ha comprado, no han sido destinados por Dios para destruirse, sino para preservarse y sostenerse mutuamente uno al otro; los que bajo el pretexto de la libertad cristiana, quieran

oponerse a cualquier poder legal, o a un lícito ejercicio, sea civil o eclesiástico, resisten a la ordenanza de Dios. (*Mateo 12:25; 1 Pedro 2:13, 14, 16; Romanos 13:1 – 8; Hebreos 13:17.*) Los que publican tales opiniones, o mantienen tales prácticas, que son contrarias a la luz de la naturaleza, o a los principios conocidos del Cristianismo, ya sea que se refieran a la fe, a la adoración o a la conducta, o al poder de la santidad; tales opiniones o prácticas erróneas, ya sea en su propia naturaleza o en la manera como las publican o las sostienen, son destructivas para la paz externa y el orden que Cristo ha establecido en la Iglesia, (*Romanos 1:32; 1 Corintios 5:1, 5, 11, 13; 2 Juan 10:11; 2 Tesalonicenses 3:14; 1 Timoteo 6:3 – 5; Tito 1:10, 11, 13; 3:10; Mateo 18:15 – 17; 1 Timoteo 1:19, 20; Apocalipsis 2:2, 14, 15, 20; 3:9.*) se les puede llamar legalmente a cuentas, y se les puede procesar por la disciplina de la Iglesia. (*2 Tesalonicenses 3:14; Tito 3:16.*)

CAPÍTULO XXI

DE LA ADORACIÓN RELIGIOSA Y DEL DÍA DE REPOSO

I. La luz de la naturaleza muestra que hay un Dios que tiene señorío y soberanía sobre todo; es bueno y hace bien a todos; y que, por tanto, debe ser

temido, amado, alabado, invocado, creído, y servido, con toda el alma con todo el corazón y con todas las fuerza. (*Romanos 1:20; Hechos 17:24; Salmos 119:68; Jeremías 10:7; Salmos 31:23; 18:3; Romanos 10:12; Salmos 62:8; Josué 24:14; Marcos 12:33.*) Pero el modo aceptable de adorar al verdadero Dios es instituido por EL mismo, y está tan limitado por su propia voluntad revelada, que no se debe adorar a Dios conforme a las imaginaciones e invenciones de los hombres o a las sugerencias de Satanás, bajo ninguna representación visible o en ningún otro modo no prescrito en las Santas Escrituras. (*Deuteronomio 12:32; 15:1 – 20; Mateo 15:9; 4:9, 10; Hechos 17:25; Éxodo 20:4 – 6; Colosenses 2:23.*)

II. La adoración religiosa ha de darse a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y a El solamente; (*Juan 5:23; 2 Corintios 13:14; Mateo 4:10; Apocalipsis 5:11 – 13.*) no a los ángeles, ni a los santos, ni a ninguna otra criatura; (*Colosenses 2:18; Apocalipsis 19:10; Romanos 1:25.*) y desde la caída, no sin algún Mediador; ni por la mediación de ningún otro, sino solamente de Cristo. (*Juan 14:6; 1 Timoteo 2:5; Efesios 2:18; Colosenses 3:17.*)

III. Siendo la oración como acción de gracias una parte especial de la adoración religiosa, (*Filipenses*

4:6.) la exige Dios de todos los hombres, (*Salmos 65:2.*) y para que pueda ser aceptada debe hacerse en el nombre del Hijo, (*Juan 14:13, 14; 1 Pedro 2:5.*) con la ayuda del Espíritu, (*Romanos 8:26.*) conforme a su voluntad, (*1 Juan 5:14.*) con entendimiento, reverencia, humildad, fervor, fe, amor y perseverancia; (*Salmos 47:7; Eclesiastés 5:1, 2; Hebreos 12:28; Génesis 18:27; Santiago 5:16; 1:6, 7; Efesios 6:18; Marcos 11:24; Mateo 6:12, 14, 15; Colosenses 4:2.*) y si se hace oralmente, en una lengua conocida. (*1 Corintios 14:14.*)

IV. La oración ha de hacerse por cosas lícitas, (*1 Juan 5:14.*) y a favor de toda clase de hombres que ahora viven, o que vivirán después; (*1 Timoteo 2:1, 2; Juan 17:20; 2 Samuel 7:29; Rut 4:12.*) pero no de los muertos (*2 Samuel 12:21 – 23; Lucas 16:25, 26; Apocalipsis 14:13.*) ni de aquellos de quienes se pueda saber que hayan cometido el pecado de muerte. (*1 Juan 5:16.*)

V. La lectura de las Escrituras con temor reverencial; (*Hechos 15:21; Apocalipsis 1:3.*) la sólida predicación, (*2 Timoteo 4:2.*) y el escuchar conscientemente la palabra, en obediencia a Dios, con entendimiento, fe y reverencia; (*Santiago 1:22; Hechos 10:33; Hebreos 4:2; Mateo 13:19; Isaías 66:2.*) el cantar salmos con gracia en el corazón; (*Colosenses 3:16;*

Efesios 5:19; Santiago 5:13.) y también la debida administración y la recepción digna de los sacramentos instituidos por Cristo; todas estas cosas son parte de la adoración religiosa ordinaria a Dios; (*Mateo 28:19; Hechos 2:42; 1 Corintios 11:23 – 29.*) y además, los juramentos religiosos, (*Deuteronomio 6:13; Nehemías 10:29.*) los votos, (*Eclesiastés 5:4, 5; Isaías 19:21; Hechos 18:18.*) los ayunos solemnes, (*Joel 2:12; Mateo 9:15; 1 Corintios 7:5; Ester 4:16.*) y las acciones de gracias en ocasiones especiales, (*Salmos 107; Ester 9:22.*) han de usarse, en sus tiempos respectivos, de una manera santa y religiosa. (*Hebreos 12:28.*)

VI. Ahora bajo el Evangelio, ni la oración ni ninguna otra parte de la adoración religiosa están limitados a un lugar, ni son más aceptables por el lugar en que se realizan, o hacia el cual se dirigen; (*Juan 4:21.*) sino que Dios ha de ser adorado en todas partes (*Malaquías 1:11; 1 Timoteo 2:8.*) en espíritu y en verdad; (*Juan 4:23, 24.*) tanto en lo privado en las en las familias (*Jeremías 10:25; Deuteronomio 6:6, 7; Job 1:5; 2 Samuel 6:18, 20; 1 Pedro 3:7; Hechos 10:2.*) diariamente, (*Mateo 6:11.*) y en secreto cada uno por sí mismo; (*Mateo 6:6; Efesios 6:18.*) así como de una manera más solemne en las reuniones públicas, las cuales no han de descuidarse ni abandonarse voluntariamente o por negligencia, cuando Dios por su palabra y providencia

nos llama a ellas. (*Isaías 56:6, 7; Hebreos 10:25; Proverbios 1:20, 21, 24; 8:34; Hechos 13:42; Lucas 4:16; Hechos 2:42.*)

VII. Así como es la ley de la naturaleza que en lo general una proporción debida de tiempo se dedique a la adoración de Dios; así en su palabra, por un mandamiento positivo, moral y perpetuo que obliga a todos los hombres en todos los tiempos, Dios ha señalado particularmente un día de cada siete, para que sea guardado como un reposo santo para ÉL; (*Éxodo 20:8 – 11; Isaías 56:2, 4, 6, 7.*) el cual desde el principio del mundo hasta la resurrección de Cristo, fue el último día de la semana; y desde la resurrección de Cristo fue cambiado el primer día de la semana, (*Génesis 2:2, 3; 1 Corintios 16:1, 2; Hechos 20:7.*) al que se le llama en las Escrituras día del Señor (*Apocalipsis 1:10.*) y debe ser perpetuado hasta el fin del mundo como el día de reposo cristiano. (*Éxodo 20:8, 10; Mateo 5:17, 18.*)

VIII. Este día de reposo se guarda santo para el Señor, cuando los hombres después de la debida preparación de su corazón y arreglados con anticipación todos sus asuntos ordinarios, no solamente guardan un santo descanso durante todo el día de sus propias labores, palabras y pensamientos

acerca de sus empleos y diversiones mundanales; (*Éxodo 20:8; 16:23, 25, 26, 29, 30; 31:15 – 17; Isaías 58:13; Nehemías 13:15 – 22.*) sino que también dedican todo el tiempo al ejercicio de la adoración pública y privada, y en los deberes de caridad y de misericordia. (*Isaías 58:13; Mateo 12:1 – 13.*)

CAPÍTULO XXII

DE LOS JURAMENTOS Y DE LOS VOTOS LÍCITOS

I. Un juramento lícito es una parte de la adoración religiosa (*Deuteronomio 10:20.*) por el cual una persona, en la debida ocasión, al jurar solemnemente, pone a Dios como testigo de lo que afirma o promete, y para que le juzgue conforme a la verdad o a la falsedad de lo que jura. (*Éxodo 20:7; Levítico 19:12; 2 Corintios 1:23; 2 Crónicas 6:22, 23.*)

II. Sólo en el nombre de Dios deben jurar los hombres, y este nombre ha de usarse con todo temor santo y con reverencia. (*Deuteronomio 6:13.*) Por lo tanto, jurar vana o temerariamente en ese nombre glorioso y terrible, o definitivamente jurar por cualquier otra cosa, es pecaminoso y debe aborrecerse.

(*Jeremías 5:7; Santiago 5:12; Éxodo 20:7; Mateo 5:34, 37.*) Sin embargo, como en asuntos de peso y de importancia, un juramento está justificado por la Palabra de Dios, tanto en el Nuevo Testamento como en el Antiguo, (*Hebreos 6:16; Isaías 65:16; 2 Corintios 1:23.*) por eso, cuando una autoridad legítima exija un juramento legal para tales asuntos, este juramento debe hacerse. (*1 Reyes 8:31; Esdras 10:5; Nehemías 13:25.*)

III. Todo aquel que hace un juramento debe considerar seriamente la gravedad de un acto tan solemne, y por lo tanto no afirmar sino aquello de lo cual esté plenamente persuadido de que es la verdad. (*Jeremías 4:2; Éxodo 20:7.*) Ni tampoco puede algún hombre obligarse por un juramento a alguna cosa, sino a lo que es bueno y justo, y a lo que el cree que lo es, y a lo que es capaz y está dispuesto a cumplir. (*Génesis 24:2, 3, 5, 6, 8,9.*) Sin embargo, es un pecado rehusar un juramento tocante a una cosa que es buena y justa, cuando sea exigida por una autoridad legítima. (*Números 5:19, 21; Nehemías 5:12; Éxodo 22:7 – 11.*)

IV. Un juramento debe hacerse en el sentido claro y común de las palabras, sin equivocación o reservas mentales. (*Salmos 24:4; Jeremías 4:2.*) Tal juramento no puede obligar a pecar; pero en todo aquello que no sea

pecaminoso, habiéndose hecho, es obligatorio cumplirlo aun cuando sea en el propio daño del que lo hizo, (*Salmos 15,4; 1 Samuel 25:22, 32 – 34.*) ni debe violarse porque haya sido hecho a herejes o a incrédulos. (*Ezequiel 17:16, 18, 19; Josué 9:18, 19 con 2 Samuel 21:1, 2.*)

V. Un voto es de naturaleza semejante a la de un juramento promisorio, y debe hacerse con el mismo cuidado religioso y cumplirse con la misma fidelidad. (*Isaías 19:21; Eclesiastés 5:4 – 6; Salmos 61:8; 66:13, 14.*)

VI. El voto no debe hacerse a ninguna criatura sino solo a Dios, (*Salmos 76:11; Jeremías 44:25, 26.*) y para que sea acepto ha de hacerse voluntariamente, en fe y conciencia del deber, como muestra de gratitud por la misericordia recibida, o bien para obtener lo que queremos; por lo que nos obligamos a cumplir más estrictamente nuestros deberes necesarios u otras cosas, en cuanto puedan ayudarnos adecuadamente al cumplimiento de ellos. (*Deuteronomio 23:21 – 23; Salmos 50:14; Génesis 28:20 – 22; 1 Samuel 1:11; Salmos 132:2 – 5; 66:13, 14.*)

VII. Ningún hombre puede hacer voto para ejecutar alguna cosa prohibida en la Palabra de Dios, o

que impida el cumplimiento de algún deber ordenado en ella, o una cosa que no está en su capacidad, y para cuya ejecución no tenga ninguna promesa de ayuda por parte de Dios. (*Hechos 23:12, 14; Marcos 6:26; Números 30:5, 8, 12 y 13.*) A tales respectos, los votos monásticos de los papistas de celibato perpetuo, de pobreza y de obediencia a las reglas eclesiásticas, están tan lejos de ser grados de perfección superior, que no son sino supersticiones y trampas pecaminosas en las que ningún cristiano debe enredarse. (*Mateo 19:11, 12; 1 Corintios 7:2 – 9; Efesios 4:28; 1 Pedro 4:2.*)

CAPÍTULO XXIII

DEL MAGISTRADO CIVIL

I. Dios, el Supremo Señor y Rey de todo el mundo, ha instituido a los magistrados civiles para estar sujetos a El, gobernando al pueblo para la gloria de Dios y el bien público; y con este fin les ha armado con el poder de la espada, para la defensa y aliento de los que son buenos, para el castigo de los malhechores. (*Romanos 13:1 – 4; 1 Pedro 2:13, 14.*)

II. Es lícito para los cristianos aceptar y desempeñar el cargo de magistrado cuando sean llamados para ello; (*Proverbios 8:15, 16; Romanos 13:1 – 4; 1 Pedro 2:13, 14.*) en el desempeño de su cargo,

deben mantener especialmente la piedad, la justicia y la paz, según las leyes sanas de cada estado, (*Salmos 2:10 – 12; 1 Timoteo 2:2; Salmos 82:3, 4; 2 Samuel 23:3; 1 Pedro 2:13.*) así con este fin, bajo el Nuevo Testamento, pueden legalmente ahora hacer la guerra en ocasiones justas y necesarias. (*Lucas 3:14; Mateo 8:9, 10; Hechos 10:1, 2; Romanos 13:4; Apocalipsis 17:14, 16.*)

III. Los magistrados civiles no deben tomar para sí la administración de la palabra y de los sacramentos; (*2 Crónicas 26:18 con Mateo 18:17.*) o el poder de las llaves del reino de los cielos; (*Mateo 16:19.*) ni se entremeterán en lo más mínimo en asuntos de la fe. (*Juan 18:36; Hechos 5:29.*) Sin embargo, como padres cuidadosos es el deber de los magistrados civiles proteger la Iglesia de nuestro Señor común, sin dar preferencia a alguna denominación de cristianos sobre las demás, de tal modo, que todas las personas eclesiásticas, cualesquiera que sean, gocen de completa, gratuita e incuestionable libertad, para desempeñar cada parte de sus funciones sagradas, sin violencia ni peligro. (*Isaías 49:23; Esdras 7:23, 25 – 27.*) Y como Jesucristo ha designado un gobierno regular y una disciplina en su Iglesia, ninguna ley de estado alguno debe interferir con ella, estorbar o limitar los ejercicios debidos entre los miembros voluntarios de

alguna denominación de cristianos conforme a su propia confesión y creencia. (*Salmos 105:15.*) Es el deber de los magistrados civiles proteger a la persona y buen nombre de todo su pueblo, de una manera tan efectiva que no se permita que ninguna persona, sobre pretexto de religión o por incredulidad cometa alguna indignidad, violencia, abuso o injuria a otra persona cualquiera; debiendo procurar además que todas las reuniones eclesiásticas y religiosas se lleven a cabo sin molestia o disturbio. (2 *Samuel 23:2*; 1 *Timoteo 2:1, 2*; *Romanos 13:4.*)

IV. Es el deber del pueblo orar por los magistrados, (1 *Timoteo 2:1, 2.*) honrar sus personas, (1 *Pedro 2:17.*) pagarles tributo y otros derechos, (*Romanos 13:6, 7.*) obedecer sus mandatos legales y estar sujetos a su autoridad por causa de la conciencia. (*Romanos 13:5*; *Tito 3:1.*) La infidelidad o la diferencia de religión no invalida la autoridad legal y justa del magistrado, ni exime al pueblo de la debida obediencia a él; (1 *Pedro 2:13, 14, 16.*) de la cual las personas eclesiásticas no están exentas; (*Romanos 13:1*; 1 *Reyes 2:35*; *Hechos 25:9 – 11*; 2 *Pedro 2:1, 10, 11*; *Judas 8 – 11.*) mucho menos tiene el Papa algún poder o jurisdicción sobre los magistrados en sus dominios, ni sobre alguno de los de su pueblo; y mucho menos tiene poder para quitarles sus propiedades o la vida, si les juzgara

herejes, o por cualquier otro pretexto. (2 *Tesalonicenses 2:4*; *Apocalipsis 13:15 – 17.*)

CAPÍTULO XXIV

DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

I. El matrimonio ha de ser entre un hombre y una mujer; no es lícito para ningún hombre tener más de una esposa, ni para ninguna mujer tener más de un marido, al mismo tiempo. (*Génesis 2:24*; *Mateo 19:5, 6*; *Proverbios 2:17*; 1 *Corintios 7:2*; *Marcos 10:6 – 10.*)

II. El matrimonio fue instituido para la mutua ayuda de esposo y esposa; (*Génesis 2:18.*) para multiplicar la raza humana por generación legítima y la iglesia con una simiente santa, (*Malaquías 2:15.*) y para prevenir la impureza. (1 *Corintios 7:2, 9.*)

III. Es lícito para toda clase de personas casarse con quien sea capaz de dar su consentimiento con juicio; (*Hebreos 13:4*; 1 *Timoteo 4:3*; *Génesis 24:57, 58*; 1 *Corintios 7:36 – 38.*) sin embargo, es deber de los cristianos casarse solamente en el Señor. (1 *Corintios 7:39.*) Y por lo tanto los que profesan la verdadera religión reformada no deben casarse con los incrédulos, papistas u otros idólatras; ni deben los que son piadosos unirse en yugo desigual, casándose con

los que notoriamente son perversos en sus vidas o que sostienen herejías detestables. (*Génesis 34:14; Éxodo 34:16; Deuteronomio 7:3, 4; 1 Reyes 11:4; Nehemías 13:25 – 27; Malaquías 2:11, 12; 2 Corintios 6:14.*)

IV. El matrimonio no debe contraerse dentro de los grados de consanguinidad o afinidad prohibidos en la Palabra de Dios, (*Levítico 18; 1 Corintios 5:1; Amós 2:7.*) ni pueden tales matrimonios incestuosos legalizarse por ninguna ley de hombre, ni por el consentimiento de las partes, de tal manera que esas personas puedan vivir juntas como marido y mujer. (*Marcos 6:18; Levítico 18:24 – 28.*)

V. El adulterio o la fornicación cometidos después del compromiso, siendo descubiertos antes del casamiento, dan ocasión justa a la parte inocente para anular aquel compromiso. (*Mateo 1:18 – 20.*) En caso de adulterio después del matrimonio, es lícito para la parte inocente promover su divorcio, (*Mateo 5:31, 32.*) y después de éste, puede casarse con otra persona como si la parte ofensora hubiera muerto. (*Mateo 19:9; Romanos 7:2, 3.*)

VI. Aunque la corrupción del hombre sea tal que le haga estudiar argumentos para separar indebidamente a los que Dios ha unido en matrimonio;

sin embargo, nada sino el adulterio o la deserción obstinada que no puede ser remediada, ni por la Iglesia ni por el magistrado civil, es causa suficiente para disolver los lazos del matrimonio. (*Mateo 19:6 – 9; 1 Corintios 7:15; Mateo 19:6.*) En este caso debe observarse un procedimiento público y ordenado, y las personas involucradas en el no deben ser dejadas en su caso a su propia voluntad y discreción. (*Deuteronomio 24:1 – 4; Esdras 10:3.*)

CAPÍTULO XXV

DE LA IGLESIA

I. La iglesia católica o universal, que es invisible, se compone del número de los elegidos que han sido, son o serán reunidos en uno, bajo Cristo la cabeza de ella; y es la esposa, el cuerpo, la plenitud de Aquel que llena todo en todo. (*Efesios 1:10, 22, 23; 5:23, 27, 32; Colosenses 1:18.*)

II. La iglesia visible, que también es católica o universal bajo el evangelio (no está limitada a una nación como anteriormente en el tiempo de la ley), se compone de todos aquellos que en todo el mundo profesan la religión verdadera, (*1 Corintios 1:2; 12:12, 13; Salmos 2:8; Apocalipsis 7:9; Romanos 15:9 – 12.*) juntamente con sus hijos, (*1 Corintios 7:14; Hechos*

2:39; *Ezequiel 16:20, 21; Romanos 11:16; Génesis 3:15; 17:7.*) y es el reino del Señor Jesucristo, (*Mateo 13:47; Isaías 9:7.*) la casa y familia de Dios, (*Efesios 2:19; 3:15.*) fuera de la cual no hay posibilidad ordinaria de salvación. (*Hechos 2:47.*)

III. A esta iglesia católica visible ha dado Cristo el ministerio, los oráculos y los sacramentos de Dios, para reunir y perfeccionar a los santos en esta vida y hasta el fin del mundo; y por su propia presencia y espíritu, de acuerdo con su promesa los hace eficientes para ello. (*1 Corintios 12:28; Efesios 4:11 – 13; Isaías 59:21; Mateo 28:19, 20.*)

IV. Esta iglesia católica ha sido más visible en unos tiempos que en otros. (*Romanos 11:3, 4; Apocalipsis 12:6, 14; Hechos 9:31.*) Y las iglesias específicas que son parte de ella, son más puras o menos puras, de acuerdo como se enseñe y se abrace la doctrina del Evangelio, se administren los sacramentos y se celebre con mayor o menor pureza el culto público en ellas. (*1 Corintios 5:6, 7; Apocalipsis 2 y 3.*)

V. Las más puras iglesias bajo el cielo están expuestas tanto a la impureza como al error, (*1 Corintios 13:12; Mateo 13:24 – 30, 47; Apocalipsis 2 y 3.*) y algunas han degenerado tanto que han llegado a

ser, no iglesias de Cristo, sino sinagogas de Satanás. (*Apocalipsis 18:2; Romanos 11:18 – 22.*) Sin embargo, siempre habrá una iglesia en la tierra para adorar a Dios conforme a su voluntad. (*Mateo 16:18; 28:19, 20; Salmos 72:17; 102:28.*)

VI. No hay otra cabeza de la Iglesia sino el Señor Jesucristo; (*Colosenses 1:18; Efesios 1:22.*) ni puede en ningún sentido el Papa de Roma ser cabeza de ella; ya que es aquel anticristo, aquel hombre de pecado, e hijo de perdición que se exalta en la Iglesia contra Cristo y contra todo lo que se llama Dios. (*Mateo 23:8 – 10; 2 Tesalonicenses 2:3, 4, 8, 9; Apocalipsis 13:6.*)

CAPÍTULO XXVI

DE LA COMUNIÓN DE LOS SANTOS

I. Todos los santos que están unidos a Jesucristo su cabeza, por su Espíritu y por la fe, tienen comunión con El en sus gracias, sufrimientos, muerte, resurrección y gloria. (*1 Juan 1:3; Efesios 3:16 – 19; Juan 1:16; Efesios 2:5, 6; Filipenses 3:10; Romanos 6:5, 6; 2 Timoteo 2:12.*) Y estando unidos unos a otros en amor, tienen comunión en sus mutuos dones y gracias; (*Efesios 4:15, 16; 1 Corintios 12:7; 3:21 – 23; Colosenses 2:19.*) y están obligados al cumplimiento de tales deberes, públicos y privados, que conducen a su

mutuo bien, tanto en el hombre interior como en el exterior. (*1 Tesalonicenses 5:11, 14; Romanos 1:11, 12, 14; Gálatas 6:10; 1 Juan 3:16 – 18.*)

II. Los santos, por profesión, están obligados a mantener una comunión y un compañerismo santos en la adoración a Dios y a realizar los otros servicios espirituales que promueven su edificación mutua; (*Hebreos 10:24, 25; Hechos 2:42, 46; Isaías 2:3; 1 Corintios 11:20.*) y también a socorrerse los unos a los otros en las cosas externas, de acuerdo con sus diferentes habilidades y necesidades. Esta comunión debe extenderse, según Dios presente la oportunidad, a todos aquellos que en todas partes invocan el nombre del Señor Jesús. (*Hechos 2:44, 45; 1 Juan 3:17; Hechos 11:29, 30; 2 Corintios 8:9.*)

III. Esta comunión que los santos tienen con Cristo no les hace de ninguna manera partícipes de la sustancia de su divinidad; ni ser iguales a Cristo en ningún respecto; el afirmar cualquiera de estas cosas sería impiedad y blasfemia. (*Isaías 42:8; Colosenses 1:18, 19; 1 Corintios 8:6; Salmos 45:7; 1 Timoteo 6:15, 16; Hebreos 1:8, 9.*) Tampoco la mutua comunión como santos, invalida ni infringe el título o propiedad que cada hombre tiene sobre sus bienes y posesiones. (*Hechos 5:4; Éxodo 20:15; Efesios 4:28.*)

CAPÍTULO XXVII

DE LOS SACRAMENTOS

I. Los sacramentos son señales y sellos santos del pacto de gracia, (*Romanos 4:11; Génesis 17:7, 10.*) instituidos directamente por Dios, (*Mateo 28:19; 1 Corintios 11:23.*) para representar a Cristo y a sus beneficios y para confirmar nuestra participación en él, (*1 Corintios 10:16; 11:25, 26; Gálatas 3:27.*) y también para establecer una distinción visible entre aquellos que pertenecen a la iglesia y el resto del mundo, (*Romanos 15:8; Éxodo 12:48; Génesis 34:14; 1 Corintios 10:21.*) y para obligarlos solamente al servicio de Dios en Cristo, conforme a Su Palabra. (*Romanos 6:3, 4; 1 Corintios 10:16, 21.*)

II. Hay en cada sacramento una relación espiritual o unión sacramental entre la señal y la cosa significada; de donde llega a suceder que los hombres y efectos del uno se atribuyen al otro. (*Génesis 17:10; Mateo 26:27, 28; Tito 3:5.*)

III. La gracia que se manifiesta en los sacramentos o por ellos, mediante su uso correcto no se confiere por algún poder que hay en ellos; ni depende la eficacia de un sacramento de la piedad o intención del que lo administra, (*Romanos 2:28, 29; 1*

Pedro 3:21.) sino de la obra del Espíritu, (*Mateo 3:11; 1 Corintios 12:13.*) y de la palabra de la institución; la cual contiene junto con un precepto que autoriza el uso del sacramento, una promesa de bendición para los que lo reciben dignamente. (*Mateo 26:27, 28; 28:19, 20.*)

IV. Sólo hay dos sacramentos instituidos por Cristo Nuestro Señor en el Evangelio; y son el Bautismo y la Cena del Señor; ninguno de los cuales debe ser administrado sino por un ministro de la palabra legalmente ordenado. (*Mateo 28:19; 1 Corintios 11:20, 23; 4:1; Hebreos 5:4.*)

V. Los sacramentos del Antiguo Testamento, en cuanto a las cosas espirituales significadas y manifestadas por ellos, eran en sustancia los mismos del Nuevo. (*1 Corintios 10:1 – 4; 5:7, 8.*)

CAPÍTULO XXVIII

DEL BAUTISMO

I. El Bautismo es un sacramento del Nuevo Testamento, instituido por Jesucristo, (*Mateo 28:19; Marcos 16: 15, 16.*) no para admitir solemnemente en la iglesia visible a la persona bautizada, (*1 Corintios 12:13; Gálatas 3:27, 28.*) sino también para que sea para

ella una señal y un sello del pacto de gracia, (*Romanos 4:11; Colosenses 2:11, 12.*) de su injerto en Cristo, (*Gálatas 3:27; Romanos 6:5.*) de su regeneración, (*Tito 3:5.*) de la remisión de sus pecados, (*Marcos 1:4; Hechos 2:38; 22:16.*) y de su rendición a Dios por Jesucristo, para andar en novedad de vida. (*Romanos 6:3, 4.*) Este sacramento, por institución propia de Cristo debe continuarse en su Iglesia hasta el fin del mundo. (*Mateo 28:19, 20.*)

II. El elemento externo que ha de usarse en este sacramento es agua, con la cual ha de ser bautizada la persona en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, por un ministro del Evangelio legalmente llamado para ello. (*Mateo 3:11; Juan 1:33; Mateo 28:19, 20; Hechos 8:36, 38; 10:47.*)

III. No es necesaria la inmersión de la persona en el agua; sin embargo se administra correctamente el bautismo por la aspersion o efusión del agua sobre la persona. (*Hechos 2:41; 16:33; Marcos 7:4; Hebreos 9:10, 19 – 22.*)

IV. No sólo han de ser bautizados los que de hecho profesan fe en Cristo y obediencia a ÉL, (*Marcos 16:15, 16; Hechos 8:37, 38.*) sino también los niños hijos de uno o de ambos padres creyentes. (*Génesis 17:7, 9;*

con *Gálatas 3:9, 14; Colosenses 2:11, 12 y Hechos 2:38, 39 y Romanos 4:11, 12; 1 Corintios 7:14; Mateo 28:19; Marcos 10:13 – 16; Lucas 18:15; Hechos 16:14, 15, 33.*)

V. Aun cuando el menosprecio o descuido de este sacramento sea un pecado grave, (*Lucas 7:30 con Éxodo 4:24 – 26.*) sin embargo, la gracia y la salvación no están tan inseparablemente unidas a ella, de manera que no pueda alguna persona ser regenerada o salvada sin el bautismo, (*Romanos 4:11; Hechos 10:2, 4, 22, 31, 45, 47.*) o que todos los que son bautizados sean indudablemente regenerados. (*Hechos 8:13, 23.*)

VI. La eficacia del bautismo no está ligada al preciso momento en que es administrado; (*Juan 3:5, 8.*) sin embargo, por el uso correcto de este sacramento, la gracia prometida no solamente se ofrece, sino que realmente se manifiesta y se otorga por el Espíritu Santo a aquellos (sean adultos o infantes) a quienes corresponde aquella gracia, según el consejo de la propia voluntad de Dios; en su debido tiempo. (*Gálatas 3:27; Tito 3:5; Efesios 5:25, 26; Hechos 2:38, 41.*)

VII. El sacramento del bautismo ha de administrarse una sola vez a cada persona. (*Tito 3:5.*)

CAPÍTULO XXIX

DE LA CENA DEL SEÑOR

I. Nuestro Señor Jesús, la noche que fue entregado, instituyó el sacramento de su cuerpo y de su sangre, llamado la Cena del Señor, para que se observará en su Iglesia hasta el fin del mundo, para un recuerdo perpetuo del sacrificio de sí mismo en su muerte, para sellar en los verdaderos creyentes los beneficios de ella, para su alimentación espiritual y crecimiento en ÉL, para un mayor compromiso en y hacia todas las obligaciones que le deben a Cristo; y para ser un lazo y una prenda de su comunión con ÉL y de su mutua comunión, como miembros de su cuerpo místico. (*1 Corintios 11:23 – 26; 10:16, 17, 21 y 12:13.*)

II. En este sacramento Cristo no es ofrecido a su Padre, ni se hace ningún verdadero sacrificio por la remisión de los pecados de los vivos ni de los muertos; (*Hebreos 9:22, 25, 26, 28.*) sino que solamente es una conmemoración del único ofrecimiento de sí mismo y por sí mismo en la cruz, una sola vez para siempre y

una ofrenda espiritual de la mayor alabanza posible a Dios a causa de esto. (*1 Corintios 11:24 – 26; Mateo 26:26, 27; Lucas 22:19, 20*). Así que el sacrificio papal de la misa, como ellos le llaman, es la injuria más abominable al único sacrificio de Cristo, la única propiciación por todos los pecados de los elegidos. (*Hebreos 7:23, 24, 27 y 10:11, 12, 14, 18*).

III. El Señor Jesús, en este sacramento, ha designado a sus ministros que declaren al pueblo su palabra de institución, que oren y bendigan los elementos del pan y del vino, y que los aparten así del uso común para el servicio sagrado; que tomen y partan el pan, y beban de la copa y (participando ellos mismos), den de los dos elementos a los comulgantes; (*Mateo 26:26 – 28; y Marcos 14:22 – 24; y Lucas 22:19, 20 con 1 Corintios 11:23 – 26*.) pero no a ninguno que no esté presente entonces en la congregación. (*Hechos 20:7; 1 Corintios 11:20*).

IV. Las misas privadas o la recepción de este sacramento de un sacerdote o por cualquier otro privadamente; (*1 Corintios 10:16*.) como también el negar la copa al pueblo; (*Marcos 14:23; 1 Corintios 11:25 – 29*.) el adorar los elementos, el elevarlos o llevarlos de un lugar a otro para adorarlos y el guardarlos para pretendidos usos religiosos; todo esto

es contrario a la naturaleza de este sacramento y a la institución de Cristo. (*Mateo 15:9*).

V. Los elementos exteriores de este sacramento, debidamente apartados para los usos ordenados por Cristo, tienen tal relación con El crucificado, que verdadera aunque sólo sacramentalmente, se llaman algunas veces por el nombre de las cosas que representan, a saber: el cuerpo y la sangre de Cristo; (*Mateo 26:26 – 28*.) no obstante, en sustancia y en naturaleza ellos todavía son verdadera y solamente pan y vino, como eran antes. (*1 Corintios 11:26 – 28; Mateo 26:29*).

VI. Esa doctrina que sostiene un cambio de sustancia del pan y del vino a la sustancia del cuerpo y de la sangre de Cristo, (llamada comúnmente transustanciación), por la consagración del sacerdote, o de algún otro modo, es repugnante no sólo a la Escritura sino también a la razón y al sentido común; echa abajo la naturaleza del sacramento; y ha sido y es la causa de muchísimas supersticiones, y además una crasa idolatría. (*Hechos 3:21; 1 Corintios 11:24 – 26; Lucas 24:6, 39*).

VII. Los que reciben dignamente este sacramento, participando exteriormente de los elementos visibles,

(*1 Corintios 11:28.*) también participan interiormente, por la fe, de una manera real y verdadera aunque no carnal ni corporal, sino alimentándose espiritualmente de Cristo crucificado y recibiendo todos los beneficios de su muerte. El cuerpo y la sangre de Cristo no están entonces ni carnal ni corporalmente dentro, con o bajo el pan y el vino; sin embargo, están real pero espiritualmente presentes en aquella ordenanza para la fe de los creyentes, tanto como los elementos mismos lo están para sus sentidos corporales. (*1 Corintios 10:16.*)

VIII. Aunque los ignorantes y malvados reciban los elementos exteriores en este sacramento, con todo, no reciben lo significado por ellos, sino que por acercarse indignamente son culpados del cuerpo y de la sangre del Señor para su propia condenación. Entonces, todas las personas ignorantes e impías como no son aptas para gozar de comunión con ÉL, tampoco son dignas de acercarse a la mesa del Señor, y mientras permanezcan en ese estado, no pueden, sin cometer un gran pecado contra Cristo, participar de estos sagrados misterios, (*1 Corintios 10:21; 1 Corintios 11:27 – 29; 2 Corintios 6:14 – 16.*) ni ser admitidos a ellos. (*1 Corintios 5:6, 7, 13; 2 Tesalonicenses 3:6, 14, 15; Mateo 7:6.*)

CAPÍTULO XXX

DE LA DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA

I. El Señor Jesús como Rey y Cabeza de su Iglesia, ha designado en ella un gobierno dirigido por oficiales de la iglesia, diferentes de los magistrados civiles. (*Isaías 9:6, 7; 1 Timoteo 5:17; 1 Tesalonicenses 5:12; Hechos 20:17, 18; 1 Corintios 12:28; Hebreos 13:7, 17, 24; Mateo 28:18 – 20.*)

II. A estos oficiales han sido entregadas las llaves del reino de los cielos, en virtud de lo cual tienen poder respectivamente para retener y remitir pecados, para cerrar aquel reino a los que no se arrepienten tanto por la palabra como por la disciplina; y para abrirlo a los pecadores arrepentidos, por el ministerio del Evangelio, y por la absolución de la disciplina según lo requieran las circunstancias. (*Mateo 16:19 y 18:17, 18; Juan 20:21 – 23; 2 Corintios 2:6 – 8.*)

III. La disciplina eclesiástica es necesaria para ganar y hacer volver a los hermanos que ofenden; para disuadir a otros de cometer ofensas semejantes; para

purgar de la mala levadura que puede infectar toda la masa; para vindicar el honor de Cristo y la santa profesión del Evangelio; para prevenir la ira de Dios que justamente podría caer sobre la Iglesia si ella consintiera que su pacto y sus sellos fuesen profanados por ofensores notorios y obstinados. (*1 Corintios 5; 1 Timoteo 5:20 y 1:20; Mateo 7:6; 1 Corintios 11:27 – 34 con Judas 23.*).

IV. Para lograr mejor estos fines, los oficiales de la iglesia deben proceder por la amonestación, por la suspensión del sacramento de la Santa Cena por un tiempo, y por la excomunión de la iglesia, según la naturaleza del crimen y la ofensa de la persona. (*1 Tesalonicenses. 5:12; 2 Tesalonicenses 3:6, 14, 15; 1 Corintios 5:4, 5; 13; Mateo 18:17; Tito 3:10.*).

CAPÍTULO XXXI

DE LOS SÍNODOS Y LOS CONCILIOS

I. Para el mejor gobierno y mayor edificación de la Iglesia debe haber tales asambleas como las comúnmente llamadas sínodos o concilios, (*Hechos 15:2, 4, 6.*) y corresponde a los presbíteros y otros oficiales de las determinadas iglesias, en virtud de su oficio y del poder que Cristo les ha dado para edificación y no para destrucción, convocar tales

asambleas, (*Hechos 15.*) y reunirse en ellas con tanta frecuencia como juzguen conveniente para el bien de la Iglesia. (*Hechos 15:22, 23, 25.*).

II. Corresponde a los sínodos y a los concilios, determinar como magistrados en las controversias de fe y casos de conciencia, establecer reglas e instrucciones para el mejor orden en el culto público a Dios y en el gobierno de su iglesia, recibir reclamaciones en casos de mala administración y determinar con autoridad en las mismas. Tales decretos y determinaciones, si concuerdan con la Palabra de Dios, deben ser recibidos con reverencia y sumisión, no sólo por su concordancia con la Palabra, sino también por el poder por el cual son hechos, siendo éste una ordenanza de Dios instituida en su Palabra. (*Hechos 15:15, 19, 24, 27 – 31; 16:4; Mateo 18:17 – 20.*).

III. Todos los sínodos o concilios desde los tiempos de los apóstoles, ya sean general o particulares, pueden errar, y muchos han errado; por eso es que no deben ser la regla de fe o de conducta, sino una ayuda para ambas. (*Hechos 17:11; 1 Corintios 2:5; 2 Corintios 1:24; Efesios 2:20.*).

IV. Los sínodos y los concilios no deben tratar ni decidir más que lo que es eclesiástico, y no deben entrometerse en los asuntos civiles que conciernen al estado, sino únicamente por medio de petición humilde en casos extraordinarios, o por medio de consejo para satisfacer la conciencia, si para ello son solicitados por el magistrado civil. (*Lucas 12:13, 14; Juan 18:36.*)

CAPÍTULO XXXII

DEL ESTADO DEL HOMBRE DESPUÉS DE LA MUERTE Y DE LA RESURRECCIÓN DE LOS MUERTOS

I. Los cuerpos de los hombres después de la muerte vuelven al polvo y ven la corrupción, (*Génesis 3:19; Hechos 13:36.*) pero sus almas (que ni mueren ni duermen), teniendo una subsistencia inmortal, vuelven inmediatamente a Dios que las dio. (*Lucas 23:43; Eclesiastés 12:7.*) Las almas de los justos, siendo entonces hechas perfectas en santidad, son recibidas en los más altos cielos en donde contemplan la faz de Dios en luz y gloria, esperando la completa redención de sus cuerpos. (*Hebreos 12:23; 2 Corintios 5:1, 6, 8; Filipenses 1:23; Hechos 3:21; Efesios 4:10; 1 Juan 3:2.*) Las almas de los malvados son arrojadas al infierno, en

donde permanecen atormentadas y envueltas en densas tinieblas, en espera del juicio del gran día. (*Lucas 16:23, 24; Judas 6, 7; Hechos 1:25; 1 Pedro 3:19.*) Fuera de estos dos lugares para las almas separadas de sus cuerpos, la Escritura no reconoce ningún otro.

II. Los que se encuentren vivos en el último día, no morirán sino que serán transformados, (*1 Tesalonicenses 4:17; 1 Corintios 15:51, 52.*) y todos los muertos serán resucitados con sus mismos cuerpos, y no con otros, aunque con diferentes cualidades, los cuales serán unidos otra vez a sus almas para siempre. (*Job 19:26, 27; 1 Corintios 15:42 – 44.*)

III. Los cuerpos de los injustos, por el poder de Cristo, resucitarán para deshonra; los cuerpos de los justos, por su Espíritu, para honra; serán hechos entonces semejantes al cuerpo glorioso de Cristo. (*Hechos 24:15; Juan 5:28, 29; Filipenses 3:21; 1 Corintios 15:43.*)

CAPÍTULO XXXIII

DEL JUICIO FINAL

I. Dios ha establecido un día en el cual juzgará al mundo con justicia por Jesucristo, (*Hechos 17:31.*) a quien todo poder y juicio es dado por el Padre. (*Juan*

5:22, 27.) En tal día no sólo los ángeles apóstatas serán juzgados, (*1 Corintios 6:3; Judas 6; 2 Pedro 2:4.*) sino que también todas las personas que han vivido sobre la tierra, comparecerán delante del tribunal de Cristo para dar cuenta de sus pensamientos, palabras y acciones, y para recibir conforme a lo que hayan hecho en su cuerpo, sea bueno o malo. (*2 Corintios 5:10; Eclesiastés 12:14; Romanos 2:16 y 14:10, 12; Mateo 12:36, 37.*).

II. El propósito de Dios al establecer este día es la manifestación de la gloria de su misericordia en la salvación eterna de los elegidos, (*Romanos 9:23; Mateo 28:21.*) y la de su justicia en la condenación de los reprobados que son malvados y desobedientes. (*Romanos 2:5, 6; 2 Tesalonicenses 1:7, 8; Romanos 9:22.*) Pues entonces los justos entrarán a la vida eterna y recibirán la plenitud de gozo y refrigerio que vendrá de la presencia del Señor; (*Mateo 25:31 – 34; Hechos 3:19; 2 Tesalonicenses 1:7.*) pero los malvados que no conocen a Dios ni obedecen el Evangelio de Jesucristo, serán arrojados al tormento eterno y castigados con perdición perpetua, lejos de la presencia del Señor y de la gloria de su poder. (*Mateo 25:41, 46; Isaías 66:24; 2 Tesalonicenses 1:9.*).

III. Así como Cristo quiso que estuviésemos ciertamente persuadidos de que habrá un día de juicio, tanto para disuadir a todos los hombres de pecar, como para el mayor consuelo de los piadosos en su adversidad; (*2 Pedro 3:11, 14; 2 Corintios 5:10, 11; 2 Tesalonicenses 1:5 – 7; Lucas 21:27, 28; Romanos 8:23, 25.*) así también mantendrá ese día desconocido para los hombres, para que se desprendan de toda seguridad carnal y estén siempre vigilando porque no saben a qué hora vendrá el Señor; y estén siempre listos para decir: Ven, Señor Jesús; ven pronto. Amén. (*Mateo 24:36, 42 – 44; Marcos 13:35 – 37; Lucas 12:35, 36; Apocalipsis 22:20.*).

CAPÍTULO XXXIV

EL ESPÍRITU SANTO

I. El Espíritu Santo, la tercera persona de la Trinidad (*Mateo 3:16, 17; 28:19; Efesios 2:18; 2 corintios 13.14.*) procediendo del Padre y del Hijo (*Juan 14:26; 20:22; 15:26; Hechos 2:33.*) de la misma sustancia e igual en potencia y gloria, (*Gálatas 4: 4 – 6; Hechos 5:3 – 4.*) ha de ser, juntamente con el Padre y el Hijo, creído, amado, obedecido y adorado por todos los siglos. (*Efesios 4:30; Hechos 16:7; Romanos 8:14; 1 Tesalonicenses 5:19; Juan 4:24.*).

II. El es el Señor y Dador de la vida, omnipresente en la naturaleza y es el manantial de todos buenos pensamientos, los puros deseos y afectos y los santos consejos entre los hombres. (*Juan 3:5, 7; Génesis 1:2; Salmos 139:7; 107:3; Gálatas 5:22, 23.*) Por Él los profetas fueron movidos a declarar La Palabra de Dios, y todos los escritores de las Santas Escrituras fueron inspirados a recordar infaliblemente el pensamiento y la voluntad de Dios. (*2 Timoteo 3:16; 2 Pedro 1:21; Hechos 28:25; 1 Corintios 2:9, 10, 13.*) Le fue encomendado de una manera especial la dispensación del Evangelio. El prepara la entrada del evangelio en los corazones de los hombres, lo acompaña con su poder persuasivo, lo recomienda la razón y a la conciencia del hombre, de manera que los que lo rechazan con su oferta misericordiosa, no solamente están sin excusa, sino también son culpables de resistir al Espíritu Santo. (*Hechos 1:8; 2:17; Juan 16: 13, 14; 16:8, 9; Romanos 8:9, 14 – 16; 5:5; 1 Tesalonicenses 5:19; Tito: 3:5, 6; Mateo 13:31, 32.*)

III. El Espíritu Santo, a quien es la voluntad del Padre dar a todos los que le piden, es el único agente eficaz para llevar a cabo la redención. (*Efesios 1:13; 2:8; Apocalipsis 22:17; Gálatas 6:8; 5:9; 2 Tesalonicenses 2.13.*) El convence a los hombres de pecado, los incita al arrepentimiento, los regenera por su gracia y los

persuade y los habilita para recibir a Jesucristo por fe. (*Juan 16:7, 8; Tito 3:5, 6; Efesios 4:30; Hechos 2:38.*) Une a todos los creyentes al Señor Jesucristo, mora en ellos como el Consolador y Santificador dándoles el Espíritu de adopción y de oración (*Efesios 4:3 Romanos 8:15, 16, 26; Judas 20.*) y lleva a cabo todos los oficios de su gracia por lo cual santifica y sella a los creyentes hasta el día de su redención perfecta. (*Efesios 4:30; Hebreos 10:14, 15; 1 Corintios 3:16.*)

IV. Morando en los creyentes el Espíritu Santo une vitalmente todos a Cristo que es la cabeza, y en consecuencia se están unidos los unos con los otros en la Iglesia, que es su cuerpo. (*Efesios 4:4 – 6; 1 Corintios 12:4 – 13.*) El llama y unge a los ministros a su santa vocación, capacita a los demás oficiales de la iglesia para su trabajo designado, e imparte varios dones y gracias a los miembros. (*Hechos 20:28; 6:3 – 6; 13:2,3; Efesios 4:30; Gálatas 5:16, 22, 23.*) Él hace eficaz a Su Palabra y a las ordenanzas del Evangelio. (*2 Timoteo 3:16; Juan 3:5; 16:13, 14; 1 Corintios 2:10; 12:13; Apocalipsis 2:7.*) Por Él la Iglesia será conservada, aumentada hasta que cubra la tierra, purificada y por fin hecha perfectamente santa en la presencia de Dios. (*Mateo 28:19; Hechos 1:8; Apocalipsis 22:17.*)

CAPÍTULO XXXV

EL AMOR DE DIOS Y LAS MISIONES

I. Dios, en su amor infinito y perfecto, (*Jeremías 31:3; 1 Juan 4:9, 16; Tito 3:4, 5.*) habiendo provisto por su pacto de gracia, (*Hebreos 13: 20, 21; 12: 22 – 24; 3:10; Efesios 2:8.*) por la mediación y por el sacrificio del Señor Jesucristo, (*1 Timoteo 2:5, 6; Hebreos 9:26; 1 Corintios 15:3; Romanos 5:6, 8.*) un camino de la vida y de la salvación, (*Juan 10:10, 11; 1:4; 11:25; 14:6, 19; Filipenses 1:21; Hechos 4:12; Romanos 1:16; Tito 2:11; Hebreos 2:7.*) suficiente y adaptada para toda la raza perdida del hombre, (*2 Pedro 3:9; Mateo 34:14; Juan 4:42; Apocalipsis 11:15.*) libremente ofrece esta salvación a todos los hombres por el Evangelio. (*Romanos 6:23; 2 Corintios 9:15; Mateo 11:28, 29.*)

II. En el evangelio Dios declara su amor para con todo el mundo y su deseo que todos se salven, (*Juan 3:16, 17; 2 Pedro 3:9; 1 Juan 4:9, 10; Isaías 45:22.*) revelando clara y plenamente el único camino a la salvación, (*Hebreos 10:19, 20; Juan 14:6; Hechos 16:30, 31; Romanos 10:9.*) prometiendo la vida eterna a todos los que verdaderamente se arrepienten y creen a Cristo, (*Juan 17:3; Hechos 2:38; 1 Pedro 1:8, 9.*) invitando a todos que abracen la misericordia

proferida, (*Marcos 1:15; Hebreos 3:7, 8; 4:16; 2 Corintios 6:2; Romanos 5:8; Hechos 17:30; Apocalipsis 22:17.*) y por su Espíritu que acompaña a su Palabra, ruega a todos los hombres que acepten su invitación de gracia. (*2 Tesalonicenses 3:5; Filipenses 2.12, 13; Juan 16:13, 14.*)

III. ES el deber y el privilegio de toda persona que escucha el evangelio de aceptarlo con sus provisiones misericordiosas (*1 Tesalonicenses 5:9, 10; Juan 1:12; Hebreos 4:16; Apocalipsis 22.17; 1 Timoteo 6:12.*) y los que siguen rebeldes, sin arrepentimiento y fe, son culpables de culpa todavía más grave y perecerán por su propia falta. (*Juan 3:18; Mateo 25:46; Hebreos 2:3; Romanos 6:23.*)

IV. Puesto que afuera de la provisión revelada en el Evangelio, no hay otro camino a la salvación (*Hechos 4:12; 16:31; Romanos 10:13.*) y puesto que en la manera ordinaria y divinamente establecida de la gracia, la fe viene por el oír, de la Palabra de Dios, (*Romanos 10:14 – 17; 2 Timoteo 3:15; Juan 5:39.*) Cristo ha comisionado a su Iglesia que vaya a todo el mundo predicando y bautizando discípulos de todas las naciones. (*Mateo 28:19, 20; 24:14; Hechos 1:8; Juan 17:38.*) Por esta causa, todos los creyentes tienen la obligación de sostener las ordenanzas de la religión

donde están establecidas, (*Hechos 20:28; 1 Pedro 5:2; Juan 21:15, 16, Hebreos 10:23 – 25; 1 Corintios 3:9; 11:24.*) y de contribuir con sus oraciones y rogativas, (*Mateo 9:38; 2 Corintios 1:11; Efesios 6:18, 19.*) bienes (*Hebreos 13:16; Gálatas 6:6; Mateo 10:8; 2 Corintios 9:7.*) y esfuerzos personales (*2 Timoteo 2:15; Romanos 12:11; Colosenses 3:23, 24.*) para extender el reino de Cristo por sobre todo el mundo. (*Mateo 6:10, 13; Apocalipsis 11:15.*)



Libro de Gobierno

Iglesia Evangélica Nacional
Presbiteriana de Guatemala

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

La Iglesia evangélica Presbiteriana de Guatemala, al presentar al pueblo cristiano el sistema de unión, forma de gobierno y de disciplina que ella ha adoptado, ha creído necesario asentar, por vía de introducción, algunos de los principios generales por los cuales se ha dirigido al formular este plan. Esto, como lo esperamos, evitará de alguna manera, interpretaciones precipitadas y reflexiones injustas, que por lo general se originan de una consideración imperfecta del asunto; al mismo tiempo, esta exposición de principios, servirá para hacer más claras las varias partes del sistema, en relación con el todo.

SU OPINIÓN UNÁNIME ES:

I. Que “Sólo Dios es Señor de la conciencia, y la ha hecho libre de doctrinas y mandamientos de hombres que sean contrarios en algo a su Palabra, o la substituyan en cosas de fe y culto. En tal virtud, considera el derecho del juicio privado, en todos los puntos que se relacionen con la religión, como facultad universal e inalienable. No desea ver ninguna constitución religiosa ayudada por el poder civil, sino

en lo que sea necesario para la protección, seguridad e igualdad en el trato por parte del estado”

II. Que en perfecta consonancia con el principio de derecho común enunciando arriba, cada iglesia cristiana, unión o asociación de iglesias particulares, está facultada para declarar las condiciones bajo las cuales administrará su comunión, calificará sus ministros y miembros. Y establecerá el sistema de gobierno interno conforme lo establecido por Cristo. Que en el ejercicio de este derecho ellas puedan errar, haciendo términos de comunión demasiado débiles o muy exigentes; pero aún en este caso, no violan la libertad o las derechos de los otros, sino solamente hacen un uso impropio de los suyos.

III. Que nuestro bendito Salvador, para la edificación de su Iglesia visible, la cual es su cuerpo, ha establecido oficiales no sólo para la predicación del evangelio y la administración de los sacramentos, sino también para ejercer la disciplina espiritual con el fin de preservar la verdad y el deber. Que es la responsabilidad de esos oficiales y de toda la iglesia, en cuyo nombre obran ellos, censurar y despedir a los miembros extraviados y escandalosos, observando en todos los casos las reglas contenidas en la Palabra de Dios y en la constitución particular de la Iglesia.

IV. Que la verdad tiene por objeto el promover el bien y que su gran piedra de toque es la tendencia a realizar la santidad según la regla de nuestro Salvador “por sus frutos los conoceréis”. Que ninguna opinión puede ser más perniciosa ni absurda, que la que coloca a la verdad y el error sobre el mismo nivel, teniendo como cosa de poca importancia la opinión individual. Que existe una conexión inseparable entre la fe y la práctica, entre la verdad y el deber, de otra manera, no valdría la pena descubrir la verdad, si no es para vivirla.

V. Que mientras esté bajo la convicción de los principios mencionados, cree necesario tomar las medidas más convincentes a efecto de que los admitidos como maestros, tengan una fe sana. Que hay verdades y formas con respecto a las cuales los cristianos de buenos principios y carácter pueden definir, siendo el deber de los creyentes, tanto en lo privado como en lo social, mantener una indulgencia mutua.

VI. Que aún cuando el carácter, calificaciones y autoridad de los oficiales de la Iglesia son establecidos en las Santas Escrituras, así como el método propio de investirlos; sin embargo, la elección de las personas

para el ejercicio de esa autoridad en alguna sociedad particular, pertenece exclusivamente a ella.

VII. Que todo el poder de la Iglesia, ya sea ejercido por el cuerpo en general o por medio de representación, es solamente ministerial y declarativa; es decir, que las Santas Escrituras son la única regla de fe y de conducta, por lo que ningún tribunal de la Iglesia debe pretender hacer leyes y ligar la conciencia individual por su propia autoridad, puesto que todas sus decisiones deben estar fundadas en la voluntad de Dios revelada en su Palabra. Ahora bien, aún cuando fácilmente puede admitirse que todos los sínodos pueden errar debido a la falibilidad de la Justicia Humana; sin embargo, existe mayor peligro en la pretensión usurpadora de hacer leyes, que en el derecho de juzgar por leyes ya establecidas y conocidas de todos los que profesan el Evangelio, aun cuando esta facultad, por las necesidades del tiempo actual, sea ejercida por hombres falibles.

VIII. Que si alguna iglesia se adhiere firmemente a los principios bíblicos y racionales ya dichos, el vigor y rigidez de su disciplina contribuirá a la gloria y a la felicidad de la misma. Que mientras la disciplina eclesiástica sea puramente moral y espiritual en su objetivo, y no sea ayudada por efectos civiles, no

derribará fuerza alguna y bendición de la gran Cabeza de la Iglesia Universal.

CAPÍTULO II LA IGLESIA

I. Jesucristo, que ahora está exaltado sobre todo principado y potestad (*Efesios 1:20; Salmos 68:18*), ha establecido en este mundo un reino el cual es su Iglesia (*Salmos 2:6; Daniel 7:14; Efesios 1:22,23*).

II. La Iglesia Universal se compone de todas aquellas personas que en toda nación, juntamente con sus hijos, han hecho profesión de la religión santa de Cristo, y de sumisión a sus leyes (*Apocalipsis 5:9; Hechos 2:39; 1 Corintios 1:2; compárese con 2 Corintios 9:13*).

III. Como esta multitud inmensa no puede reunirse en un solo lugar para tener comunión y adorar a Dios; es conforme a la razón, y autorizado por el ejemplo en las Escrituras, que se divida en muchas iglesias particulares (*Gálatas 1:21, 22; Apocalipsis 1:4, 20; Véase también Apocalipsis 2:1*).

IV. Una iglesia particular, se compone de un número de cristianos profesos y de sus niños que se asocian voluntariamente para el culto y para llevar una buena vida, de conformidad con las Santas Escrituras (*Hechos 2:41, 47 y 2:39; 1 Corintios 7:14; Marcos 10:14; compárese con Mateo 19:13, 14; Lucas 18:16*). Así como para someterse a cierta forma de gobierno (*Hechos 5:5; Gálatas 6:16*).

CAPÍTULO III OFICIALES DE LA IGLESIA

I. Nuestro bendito Salvador formó su Iglesia entresacándola de naciones diferentes (*Salmos 2:8; Apocalipsis 7:8*), reuniéndola en un Cuerpo (*1 Corintios 10:17*, véase *Efesios 4:16; Colosenses 1:8*) bajo la dirección de hombres con especiales dones de Dios (*Efesios 4:11 – 13*).

II. Los oficiales ordinarios y perpetuos en la Iglesia son: los Obispos conocidos comúnmente por ancianos docentes o pastores (*1 Timoteo 3:1; Efesios 4:11, 12*), los representantes del pueblo llamados corrientemente Ancianos Gobernantes (*1 Timoteo 5:17*) y los Diáconos (*Filipenses 1:1*)

CAPÍTULO IV PASTORES U OBISPOS

El oficio del anciano pastoral o docente, es el primero en la Iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad (*Romanos 11:13*), además, es propiamente el representante del Presbiterio en la iglesia local. La persona que ocupa este cargo ha tenido diferentes nombres en la Escritura, todos ellos expresivos de sus varios deberes. Como le está encomendada la vigilancia del rebaño de Cristo, es llamado Pastor (*Hechos 20:28*). Como le alimenta con comida espiritual, se le llama Obispo. (*Jeremías 3:15; 1 Pedro 5:2 – 4*). Como sirve a Cristo en su Iglesia, se llama Ministro (*1 Corintios 4:1; 2 Corintios 3:6*). Como debe ser grave, prudente, un ejemplo para el rebaño, un buen director de su hogar y del Reino de Cristo en su Iglesia, también se le llama Presbítero o Anciano (*1 Pedro 5:1*, véase *Tito 1:5; 1 Timoteo 5:1, 17,19*). Como es mensajero de Dios, se le llama ángel de la Iglesia, (*Apocalipsis 2:1; y 1:20; véase Apocalipsis 3:1,7; Malaquías 2:7*). Como es enviado para declarar la voluntad de Dios a los pecadores, y suplicarles se reconcilien con Dios por medio de Cristo, se le llama Embajador (*2 Corintios 5:20; Efesios 6:20*). Por último, como dispensa la gracia múltiple de Dios y las ordenanzas instituidas por Cristo, se le llama

Mayordomo o Administrador de los ministros de Dios (*Lucas 12:42; 1 Corintios 4:1,2*).

CAPÍTULO IV ANCIANOS GOBERNANTES

Los ancianos gobernantes, propiamente son los representantes del pueblo de la Iglesia, escogidos por ésta con el fin de que ejerzan el gobierno y disciplina en unión de los pastores y ministros (*1 Timoteo 5:17; Romanos 12:7, 8; Hechos 15:25*). Este oficio, según lo entiende la mayor parte de las Iglesias Protestantes Reformadas, es el que se designa en las Santas Escrituras con el título de gobernaciones y se refiere a aquellos que gobiernan bien pero no trabajan en palabra y docencia. (*1 Corintios 12:28; véase 1 Timoteo 5:17, Hechos 15:25; Romanos 12:7, 8*).

CAPÍTULO VI DIÁCONOS

Las Escrituras señalan claramente a los diáconos como oficiales distintos en la Iglesia (*Filipenses 1:1; 1 Timoteo 3:8 – 15*), cuyos negocios son los de tener cuidado de los pobres y distribuir entre ellos las colectas hechas con ese objeto (*Hechos 6:1, 2*). A ellos también pueden ser encomendados, en ocasiones

especiales, los negocios temporales de la iglesia (*Hechos 6:3, 5, 6*).

CAPÍTULO VII

ORDENANZAS EN LA IGLESIA PARTICULAR

Las ordenanzas establecidas por Cristo, la Cabeza, en cada iglesia particular que está constituida regularmente con sus oficiales propios (*1 Corintios 14:26, 33, 40*), son la oración (*Hechos 6:4; 1 Timoteo 2:1*); canto de alabanzas (*Colosenses 3:16 y 4:6; Salmos 9:11; Efesios 5:19*); lectura (*Hechos 15:21; Lucas 4:16, 17*), exposición y predicación de la Palabra de Dios (*Tito 1:9; Hechos 28:23 y 9:20; Lucas 24:47; 2 Timoteo 4:2*); administración del Bautismo y de la Cena del Señor (*Mateo 28:19, 20; Marcos 16:15, 16; 1 Corintios 11:23 – 26, comparece con 1 Corintios 10:16*); acción de gracias y ayunos públicos solemnes (*Lucas 5:35; Salmos 50:14; Filipenses 4:6; véase 1 Timoteo 2:1; Salmos 95:2*); catecismo (*Hechos 5:12*); colecta para los pobres y otros objetos piadosos (*1 Corintios 16:1 – 4; Gálatas 2:10*); ejercicios de la disciplina (*Hebreos 13:17; 1 Tesalonicenses 5:12, 13*); y, dar la bendición al pueblo (*2 Corintios 13:14; Efesios 1:2*).

CAPÍTULO VIII

GOBIERNO DE LA IGLESIA Y LAS VARIAS CLASES DE TRIBUNALES

I. Es absolutamente necesario que el gobierno de la Iglesia sea ejercido bajo una forma cierta y definida (*Ezequiel 43:11, 12*). Sostenemos que es conveniente, y conforme a las Escrituras y a la práctica de los primitivos cristianos, que la Iglesia sea gobernada por asamblea de la congregación del Presbiterio y del Sínodo, en conformidad con esta creencia, aceptamos en el espíritu de amar, a todos los cristianos que difieren de nosotros en opinión o en práctica sobre tales puntos. (*Hechos 15:5, 6*).

II: Estas asambleas no deben poseer ninguna jurisdicción judicial ni aplicar penas de igual naturaleza (*Lucas 12:13, 14; Juan 18:36*). Su poder es del todo moral y espiritual, y solamente ministerial y declarativo (Véase y consúltese *Hechos 15:1 – 32*). Posee el derecho de exigir obediencia a las leyes de Cristo y de excluir de los privilegios de la iglesia a los desordenados y desobedientes. Sin embargo, para hacer eficaz esta autoridad necesaria y bíblica, poseen las facultades indispensables para adquirir evidencia a imponer censuras. Pueden citar, para que comparezcan delante de ellas, al que ha quebrantado el orden y

gobierno de la Iglesia; pueden requerir, a los miembros de su sociedad, a que se presenten a dar testimonio en alguna causa; pero el castigo más grande, hasta donde se extiende su autoridad, es la de excluir de la congregación de los creyentes, a los contumaces e impenitentes (*Mateo 18:15 – 18; 1 Corintios 5:4, 5*).

III. En estas asambleas solamente los miembros presentes tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO IX CONSISTORIO DE LA IGLESIA

I. El consistorio se compone del pastor o pastores y de los ancianos gobernantes de una congregación particular (*1 Corintios 5:4*).

II. De este tribunal, dos ancianos si los hay en la congregación, juntamente con el pastor, son necesarios para formar quórum. Pero en el caso de haber nueve o más ancianos, una tercera parte de ellos con el pastor, es necesaria para formar quórum.

III. El pastor de la congregación será siempre el Presidente del Consistorio, excepto cuando por razones prudentes parezcan mejor que algún otro ministro sea invitado a presidir, en cuyo caso el pastor con el consentimiento del Consistorio, puede invitar a

otro ministro perteneciente al mismo Presbiterio, para que presida en el tiempo que juzguen conveniente. Lo mismo puede hacerse en caso de enfermedad o ausencia del pastor.

IV. Es conveniente que en cada reunión del consistorio, y con especialidad cuando se reúna para tratar problemas entre hermanos o negocios de importancia especial, el que presida sea ministro.

Cuando una iglesia está sin pastor, el presidente del consistorio será el ministro nombrado para ese objeto por el Presbiterio, o algún otro invitado por el Consistorio para tal ocasión particular, siempre que atenga la aprobación del Presbiterio.

V. Cuando en una congregación haya dos o más copastores, si están presentes, presidirán alternativamente en el consistorio.

VI: El Consistorio de la Iglesia tiene a su cargo mantener el gobierno espiritual de la congregación (*Hebreos 13:17; 1 Tesalonicenses 5:12, 13; 1 Timoteo 5:17*), para lo cual tiene las facultades siguientes: a) Informarse acerca del conocimiento y carácter cristiano de los miembros de la Iglesia (*Ezequiel 34:4*), llamando ante sí a los ofensores, ofendidos y testigos, con tal que sean miembros de la congregación; puede introducir

otros testigos, siempre que sea necesario para llevar adelante el procedimiento cuando pueda conseguirse su asistencia. b) Recibir miembros para que formen parte de la Iglesia por profesión de su fe en Cristo Jesús, por la presentación de un certificado satisfactorio que atestigüe que son miembros de otra Iglesia o, faltando tal certificado en el caso de personas que vienen de otras iglesias, por la reafirmación de su fe en Jesucristo; c) Trasladar miembros, amonestar, censurar, suspender o excluir de los sacramentos a los que merezcan tales sanciones (*1 Tesalonicenses 5:12, 13, véase 2 Tesalonicenses 3:6, 14,15; 1 Corintios 11:27, 34;*) d) Tomar las mejores medidas para promover los intereses espirituales de la congregación; e) Vigilar la escuela Dominical y las distintas sociedades o actividades de la congregación; y f) Nombrar delegados para los tribunales eclesiásticos superiores (*Hechos 15:2, 6*).

VII. Sujeto a las provisiones del Directorio del Culto, el Consistorio tendrá y ejercerá la autoridad exclusiva sobre el culto de la predicación de la Palabra y de los demás servicios religiosos. Tendrá, además, autoridad exclusiva de determinar las condiciones en que los edificios de las iglesias pueden ser usados; al cuerpo que maneja los asuntos temporales de la

Iglesia, quien estará sujeto siempre a la autoridad y dirección del Consistorio.

VIII. El pastor tiene facultad para convocar el Consistorio cuando lo juzgue necesario (*Hechos 20:17*). También se reunirá cuando fuere pedido por dos ancianos y cuando lo ordene el Presbiterio.

IX: Cada Consistorio llevará un libro de actas donde consten todas sus actuaciones, el cual será sometido a inspección del Presbiterio, cuando menos una vez al año. Toda sesión será abierta y cerrada con oración.

X. Cada Consistorio llevará registros de personas admitidas a la Mesa del Señor o suspendidas de ella, de las defunciones de los miembros y de otras remociones; pero los nombres de los miembros serán inscritos en los registros de la Iglesia, o borrados de ellos, solamente por orden del Consistorio y de acuerdo con el Libro de Disciplina. El consistorio llevará también un registro de matrimonios y otro de bautismos, anotándose la fecha de nacimiento de las personas bautizadas. Cuando un miembro se traslade a otro lugar, el Consistorio le seguirá prestando el cuidado pastoral necesario hasta procurar el establecimiento de nuevas relaciones con la iglesia a

donde se traslada; y, además, le ofrecerá los procedimientos siguientes:

a) Que el miembro elija una Iglesia Presbiteriana en la localidad.

b) Que el Consistorio haga la elección de la iglesia en la localidad a donde se ha trasladado el miembro.

En ambos casos el Consistorio enviará carta de traslado a la iglesia a donde el miembro traslade su membresía. En casos especiales, puede extenderse carta de traslado, para una iglesia de otra denominación de la Alianza Evangélica de Guatemala. Al no conformarse con estos requisitos, el miembro ausente será sujeto a los procedimientos del Libro de Disciplina relacionados con miembros ausentes, de los cuales será debidamente informado.

CAPÍTULO X EL PRESBITERIO

I. Estando la Iglesia dividida en muchas congregaciones separadas, éstas necesitan ayuda y consejo mutuos a fin de preservar la pureza de la doctrina, uniformidad en la disciplina, y adopción de medidas comunes que fomenten el conocimiento y la religión, eviten la impiedad, el error y la inmoralidad.

La Iglesia de Jerusalén estaba compuesta de más de una congregación, antes y después de la dispersión, como es claro en *Hechos 6:1; 6:9 – 31; 21:20; 2:41, 46, 47 y 4:4*. Estas congregaciones estaban bajo un gobierno Presbiterial y se prueba por *Hechos 15:4; 11:22, 30; 21:17, 18 y Cap. 6:17*. También parece que la Iglesia de Efeso tenía más de una congregación bajo un Gobierno Presbiterial, *Hechos 19:18 – 20; 1 Corintios 16:8, 9, 19; comp. Con Hechos 18:19, 24, 26; 20:17, 18, 25, 28, 30,31, 36, 37; Apocalipsis 2:1 – 6*. De esto nace la importancia y la utilidad de las reuniones Presbiteriales y Sinódicas (*1 Timoteo 4:14; Hechos 15:2, 4, 6, 22*).

II. Un Presbiterio se compone de todos los ministros en un número que no baje de tres, y un anciano gobernante de cada iglesia, dentro de cierto distrito. En casos excepcionales, puede organizarse un Presbiterio dentro de los límites de otros Presbiterios existentes, en atención a los intereses de los ministros y las iglesias que no usan el idioma español, pero en ningún caso sin el consentimiento de ellos. El mismo reglamento regirá en cuanto a los Sínodos.

III. Cada congregación que tenga un pastor, tiene derecho a ser representada por un anciano, y cada iglesia colegiada, por dos o más ancianos en proporción al número de sus pastores.

IV. Toda congregación vacante que está debidamente organizada, puede ser representada en el Presbiterio por un anciano gobernante.

V. Todo anciano que no sea conocido del Presbiterio, presentará un certificado de que su iglesia le nombró debidamente para que la represente (*Hechos 15:1 – 6; 1 Corintios 14:26, 33, 40*).

VI. Tres ministros y la mitad del número de ancianos que integran el Presbiterio mismo, reunidos en el lugar y tiempo convenido, formarán quórum competente para proceder en todos los negocios (*Hechos 14:26, 27 y 11:18*).

VII. El presbiterio tiene facultades para: a) Recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias originadas en los Consistorios (*Hechos 15:5, 6, 19, 20*), siempre que sean llevadas ante él en orden; si él considera conveniente, los casos pueden ser trasladados alas Comisiones Judiciales, como está autorizado en el Libro de Disciplina; b) Examinar y licenciar a candidatos para el Santo Ministerio, (*Hechos 18:24, 27; 19:1 – 7; 1 Ti. 4:14; Hechos 13:2, 3*); c) Ordenar, instalar, remover y juzgar a los ministros, (*Hechos 15:28; 1 Corintios 5:3*); d) Examinar y aprobar o censurar los libros de los consistorios; e) Resolver las

cuestiones de doctrina ay disciplina propuestas seria y razonablemente (*Hechos 15:10; Gálatas 2:4 – 5*); f) Condenar las opiniones erróneas que lastiman la pureza o la paz de la Iglesia. (*Hechos 15:22 – 24*); g) Visitar las iglesias particulares con el fin de informarse de su estado y corregir los males que en ellas encuentre, (*Hechos 20:17; 6:2 y 15:30*); h) Unir o dividir congregaciones cuando así lo pidan, formar o recibir nuevas; Y, en general, disponer todo lo que pertenezca al bienestar espiritual de las iglesias que están bajo su cuidado, (*Efesios 6:18; Filipenses 4:6*). El presbiterio nombrará un Comité Ejecutivo, según las cláusulas del Capítulo XXVI de la forma de gobierno, advirtiéndose que los casos judiciales pueden ser trasladados solamente a las Comisiones Judiciales.

VIII. Es deber del Presbiterio llevar un libro de actas, claro y completo, donde consten todos sus procedimientos e informar al Sínodo cada año, de las licencias, ordenaciones, recepción o dimisión de ministros, de la remoción de éstos por muerte, unión o división de congregaciones o formación de nuevas; y, en general, todos los cambios que hayan tenido lugar dentro de sus límites durante el año.

IX. El Presbiterio se reunirá por su propio llamamiento. Cuando alguna emergencia exija su

reunión antes del tiempo señalado, el Presidente (o en caso de ausencia, muerte o incapacidad de éste para obrar, el Secretario permanente), de acuerdo con dos ministros y dos ancianos de congregaciones diferentes, o por petición de ellos, convocará una reunión especial. Con este objeto enviará una carta que circular en la que especificará los negocios especiales que motivan la reunión, dirigiendo dicha carta a cada ministro de los que pertenecen al Presbiterio y al Consistorio de cada congregación vacante, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la reunión. En estas reuniones especiales, no se tratará ninguna otra cosa más de los negocios particulares para los cuales fue convocado el Presbiterio.

X. En cada reunión del Presbiterio será predicado un sermón, si así conviene; y cada sesión particular, será abierta y clausurada con oración.

XI. Los ministros que estén en buenas relaciones con otros Presbiterios o con alguna de las iglesias hermanas, y que por casualidad estén presentes, pueden ser invitados a tomar asiento en el Presbiterio como miembros corresponsales, con derecho a tomar parte en las deliberaciones y aconsejar, pero no votarán en ninguna decisión del Presbiterio.

XII. Cuando dos o más Presbiterios se ponen de acuerdo en emplear a un ministro para trabajar en las iglesias vacantes de dichos Presbiterios, puede este pastor cumplir todos los oficios de un cargo en cualquiera de la iglesias vacantes dentro de los límites de los Presbiterios que así lo emplean, con tal que reciba la autorización del Presbiterio donde le corresponde trabajar en el caso de no ser miembro de él.

XIII. Cuando un ministro de otra iglesia evangélica desee ingresar a un Presbiterio de esta iglesia, antes de ser inscrito debe demostrar con evidencia suficiente, que su nombre ha sido borrado del registro de miembros de todas las otras denominaciones con las cuales haya colaborado anteriormente.

Los ministros de otras Iglesias Presbiterianas o Reformadas, al solicitar ingreso a un Presbiterio de esta iglesia deberá satisfacer las siguientes condiciones 1) Haber sido ordenado por su Presbiterio o cuerpo correspondiente; 2) Encontrarse al momento de su solicitud en pleno gozo de sus privilegios. 3) Tener carta de traslado con todos los requisitos reglamentarios. 4) Haberse preparado para el ministerio y estar de acuerdo con la doctrina, gobierno

y disciplina de esta iglesia. También presentaran evidencias satisfactorias de poseer las calidades de carácter y erudición exigidas a candidatos y licenciados de esta Iglesia. Será examinado en teología, y a juicio del Presbiterio en otras materias: a demás deberá contestar afirmativamente las preguntas 1 al 7 del Cap. XVI inciso 5 de esta Forma de Gobierno.

La membresía en otro Presbiterio o cuerpo correspondiente, puede suplir la ordenación para los efectos de esta reglamentación.

CAPÍTULO XI EL SÍNODO

I. Así como el Presbiterio es una convención de obispos y ancianos de cierto distrito, de la misma manera, un Sínodo es una convención de los obispos y ancianos de un distrito más grande, que incluye cuando menos tres Presbiterios. El Sínodo puede constituirse según su propio parecer con el consentimiento de la mayoría de sus Presbiterios: Bien por todos los obispos y un anciano de cada congregación de su distrito, con las mismas modificaciones que en el Presbiterio; o de igual número de delegados obispos y ancianos elegidos por

los Presbiterios sobre las bases y en la proporción determinada, tanto por el Sínodo como por aquellos.

II. Siete ministros pertenecientes al Sínodo y que hayan concurrido en el tiempo y lugar convenido para la reunión, con los ancianos que puedan estar presentes, formarán quórum para tratar todos los negocios sinódicos, siempre que más de tres de dichos ministros no pertenezcan al mismo Presbiterio.

III. La misma regla que rige en cuanto a los miembros corresponsales de los Presbiterios se aplicará al Sínodo.

IV. El Sínodo tiene facultad: 1) Para recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias de los Presbiterios llevadas a él en orden, siendo finales sus decisiones en todas las cuestiones que no afecten a la doctrina o a la Constitución de la Iglesia. Los casos pueden ser resueltos mediante dictámenes encomendados a las Comisiones Judiciales, siempre que éstas usen el procedimiento señalado en el libro de disciplina; 2) Para revisar las actas de los Presbiterios, aprobarlas o censurarlas y corregir lo hecho por éstos cuando sea contrario al orden; 3) Tener un cuidado eficaz de que los Presbiterios observen la Constitución de la Iglesia, sujetos a la aprobación de la Asamblea

General; 4) Hacer con respecto a los Presbiterios, Consistorios y pueblo que está bajo su cuidado, todo cuanto sea conforme a la Palabra de Dios y a las reglas establecidas y que tienda a promover la edificación de la Iglesia; y, finalmente, proponer a la Asamblea General, para su adopción, todas las medidas que puedan ser de beneficio común a toda la Iglesia.

V. El Sínodo se reunirá cuando menos una vez al año; y, al principiar el período de sesiones, dará un sermón el Presidente, y en caso de ausencia de éste algún otro miembro. Cada sesión se abrirá y clausurará con oración.

VI. Será deber del Sínodo llevar un libro de actas donde conste completa y claramente todas sus actuaciones, sometiéndolo cada año a la inspección de la Asamblea General, a la que también presentará una estadística del número de sus Presbiterios y de los miembros y combillos de los mismos.

VII. A fin de que el bien espiritual y material de los ministros e iglesias bajo su jurisdicción sea mantenido en orden, cada Sínodo elegirá en la forma que crea conveniente, un Comité de Relaciones Ministeriales, compuesto por lo menos de siete miembros. La elección de estos miembros, en tiempo y

efecto, tiene prioridad sobre otras selecciones y nombramientos del Sínodo. El Comité de Relaciones Ministeriales se relacionará con los comités correspondientes de los Presbiterios del Sínodo, para promover unidad y eficiencia de servicio. Ordinariamente el Sínodo asignará a este comité la supervisión de las iglesias vacantes dentro de sus límites, sujetándose sin embargo a lo estipulado por la Constitución con relación al control y dirección del Presbiterio.

CAPÍTULO XII LA ASAMBLEA GENERAL

(Por no haber Asamblea General en nuestro país, el Cuerpo Máximo es el Sínodo, entrando en vigencia el presente capítulo hasta cuando haya, siendo por de pronto, el Sínodo responsable de su contenido).

Los principales radicales de gobierno y disciplina de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala son: que las diferentes congregaciones de creyentes, tomadas colectivamente, constituyen una Iglesia de Cristo llamada enfáticamente Iglesia; que una parte mayor de la Iglesia o una representación de ella, debe gobernar a una más pequeña o resolver las controversias que se susciten en ella, que de un modo

semejante, una representación del todo debe determinar lo que toca a cada parte y a todas las partes unidas, es decir, que la mayoría debe gobernar, y en consecuencia las apelaciones pueden ser llevadas de un tribunal inferior al superior, hasta que por último sea decidida por la sabiduría colegiada ay la voz unida de toda la Iglesia. Estos principios y procedimientos son considerados como autorizados por el ejemplo de los apóstoles, la práctica de la Iglesia Primitiva (véase *Hechos 15:1 – 29 y 16:4*) y las pruebas aducidas en los tres últimos capítulos.

I. La Asamblea General es el más alto tribunal de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala. Representa en un solo cuerpo a todas las congregaciones locales de esta denominación, y lleva el título de “Asamblea General de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala”.

II. La Asamblea General se compone de una delegación igual de obispos y ancianos de cada Presbiterio en la proporción siguiente: cada Presbiterio compuesto de no más de veinticuatro ministros, enviará un ministro y un anciano y cada Presbiterio que se componga de más de veinticuatro ministros, enviará un ministro y un anciano por cada fracción adicional de ministros que no sea menor de doce. Estos

delegados, así señalados, se titularán a “Comisionados a la Asamblea General”.

III. Cien o más de estos comisionados, la mitad de los cuales deberán ser ministros, si están reunidos en el día y lugar señalados, formarán quórum para tratar los negocios.

IV. La Asamblea General recibirá y despachará todas las apelaciones, quejas y referencias que afecten a la doctrina o constitución de la Iglesia, que sean llevadas ante ella de parte de los tribunales inferiores. En la solución de los casos judiciales, la Asamblea General tendrá poder para obrar por comisión, en conformidad con los postulados del libro de disciplina.

Revisará las actas de cada Sínodo y las aprobará o censurará, dará consejo e instrucción en todos los casos que se le someten en conformidad con la Constitución de la Iglesia, y constituirá el lazo de unión, paz, correspondencia y confianza mutua entre todas nuestras iglesias.

V. A la Asamblea General corresponde también la facultad de decidir todas las controversias respecto a doctrina y disciplina; de reprobación, denunciar y dar testimonio contra el error en doctrina, o inmoralidad en la práctica en alguna Iglesia,

Presbiterio o Sínodo; de organizar nuevos Sínodos cuando lo juzgue necesario; de dirigir todo lo que concierne a toda iglesia; de sostener correspondencia con las iglesias extranjeras en la forma que hayan convenido la Asamblea y el cuerpo corresponsal; de suprimir las disputas y contenciones cismáticas; y en general, recomendar e intentar reformas en las costumbres, y promover la caridad, verdad y santidad en todas las iglesias que están bajo su cuidado.

VI. Antes de que alguna propuesta o acuerdo de la Asamblea General se establezca como norma de los poderes constitucionales de los Presbiterios o de los Sínodos, y se tenga como obligatorio para la Iglesia, es necesario que sea transmitido a todos los Presbiterios y que se reciba por escrito el aviso de la votación favorable cuando menos de la mayoría de ellos. Tales reglas, cuando sean aprobadas, serán añadidas a la Constitución de la Iglesia.

VII. La Asamblea General se reunirá cuando menos una vez al año. En el día señalado para este fin, el Presidente saliente de la Asamblea, si está presente, abrirá la reunión con un sermón, o si el Presidente es un anciano gobernante, con un discurso apropiado, y presidirá hasta que el nuevo Presidente sea elegido. En el caso de la ausencia del Presidente, se nombrará a

otro pastor o anciano para cumplir los deberes aquí especificados. Ningún comisionado tendrá derecho para deliberar o votar en la Asamblea, antes de que su nombre haya sido anotado en la lista del Secretario, y sus credenciales hayan sido examinadas, y aprobadas y archivadas entre los documentos de la asamblea.

VIII. Cada sesión de la Asamblea será abierta y cerrada con oración, y cuando todos los negocios hayan sido terminados y se haya tomado el voto para disolverla, el Presidente dirá desde la mesa: “En virtud de la autoridad que me ha delegado la Iglesia para disolver esta Asamblea General, la disuelvo y requiero que otra Asamblea General, escogida de la misma manera, se reúna en _____ el día _____ de _____. Después orará y dará gracias, pronunciando al final la bendición apostólica sobre los presentes.

CAPÍTULO XIII

ELECCIÓN Y ORDENACIÓN DE ANCIANOS GOBERNANTES Y DIÁCONOS

I. Habiendo ya definido lo que son los oficiales de la Iglesia, y los tribunales por los cuales ésta ha de ser gobernada, es conveniente entonces señalar la manera cómo los gobernantes eclesiásticos

deben ser ordenados para sus respectivos oficios, así como algunos de los principios por los cuales ellos deben dirigirse en el desempeño de sus varios deberes.

II. Toda congregación elegirá personas para el puesto de anciano gobernante y de diácono, según la forma más apropiada y la costumbre de esa congregación (*1 Corintios 14:40*); pero en todo caso, las personas elegidas serán miembros en plena comunión con la Iglesia donde van a ejercer su oficio.

III. Cuando alguna persona haya sido elegida para alguno de estos oficios y haya declarado su voluntad de aceptar el cargo, será ordenada de la manera siguiente.

IV. Después de un sermón, el ministro declarará de un modo conciso, la base y naturaleza del oficio de anciano gobernante o de diácono, juntamente con el carácter que debe tener y los deberes que tienen que ser cumplidos por la persona elegida. Hecho esto dirigirá al candidato, en presencia de la congregación, las preguntas siguientes:

1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe, práctica y eterna?

2. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la Confesión de Fe de esta Iglesia, como la que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Sagradas Escrituras?
3. ¿Aprobáis el gobierno y disciplina de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala?
4. ¿Aceptáis el oficio de anciano gobernante (o de diácono, según sea el caso) de esta congregación, y prometéis desempeñar fielmente todos los deberes que le corresponden?
5. ¿Prometéis promover la paz, unidad y pureza de la Iglesia?

Habiendo respondido afirmativamente a estas preguntas el anciano o diácono electo, el ministro dirigirá a los miembros de la Iglesia la pregunta siguiente: Vosotros, miembros de esta Iglesia, ¿reconocéis y recibís a este hermano como anciano gobernante (o a este hermano o hermana como diácono o diaconisa), y prometéis prestarle toda aquella honra, ayuda y obediencia en el señor, que corresponde a este oficio según la Palabra de Dios y la Constitución de esta Iglesia?

Una vez que respondan afirmativamente a esta pregunta los miembros de la Iglesia hincándolo con levantara la mano, el ministro procederá a ordenar por

la oración al candidato para el oficio de anciano gobernante (o diácono o diaconisa) (los *Hechos 6:5,6*), amonestando, a él como a la congregación, con palabras exhortativas adecuadas sal acaso.

V: Al terminar el acto de ordenación, es conveniente que los miembros del consistorio reciban a los nuevos ordenados con apretón de manos o abrazo, diciendo algunas palabras apropiadas, tales como estas: “Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este oficio”.

VI. La ordenación de anciano gobernante (o diácono o diaconisa) es perpetua, y el ordenado no puede renunciar a ella. La Iglesia tampoco desconocerá esta ordenación sino por acto de desordenación. Sin embargo, un anciano o un diácono o diaconisa, por la edad o por imposibilidad física puede llegar a ser incapaz de cumplir los deberes de su oficio; o bien puede suceder, que sin pesar sobre él un cargo fundado de herejía o inmoralidad, no se haya aceptado en su carácter oficial por la mayoría de la congregación a la cual pertenece. En cualquiera de estos dos casos, como sucede frecuentemente con los ministros, puede dejar de ser un anciano o diácono activo.

VII. Cuando algún anciano gobernante (o diácono o diaconisa) por cualquiera de estas causas o por alguna otra que no sea un pecado, ya no pueda servir para la edificación de la Iglesia, el Consistorio tomará el acuerdo que convenga y lo asentará en sus actas, juntamente con las razones que hubo para ello; pero nunca sin conocimiento del afectado, a no ser que sea por orden el Presbiterio.

VIII. Si alguna Iglesia local, en una reunión congregacional por el voto de sus miembros en plena comunión, prefiere elegir sus ancianos, diáconos y diaconisas para que ejerzan sus funciones por un tiempo limitado, pueden hacerlo, pero el período no puede ser mayor de tres años. El Consistorio, Cuerpo de Diáconos y Diaconisas se compondrá de tres partes, una de las cuales será cada año; además, los ancianos una vez ordenados, no serán desordenados por el hecho de que no hayan sido reelectos, sino que podrán representar a esa Iglesia en los Tribunales Eclesiásticos Superiores, cuando para ello sean designados por el Consistorio o el Presbiterio.

IX. Las diaconisas pueden ser elegidas como el cuerpo de diáconos y serán ordenadas en la misma forma. Estarán bajo la dirección del Consistorio y sus deberes serán señalados por ese cuerpo.

CAPÍTULO XIV

I. Las Santas Escrituras requieren que se haga alguna prueba previa de aquellos que van a ser ordenados para el santo ministerio del Evangelio, a fin de que este oficio sagrado no sufra deshonra al santo ministerio del Evangelio, a fin de que este oficio sagrado no sufra deshonra al encomendarlos a hombres débiles o indignos, y para que las Iglesias tengan oportunidad de formarse el mejor juicio acerca del talento de aquel por quien van a ser instruidas y gobernadas. Con este fin, los Presbiterios licenciarán candidatos para predicar el Evangelio, para que después de una prueba suficiente de sus aptitudes y de recibir de la Iglesia un buen testimonio, puedan en debido tiempo, ser ordenados para el santo oficio.

II. Toda persona que se presenta como candidato para recibir licencia, será tomada a prueba por el Presbiterio al cual pertenece, considerándose siempre como perteneciente a aquel dentro de cuyos límites reside ordinariamente. Pero, en caso de que a un candidato le parezca mejor ponerse bajo el cuidado de un Presbiterio más alejado de aquel al cual pertenece, puede ser recibido por dicho Presbiterio tan sólo con presentar una carta de traslado del Presbiterio en cuyos límites reside de ordinario.

III. Es necesario que un candidato solicite al Presbiterio licencia para predicar el Evangelio, y que presente testimonios satisfactorios respecto de su carácter moral, sobre si es miembro regular de una iglesia del Presbiterio, y que ha mantenido dicha membresía por más de seis meses. Tal solicitud, debe ser presentada al Secretario del Presbiterio por el Consistorio de la Iglesia, estando en punto de acta la aprobación de este cuerpo; además, debe ser recibida por lo menos tres meses antes de considerarse. Durante ese tiempo el Comité del Presbiterio hará un examen concienzudo sobre la persona del candidato, tomando en cuenta su carácter y conducta, cualidades físicas, mentales y educativas, así como los motivos que le han promovido a desear ese oficio sagrado. Antes de ser licenciado para predicar, el candidato debe estar bajo el cuidado del Presbiterio por lo menos un año. Excepciones a cualquiera de estos reglamentos, se harán únicamente con el voto de una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Presbiterio presente; la razón de esta excepción se hará constar en el acta respectiva.

IV. Cada candidato debe presentarse ante el Presbiterio en plenaria, y debe dar evidencia satisfactoria de su vocación y los motivos que le promovieron a desear este sagrado oficio. El

Presbiterio examinará anualmente todos los candidatos bajo su cuidado, en cuanto a su experiencia cristiana, su progreso en sus estudios y su fidelidad a las doctrinas de la Iglesia. También les aconsejará acerca de los medios de estudio y las Instituciones que deben asistir.

V. Es grandemente vergonzoso par la religión, y peligroso para la Iglesia, el confiar el santo ministerio a hombres débiles e ignorantes, por lo que es menester que el Presbiterio examine al candidato, sobre su conocimiento de los idiomas originales en que fueron escritas las Sagradas Escrituras. También le examinará sobre los siguientes aspectos: cultura general, conocimiento de la Biblia en su propio idioma, teología natural y revelada, historia eclesiástica, sacramentos y gobierno de la Iglesia. Si la cuarta parte de los Presbíteros presentes no están satisfechos con el examen de teología, pueden ellos exigir que sea ampliado por escrito y con preguntas propuestas por ellos y por el Presbiterio. Las preguntas con sus respectivas respuestas se archivarán. El Presbiterio puede, a su juicio, aceptar el diploma de bachiller o título de Universidad en vez de los exámenes del latín y de cultura general. La aprobación de una mayoría de tres cuartos de los miembros del Presbiterio presente puede servir para la misma substitución.

VI. Con el fin de probar su talento para explicar, defender y recomendar prácticamente las doctrinas del Evangelio, el Presbiterio exigirá al candidato: 1) Una tesis sobre un tema teórico; 2) Una exposición de varios versículos de la Escritura; 3) Un sermón. El Mensaje, si el Presbiterio lo cree conveniente, puede predicarse en la presencia de una congregación. Estos y otros ejercicios, a discreción del Presbiterio, se harán hasta que este cuerpo tenga satisfacción plena de la piedad, conocimiento y aptitud del candidato a enseñar en la Iglesia.

VII. A efecto de que puedan tomarse las medidas más eficaces para empezar la admisión de hombres son preparados para el santo ministerio, si el Presbiterio considera que el candidato debe ser licenciado para predicar el Evangelio aunque no llene los requisitos educativos señalados en las secciones V y VI, consultará al Sínodo a que pertenezca o un comité autorizado por él, presentando copias del acta en que tomó tal acuerdo y exponiendo las razones tomadas en cuenta para considerar el caso dentro de la presente excepción. Si el Sínodo, o un comité autorizado para ello, da su aprobación con las razones por ello, el Presbiterio puede conferir licenciatura. Si el Sínodo o su comité no aprueba la licenciatura, después de hacer una investigación cuidadosa del asunto sanciona el

acuerdo del Presbiterio, comunicará su decisión a este organismo por escrito, haciendo una exposición de las razones tomadas en cuenta para dar su fallo. El Presbiterio puede, con el consentimiento de las tres cuartas partes presentes del Presbiterio conferir licenciatura pero debe de levantar acta de todas sus actuaciones, haciendo constar las razones presentadas al Sínodo o Comité especial y la respuesta de este cuerpo, sea afirmativa o negativa para la sanción.

VIII. Si el Presbiterio queda satisfecho con las pruebas, procederá a licenciarlo y el que preside le hará las siguientes preguntas: 1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe y conducta? 2. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la confesión de Fe de esta Iglesia como la que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Santas Escrituras? 3. ¿Prometéis sujetaros en el Señor al gobierno de este Presbiterio o de cualquier otro a cuyo seno seáis llamados?

IX. Una vez que el candidato haya respondido a estas preguntas de un modo afirmativo, el Presidente hará una oración apropiada y dirigirá al candidato la siguiente declaración: En el nombre del Señor Jesucristo, y por la autoridad que él ha dado a la

Iglesia para su edificación, os llamare, para lo cual deseamos que recibáis la bendición de Dios y que en el Espíritu de Cristo llene vuestro corazón. Amén.

El acta de licencia se levantará de acuerdo con el modelo que se da a continuación o de otra manera semejante:

En _____ a los ____ días de _____ de _____ el Presbiterio de _____ habiendo recibido buenos testimonios a favor de _____ quien ha hecho un curso regular de literatura, posee un buen carácter moral y está en plena comunión con la Iglesia, procedió a verificar las partes que forman las pruebas necesarias para conceder licencia, y habiendo sustentado el candidato el examen satisfactorio en cuanto a sus conocimientos en literatura, su conocimiento experimental de la religión y los adelantos en teología y otros estudios, el Presbiterio acordó y por ésta expresa su aprobación de todas las partes de la prueba, y habiendo el candidato la confesión de fe de esta Iglesia y respondido satisfactoriamente las preguntas señaladas para los candidatos que van a recibir licencia, acuerda y por la presente licencia a _____ para que como prueba para el santo ministerio, predique el Evangelio

de Cristo dentro de los límites de este Presbiterio o de cualquier otro a donde fuera ordenadamente llamado.

X. Cuando durante el procedimiento de las pruebas, el candidato se viera en la necesidad de salir de los límites de su propio Presbiterio y pasar a otro, éste último tomará como buenos todos los testimonios presentados al primero y aprobados por éste, prosiguiéndose las pruebas desde el punto en que fueron suspendidas, llevándolas hasta la conclusión como si allí hubiesen principiado.

XI. De la misma manera, cuando algún candidato después de recibir su licencia, con el permiso de su Presbiterio se traslade a otro, se le entregará un extracto del acta de licencia y una recomendación firmada por el Secretario, los cuales serán sus credenciales delante del Presbiterio a donde vaya.

XII. Cuando un licenciado haya predicado durante un considerable tiempo, y parezca que sus servicios no han edificado a las iglesias bajo su cuidado, el Presbiterio, si lo juzga conveniente, puede retirarle su licencia.

CAPÍTULO XV ELECCIÓN Y ORDENACIÓN DE OBISPOS O PASTORES Y EVANGELISTAS

I. Cuando un candidato para el pastorado de una Iglesia haya predicado a satisfacción de la congregación, y al mismo tiempo ésta se encuentre preparada para elegir un pastor, el Consistorio convocará una reunión congregacional para este propósito. Esta convocatoria se efectuará siempre que se pida por escrito por la mayoría de las personas aptas para votar.

II. Al verificar tal reunión, el Consistorio solicitará la presencia y consejo de algún ministro presbiteriano a efecto de que les ayude en los procedimientos para llevar a cabo la elección proyectada, pero si fuere difícil, por razón de la distancia el Consistorio procederá sin tal ayuda.

III. En el día del Señor, inmediatamente después del culto público, será anunciado desde el púlpito la cita a todos los miembros de la congregación para que se reúnan en la fecha designada, en la Iglesia o en otro lugar a donde se acostumbre tener culto público, para proceder a la elección del pastor.

IV. El día señalado, el ministro indicado a presidir, si está presente y le parece conveniente, predicará un sermón. Al concluir éste, anunciará que van a proceder a tomar el voto de los electores de la congregación a fin de elegir un pastor si tal es su deseo; y, cuando éste sea expresado por una mayoría de votos, procederá de conformidad a efectuar la elección. En este evento no podrá votar ninguna persona que rehúsa someterse a las censuras de la Iglesia legítimamente administradas, o que no contribuye en la proporción justa, conforme a sus ganancias y de acuerdo con las reglas de consagración, a los gastos necesarios.

V. Cuando se terminen las elecciones si parece que una gran minoría es adversa al candidato a quien favorece la mayoría, y no se quiere hacer unánime el llamamiento, el ministro que preside procurará disuadir a la congregación. Pero si la Iglesia está casi o enteramente unánime, o si la mayoría insiste en su derecho de llamar un pastor; después de hacer los mayores esfuerzos para persuadir a la congregación a que esté unánime, procederá el ministro a extender llamamiento en debida forma para que sea firmado por los electores, haciendo constar al mismo tiempo por escrito, el número y circunstancias de los que estuvieron en contra. Todos estos procedimientos, así

como el llamamiento mismo serán enviados al Presbiterio.

VI. El llamamiento se hará en la forma siguiente o en otra semejante:

Estando la congregación de _____ por buenas razones satisfechas de vos _____, y teniendo buenas esperanzas de vuestra experiencia en trabajos pasados de vuestro ministerio evangélico sea provechosa a nuestros intereses espirituales; ardientemente pedimos y deseamos que os encarguéis del oficio pastoral de esta congregación, prometiéndose, en el desempeño de vuestro deber, todo el apoyo necesario, ayuda y obediencia en el Señor; y para que estéis libres de ocupaciones y cuidados mundanos por este acto prometemos y nos obligarnos a pagaros anualmente la suma de Q _____, en pagos hechos puntualmente cada _____, durante el tiempo que seáis el pastor encargado de esta Iglesia se os dará el uso gratis de la casa pastoral y se os concederán _____ días de vacaciones cada año. Que os comprometemos a pagar o seguir pagando por mes o trimestre anticipado a la Junta de Pensiones una suma equivalente a 71/2% del honorario estipulado. En testimonio de esto, ponernos nuestras firmas respectivas, a petición de nombre de la congregación

de este día _____ de _____ de 20__ a ____ de ____ Yo _____, certifico: 1) Que he presidido la reunión debidamente citada y organizada, de la congregación de la Iglesia de _____ celebrada con el fin de elegir pastor; 2) Que el Rev. _____ fue elegido pastor por una votación _____ de dicha congregación; 3) Que las personas que han firmado el llamamiento fueron nombradas para ello por la congregación y que _____ fueron nombrados como comisión para seguir con los trámites del caso; y 4) Que el llamamiento fue preparado estrictamente de acuerdo con los requisitos de la constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala _____ Presidente de la Reunión Congregacional.

VII. Si alguna congregación prefiere firmar este llamamiento por sus ancianos y diáconos, por sus administradores o por una comisión elegida para el caso, esta en libertad para hacerlo. Si así se hace, el ministro o por la persona que presidió, extenderá para el Presbiterio certificación como la anterior del modo indicando que las personas firmantes han sido escogidas para ese propósito por un voto público de la congregación, y además, que el llamamiento que en

todos los aspectos fue preparado de la manera dicha arriba.

VIII. Cuando un llamamiento se ha presentado a algún ministro o candidato, se verá siempre como una petición de la Iglesia, suficiente para su instalación. Por otra parte, la aceptación de un llamamiento por un ministro o candidato, siempre será considerada como una petición de su parte para ser instalado. Cuando el candidato sea ordenado, en consecuencia del llamamiento de una congregación, el Presbiterio le instalará al mismo tiempo, si es posible, como pastor de aquella congregación.

IX. El llamamiento así preparado se presentará al Presbiterio bajo cuyo cuidado está el candidato, y si este cuerpo lo juzga conveniente, lo presentará al ministro a quien se hace el llamamiento, Ningún ministro o candidato recibirá un llamamiento sino de manos del Presbiterio. No se hará alteración alguna en ninguna de las normas establecidas Para el llamamiento sin el consentimiento del Presbiterio, a no ser que el pastor y la congregación la hayan aceptado; y solamente la congregación en la asamblea debidamente citada, está facultada para llevar tales asuntos al Presbiterio.

X. Si el llamamiento se hace a un licenciado de otro Presbiterio, los comisionados por la congregación para seguir el llamamiento, presentarán ante aquel cuerpo un certificado de su propio Presbiterio, firmado por el Presidente y el Secretario, dando fe de que el llamamiento ha sido presentado a ellos y está en orden. Si aquel Presbiterio presenta el llamamiento a su licenciado, y éste está dispuesto a aceptarlo, le concederán que ingrese aquel bajo cuya jurisdicción es llamado instándole a someterse a las pruebas regulares preparatorias para su ordenación.

XI. Las pruebas para ordenación, especialmente en un Presbiterio distinto de aquel en donde el candidato recibió licencia, consistirán en un examen cuidadoso de su conocimiento y experiencia en la religión, de su instrucción en filosofía, teología, historia eclesiástica, idiomas hebreo y griego, y en todas aquellas ramas del saber que al Presbiterio le parezcan necesarios. Así mismo se le examinará sobre constitución, reglas, principios de gobierno y disciplina de la Iglesia, juntamente con uno o varios discursos escritos fundados en la Palabra de Dios, a juicio del Presbiterio, (véase las pruebas de las secciones 1 – 4 del Capítulo IV). Una vez que el Presbiterio quede satisfecho de las buenas cualidades del candidato para el santo ministerio, señalará un día para la ordenación,

la cual se hará si es posible, en la Iglesia a donde va a ser ministro. Se recomienda también que se guarde un día de ayuno en la Iglesia antes del día de la ordenación (*Hechos 13.2, 3*).

XII. Cuando llegue al día señalado para la ordenación y el Presbiterio esté reunido, uno de sus miembros nombrado con anterioridad, predicará un sermón a propósito. El mismo u otro nombrado para presidir, recitará en alta voz desde el púlpito delante de la congregación, los procedimientos preparatorios del Presbiterio para esta ocasión, establecerá la naturaleza e importancia de la ordenación, y procurará despertar en el auditorio un sentimiento propio de la solemnidad del acto.

Entonces, dirigiéndose al candidato, le hará las preguntas siguientes:

1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe y conducta?
2. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la confesión de fe de esta Iglesia como la que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Santas Escrituras?
3. ¿Aprobáis el gobierno y disciplina de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala?

4. ¿Prometéis sujetaros a vuestros hermanos en el Señor?
5. ¿Habéis sido investido, hasta donde os es dado conocer vuestro corazón, a buscar el oficio del santo ministerio por amor a Dios, y a un deseo sincero de promover su gloria por el Evangelio de su Hijo?
6. ¿Prometáis ser celoso y fiel en mantener las verdades del Evangelio, la pureza y paz de la Iglesia, aún cuando por ellos se levante contra vos la oposición o la persecución?
7. ¿Os comprometéis a ser fiel y diligente en el desempeño de todos los deberes privados y personales que os corresponden como cristiano y como ministro del Evangelio, así como en los deberes privados y públicos que corresponden a vuestro oficio, procurando adornar la profesión del Evangelio con vuestra conversación y caminar con una piedad ejemplar delante del rebaño sobre el cual Dios os pone como pastor?
8. ¿Aceptáis el cargo de esta congregación según lo declarasteis al aceptar su llamamiento?
9. ¿Prometéis desempeñar los deberes de pastor en ella según Dios os ayude?

Habiendo respondido afirmativamente el candidato a estas preguntas, el ministro que preside dirigirá a la Iglesia las preguntas siguientes:

1. ¿Vosotros miembros de esta congregación, persistís en la buena disposición de recibir a _____ a quien habéis llamado como vuestro ministro?
2. ¿Prometéis recibir la palabra de verdad de su boca con mansedumbre y amor, y someteros a él en el ejercicio de la disciplina?
3. ¿Prometéis animarle en su arduo trabajo y respaldar sus esfuerzos en pro de vuestra instrucción y edificación espiritual?
4. ¿Os comprometéis a suministrarle, por todo el tiempo que sea vuestro pastor, aquel sostenimiento completo de las cosas necesarias a la Vida y todo lo que sea necesario para su bienestar entre vosotros y el honor de la fe evangélica?

XIII. Una vez que los miembros de la congregación hayan respondido afirmativamente a estas preguntas levantando sus manos derechas, el candidato se arrodillará en el lugar más conveniente de la iglesia, luego el ministro que preside, por la oración, y por la imposición de las manos del Presbiterio, según el ejemplo apostólico, le ordenará

solemnemente para el oficio santo de ministerio cristiano. Habiendo concluido la oración, el nuevo presbítero se pondrá de pie y luego el ministro que preside en primer lugar y después todos los miembros del Presbiterio a su turno, le tomarán la mano derecha diciéndole: “Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este ministerio”. Después de esto, el ministro que preside u otro nombrado al efecto, hará la solemne amonestación en el nombre de Dios, tanto al Obispo ordenado como a la congregación, para que perseveren en el desempeño de sus deberes mutuos; y, en seguida, por la oración los encomendará a la gracia de Dios y a su Santa Providencia. Por último, después de entonar un himno, el nuevo pastor despedirá su congregación por medio de la bendición apostólica. Será deber del Presbiterio consignar en sus actas esta ceremonia.

XIV. Es deseable e importante que un candidato que no ha recibido llamamiento para que sea pastor de una iglesia en particular; debe, sin embargo, ser ordenado Si ha decidido trabajar en la obra cristiana como un evangelista para predicar las buenas nuevas, administrar los Sacramentos y organizar iglesias en los campos nuevos donde no estén establecidas. Cuando se trate de una ordenación de esta clase la última de las

preguntas anteriores se omitirá, usándose en su lugar como sustituto la siguiente:

¿Aceptáis la obra de evangelista y prometéis desempeñarla cumpliendo los que os incumben con este carácter, conforme Dios os ayude?

XV. Los ministros que pertenecen a otras denominaciones y soliciten membresía en algún Presbiterio presentarán las pruebas satisfactorias de que reúnen los requisitos de carácter y educación que se piden a los candidatos licenciados de esta iglesia. Serán examinados en teología y según el juicio del Presbiterio en otras materias, además, contestarán afirmativamente las preguntas consignadas en el inciso 12 de este capítulo con los números de 1 a 8.

CAPÍTULO XVI TRASLACIÓN O REMOCIÓN DE UN MINISTRO DE UNA IGLESIA A OTRA

I. Ningún ministro se trasladará de una iglesia a otra, ni recibirá llamamiento sobre este objeto, si no es con el permiso del Presbiterio.

II. Cuando alguna Iglesia quiera llamar a un ministro que esté instalado en otro lugar lo hará por comisionados debidamente autorizados para presentar ante el Presbiterio respectivo, el fundamento en que se

basa la petición. El Presbiterio, después de haber considerado el asunto con madurez puede recomendar que desistan de llevar adelante el llamamiento, o bien lo entregará al ministro a quien fue dirigido. Si las partes no están preparadas para terminar el asunto en aquel Presbiterio, se citará por escrito tanto al ministro como a su congregación, para que comparezcan delante del Presbiterio en su reunión próxima. La citación será leída desde el pulpito en aquella iglesia al terminar el culto público por un miembro del Presbiterio nombrado para ese objeto, cuando menos dos domingos antes de la fecha en la cual será considerado el asunto de la traslación. Así que esté reunido el Presbiterio, habiendo oído las partes y apreciando debidamente todo el caso, decidirá si el ministro debe continuar en su cargo o si se traslada, según lo que le parezca mejor para la paz y edificación de la Iglesia; o, si así lo cree conveniente, remitirá el asunto al Sínodo en su reunión próxima, para consulta y consenso.

III. Cuando la congregación que llama a un ministro establecido, está dentro de los límites de otro Presbiterio, dicha congregación pedirá permiso al Presbiterio al cual pertenece para presentarse delante de aquel a que pertenece el ministro; y este cuerpo, citándole a él y a su congregación en la forma

anteriormente indicada, procederá a oírlos y a discutir el problema. Si se ponen de acuerdo en la traslación, el Presbiterio librará al ministro de su cargo y dándole su carta de traslado le requerirá para que comparezca ante el Presbiterio en cuya jurisdicción está la iglesia que le llama, a fin de que se den los pasos debidos para establecerlo en aquella congregación; y, el Presbiterio al cual ésta pertenece, previo recibo de un certificado auténtico de su dimisión, firmado por el Secretario del otro Presbiterio, procederá a instalar al ministro tan luego como parezca conveniente. Se entiende que ningún obispo será trasladado si primero no da su consentimiento.

IV. Cuando vaya a establecerse un ministro en una congregación, la instalación, que consiste en constituir la relación pastoral entre él y la congregación de aquella iglesia particular, puede hacerse por el Presbiterio o por una comisión nombrada para este fin, según parezca mejor. Entonces se observará el orden siguiente.

V. Se señalará el día más a propósito para la instalación, y se dará a la iglesia el aviso correspondiente.

VI. Cuando el Presbiterio (o comisión) esté reunido en el día elegido; será pronunciado un sermón por uno de sus miembros nombrado con anterioridad para ello. Inmediatamente después, el obispo que preside, presentará ante la congregación el objeto por el cual están reunidos, y leerá con claridad los procedimientos del Presbiterio relativos al caso. En seguida dirigiéndose al ministro que va a ser instalado, le hará las preguntas que siguen u otras semejantes:

1. ¿Estáis dispuesto a haceros cargo de esta congregación como su pastor, de conformidad con vuestra declaración al aceptar su llamamiento?
2. ¿Con toda conciencia creéis y declararéis, hasta donde sea posible conocer vuestro corazón, que al asumir vos este cargo, sois influenciado por un deseo sincero de promover la gloria de Dios y el bien de su Iglesia?
3. ¿Prometéis solemnemente, que con la ayuda de la gracia de Dios, os esforzareis en cumplir fielmente todos los deberes de pastor de esta congregación; así como comportaros dignamente en todo lo que corresponde a un ministro del Evangelio de Cristo, conforme a los Compromisos que habéis hecho en vuestra ordenación?

Habiendo recibido respuesta satisfactoria a todas estas preguntas, el que preside dirigirá a la Iglesia, las mismas preguntas, u otras parecidas a las que están en el capítulo de la ordenación; y, una vez que hayan sido contestadas satisfactoriamente por levantar la mano derecha en señal de consentimiento, el presidente, con toda solemnidad, anunciará y declarará al ministro mencionado, constituido legalmente como pastor de aquella congregación. Se amonestará solemnemente a las dos partes, según se dijo en el caso de la ordenación; y, después de orar y cantar un himno adaptado al acto, la iglesia será despedida con la bendición apostólica.

VII. Es de recomendarse que después de la solemne instalación, los jefes de familia de aquella congregación que estén presentes, o cuando menos los ancianos y los que están nombrados para tener cuidado de las cosas temporales de la Iglesia, vengán delante de su pastor y le tomen su nutro derecha como muestra de bienvenida y estimación cordial.

CAPÍTULO XVII

RENUNCIA DEL CARGO PASTORAL

I. Cuando algún ministro tenga dificultades con su iglesia y desee dimitir su cargo pastoral, el

Presbiterio citará a la congregación para que comparezca por medio de sus comisionados en la próxima reunión, a exponer las razones por las cuales el Presbiterio no debe aceptar la dimisión. Si la congregación no comparece, o si las razones que exponen para retener a su pastor no parecen suficientes al Presbiterio, se le permitirá al ministro renunciar a su cargo pastoral, levantándose un acta, quedando aquella iglesia vacante, hasta que otro ministro sea debidamente instalado. Si alguna congregación quiere verse libre de su pastor, un proceso semejante, deberá ser observado.

II. Cuando algún ministro renuncia de su cargo personal por motivos de edad avanzada o incapacidad física para seguir ejerciendo su ministerio, y la congregación por causa del afecto para su persona y de gratitud por su ministerio, desee que él mantenga una relación honoraria con ella; dicha congregación, reunida en sesión congregacional debidamente citada, puede elegirlo como pastor emérito, con o sin honorarios, pero siempre sin autoridad o responsabilidad pastoral. Tal elección será sometida al Presbiterio para su aprobación y será efectiva una vez disuelta formalmente la relación pastoral.

CAPÍTULO XVIII EL MODERADOR

I. Es necesario que tanto los tribunales de la Iglesia como en las otras asambleas, hayan un moderador o presidente, para que los negocios sean conducidos con orden y prontitud.

II. El presidente se elegirá por votación de todo el cuerpo, será investido de toda la autoridad necesaria para preservar el orden, convocar y despedir la reunión del tribunal, así como para dirigir las operaciones de éste conforme a las reglas de la Iglesia. Propondrá al tribunal par sus deliberaciones, todo asunto que se presente, siguiendo lo que le parezca el modo más regular y expedito para que se despachen los negocios. Evitará que los miembros se interrumpen el uno al otro, y les exigirá que al hablar se dirijan siempre a la mesa. Llamará al orden al que se aparte del asunto o hiciera alusiones personales e impondrá silencio a los que rehúsen someterse al orden. Evitará que los miembros abandonen el tribunal sin el debido permiso. Cuando sea el tiempo oportuno, al concluir las deliberaciones, levantará el voto: si la votación se

divide en partes iguales, el presidente tiene derecho de votar para decidir la cuestión; pero si él no quiere decidir el asunto, otra vez se levantará la votación y, si vuelve a quedar en partes iguales, el presidente se abstendrá de votar y la cuestión se tendrá por perdida. En todos los asuntos dará una exposición concisa y clara del objeto del voto, y una vez tomada la votación, declarará en qué sentido se decidió el asunto. Igualmente, tiene facultades en circunstancias extraordinarias, para convocar al cuerpo por medio de una carta circular, antes de la reunión ordinaria. Desempeñará su puesto hasta que su sucesor sea instalado y puede encargarse de los asuntos administrativos que le sean asignados por el tribunal.

III. El moderador del Presbiterio será elegido para ejercer sus funciones durante un año en cada reunión de este cuerpo; según parezca mejor, el moderador del Sínodo y el de la Asamblea General, será elegido en cada reunión de estos tribunales. El moderador (o en caso de su ausencia otro miembro nombrado al objeto) abrirá la próxima reunión por medio de un sermón, y ocupará la silla hasta que sea elegido su sucesor. Si el moderador de un tribunal superior al consistorio es un anciano gobernante puede abrir la próxima reunión por medio de un discurso; pero, todo acto de los que son reservados a los

ministros ordenados, serán encomendados, a un ministro nombrado por dicho anciano gobernante.

CAPÍTULO XIX LOS SECRETARIOS

Todo organismo eclesiástico elegirá un secretario para consignar las actuaciones, permaneciendo en su puesto todo el tiempo que lo necesite el tribunal. Será deber del Secretario, además de consignar las transacciones, el conservar cuidadosamente las actas y dar extractos de ellas cuando se le pidan de la manera debida.

Tales extractos firmados por el Secretario, serán considerados como documentos auténticos en relación con los hechos que consignen, por los tribunales eclesiásticos y en todos los organismos de la iglesia.

CAPÍTULO XX REGLAS PARA CULTOS DE CONGREGACIONES VACANTES

I. La gran importancia de las reuniones semanales del pueblo cristiano para el culto público de Dios, se puede apreciar señalando sus finalidades: mejorar sus conocimientos, aumentar su reverencia para el supremo Dios y promover los sentimientos

caritativos que unen más firmemente a los hombres en sociedad. Para conseguir esto se recomienda: 1) Que toda congregación sin pastor, se reúna el día del Señor en uno o más lugares, con el propósito de orar, cantar, así como leer las Santas Escrituras y las obras de teólogos aprobados que recomiende el Presbiterio dentro de cuyos límites está la congregación, 2) Que los ancianos y los diáconos sean las personas que presidan y escojan porciones de la Biblia y de los otros libros para leerlas, procurando que todo se haga en orden y de manera decorosa como provechosa.

II. El presbiterio nombrará una comisión, para vigilar las iglesias vacantes dentro de sus límites. Esta comisión, después de consultar con los representantes de la iglesia vacante, nombrará un moderador para su consistorio y hará las disposiciones necesarias para mantener la predicación de la Palabra. La iglesia nombrará un comité en una reunión congregacional, para recibir recomendaciones de los miembros de la congregación; y, después de considerar cada recomendación, propondrá al Consistorio la persona que crea más apta para el pastorado. Este cuerpo presentará el candidato a la iglesia para su consideración y votación.

III. Únicamente ministros, licenciados y evangelistas que son miembros del Presbiterio dentro de cuyos límites pertenece la iglesia, pueden ocuparse como interinos en las iglesias vacantes, salvo en el caso de las iglesias federales. La obligación de los ministros no ocupados en la obra normal de las iglesias, prestar sus servicios en las congregaciones vacantes dentro de los límites de sus respectivos Presbiterios; sólo pueden ser dispensados de esta obligación con permiso del Presbiterio. Los ministros de otras denominaciones, que mantienen relaciones fraternales con esta Asamblea General, pueden ser ocupados Como predicadores ocasionales.

IV. Cuando una iglesia haya seguido vacante por un período mayor de doce meses, el Presbiterio nombrará a los ministros que ocuparán su púlpito, y lo seguirá haciendo hasta que la congregación haya elegido un pastor y éste haya sido instalado debidamente por el Presbiterio.

V. Cada Sínodo nombrará una comisión que tendrá a su cargo responsabilidad de las iglesias vacantes dentro de sus límites. Esta comisión tendrá que ordenar sus trabajos con el comité nombrado por el Presbiterio que tiene la responsabilidad de las iglesias vacantes, pero está sujeto a las prohibiciones,

constitucionales relacionadas a la supervisión presbiteriana.

CAPÍTULOS XXI Y XXII COMISIONADOS A LA ASAMBLEA GENERAL

I. Los comisionados a la Asamblea General serán nombrados por el Presbiterio al que pertenezcan, en la última reunión-ordinaria antes de la Asamblea General. Debe haber un intervalo adecuado entre esa fecha y la reunión de la Asamblea General, para permitir a los comisionados cumplir debidamente su cometido; de otra manera, el Presbiterio puede hacer los nombramientos en cualquier reunión ordinaria no más de siete meses antes de la reunión de la Asamblea General. Para evitar cuanto sea posible la falta de representación de los Presbiterios nacida de los accidentes imprevistos que pudieron tener los que fueran nombrados en primer lugar, será nombrado un suplente que ocupe el lugar de aquel en caso de ausencia inevitable.

II. Cada comisionado, antes de que su nombre sea puesto en la lista como miembro de la Asamblea, presentará credenciales que la haya dado el Presbiterio con las firmas del Presidente y del Secretario. La

credencial estará concebida en una forma semejante a la que sigue:

El Presbiterio de _____ reunido en _____ el día _____ de _____ de _____; por la presente nombra a _____ obispo de la congregación de _____ (o anciano gobernante según el caso), de la congregación de _____, para que sea el comisionado que represente a este Presbiterio en la próxima Asamblea General de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, que tendrá lugar en _____ el día _____ de _____, o en donde quiera y en cualquier tiempo que dicha Asamblea tuviera lugar; con voz y voto para determinar en todos los asuntos que tenga que tratar ese cuerpo, conforme a los principios y constitución de la iglesia y a la Palabra de Dios.

Como suplente nombra a _____ obispo de la congregación (o anciano según el caso) _____ Del cumplimiento de su cometido dará cuenta a su regreso. Firmado por el orden del Presbiterio:
_____ Presidente _____ Secretario.

El Presbiterio consignará en sus actas este nombramiento.

III. A fin de conseguir hasta donde sea posible una representación completa y respetable de todos nuestros organismos eclesiásticos, será conveniente que los gastos de los ministros o ancianos que asistan como comisionados, sean reconocidos por los cuerpos a quienes representa.

CAPÍTULO XXIII DE LAS ORGANIZACIONES EN LA IGLESIA; SUS DERECHOS Y DEBERES

I. Los miembros de una iglesia particular o iglesias particulares pueden asociarse, consigo a otros miembros regulares de la congregación o congregaciones, bajo formas regulares de asociación, para la dirección de una obra especial, propósitos misioneros, de instrucción religiosa y desarrollo en la vida cristiana, o para otros fines adecuados a la causa de Cristo.

II. Cuando existen en una iglesia particular organizaciones del carácter arriba indicado, deberán estar bajo la inmediata dirección, control y vigilancia del Consistorio de dicha iglesia; si se trata de organizaciones que estén dentro del territorio de un Sínodo o un Presbiterio, serán responsables ante el organismo de jurisdicción superior. Cuando dichas

organizaciones actúen en un territorio mayor que el de un Sínodo, serán responsables ante una Asamblea General.

III. Los nombres o títulos de organizaciones especiales pueden ser elegidos por ellas mismas y tendrán poder para adoptar cada una su propia constitución y elegir sus oficiales, sujetos siempre a los poderes de revisión y control otorgados por la constitución de la Iglesia a los organismos superiores.

IV. Cada vez que las actividades de las organizaciones especiales incluyan la colecta y distribución de dinero para obra benéfica, dichas actividades se harán siempre, con sujeción al poder de vigilancia y dirección conferidos por la constitución al Consistorio y a los judicarios superiores.

CAPÍTULO XXIV DEL CUERPO DE DIÁCONOS

I. El cuerpo de diáconos consiste en el pastor o pastores, diáconos y diaconisas de una congregación particular.

II. Una tercera parte de los diáconos, con el pastor, serán necesarios para constituir quórum.

III. El presidente del cuerpo de diáconos será el pastor, o en su ausencia un diácono designado por él. El secretario y tesorero serán elegidos de entre sus miembros.

IV. El cuerpo de diáconos tendrá bajo su cuidado a los pobres de la congregación; además, pueden ejecutar aquellos otros deberes administrativos, caritativos y de la comunidad, incluso el desembolso de fondos de caridad, previa consulta y consentimiento del Consistorio, a quien informará de todo movimiento económico.

V. El cuerpo de diáconos informará anualmente al Consistorio sobre todos los asuntos realizados, y sus actas serán revisadas a lo menos anualmente por dicho cuerpo, estando sujetos a la autoridad supervisora del Presbiterio

VI. Los diáconos pueden ser encargados también del cuidado de los asuntos temporales de la Iglesia, y cuando tengan este cargo informará sobre ello al Consistorio a lo menos anualmente, estando sujetos también a la autoridad supervisora del Presbiterio.

CAPÍTULO XXV

PODERES Y DEBERES DE LOS EJECUTIVOS

I. Se establece por el presente capítulo la autoridad y los deberes consignados al ejecutivo entre sesiones plenarias.

II. El ejecutivo, sujeto a la autoridad de la Asamblea General, asumirá y cumplirá los siguientes deberes: 1) Velar por los intereses espirituales y materiales de las juntas de la Iglesia; 2) Consultar y aconsejar a los ejecutivos de los Presbiterios y Sínodos; 3) Preparar y presentar a la Asamblea General anualmente el presupuesto de las juntas permanentes de beneficencia y de misiones de la Iglesia, aún de los Sínodos y Presbiterios de sostén propio; 4) Tratar durante el tiempo que estén en receso las reuniones anuales de la Asamblea General, los asuntos de serio estorbo o urgencia, relacionados con la obra de beneficencia y de misiones de la iglesia; y determinar el proceder adecuado para subsanar las dificultades.

III. El ejecutivo, sujeto a la autoridad de la Asamblea General, también dispondrá en forma adecuada el cumplimiento de los siguientes deberes: 1) Coordinar los programas de beneficencia y de misiones de la Iglesia, que hayan sido propuestas por

las juntas; 2) Promover la beneficencia cristiana y la mayordomía en toda la iglesia; 3) Fomentar métodos apropiados para las finanzas de las iglesias y desarrollar en todas las congregaciones, como también en los Presbiterios y los Sínodos, la eficacia espiritual tanto en lo individual como en lo colectivo.

IV. El ejecutivo cumplirá los otros deberes que ocasionalmente la Asamblea General requiera y autorice.

V. El ejecutivo se compondrá de los siguientes miembros: el moderador y el secretario permanente de la Asamblea General; el presidente saliente de la Asamblea General y un representante de cada Presbiterio nombrado, que será elegido por el mismo cuerpo.

VI. El moderador de la Asamblea General será el Presidente del ejecutivo, quien asumirá su puesto inmediatamente después de ser elegido. El ejecutivo nombrará a uno de sus miembros para el puesto de vice-presidente. El presidente y vice-presidente prestarán sus servicios en forma ad-honoren.

VII. El ejecutivo levantará acta de todos sus asuntos y presentará a cada Asamblea General, para su aprobación, un informe de todo el trabajo hecho.

VIII. El ejecutivo queda autorizado para adoptar reglamentos internos para el despacho de su trabajo, siempre que estos no estén en pugna con la autoridad otorgada en este capítulo y con la contribución de la Iglesia.

IX. El Presbiterio y el Sínodo, pueden elegir de entre los ministros y ancianos gobernantes que lo componen, un ejecutivo no menor de cinco miembros del Presbiterio y no menor de quince en el Sínodo. La membresía será dividida, en todo caso en cuanto sea práctico entre ministros y ancianos gobernantes.

Ningún miembro de las juntas misioneras o de beneficencia, ni ninguno de sus oficiales o empleados pagados, si dicha junta u organización está bajo la dirección del tribunal elector, puede figurar en el consejo del ejecutivo. El presidente del tribunal nombrará personas para llenar las vacantes hasta la próxima reunión ordinaria. Tres ministros y los ancianos que asistan serán suficientes para formar quórum del ejecutivo del Presbiterio; para el de un Sínodo será necesario siete ministros y los ancianos que asistan. Si los miembros que estén presentes no alcancen a formar quórum, podrán postergar la sesión hasta una fecha determinada.

X. Los ejecutivos manejarán y sacarán solamente aquellos asuntos administrativos que hayan sido encomendados a ellos por los tribunales electores, como se indica en las secciones subsiguientes; y no podrán iniciar ningún asunto a no ser que sean especificados más abajo. Ningún asunto judicial será referido al ejecutivo.

XI. El ejecutivo procederá en todos sus asuntos de acuerdo con la constitución de la iglesia. Puede sesionar a puertas cerradas cuando le parezca conveniente, y se mantendrá la reserva absoluta en cuanto al asunto tratado, si no hay acuerdo especial al contrario.

XII. El ejecutivo puede asumir los siguientes poderes generales cuando le sea asignado por el Presbiterio en plenaria: 1) Preparar la agenda para la reunión anual con la ayuda del Secretario; 2) Deliberar e informar sobre todos los presupuestos y pedidos de dinero; 3) Llevar la correspondencia con los ejecutivos del Sínodo y la Asamblea General; 4) Presentar a las iglesias el presupuesto de las causas, la sociedad misionera y de beneficencia, como éste haya sido adoptado por la Asamblea General.

Pueden tener también los siguientes poderes específicos cuando sean votados por el Presbiterio: 1) Recibir y trasladar a ministros que no tienen cargos pastorales; 2) Recibir bajo su cuidado a licenciados y candidatos al ministerio, de otros Presbiterios; 3) Instalar a ministros, organizar o disolver iglesias, y ajustar las dificultades de iglesias particulares, después de la debida acción por el Presbiterio.

El ejecutivo obligadamente informará de sus actuaciones en cada reunión ordinaria del Presbiterio, y presentará cada acta de los asuntos tratados por él. Sus decisiones serán operativas siempre que se le haya conferido poder, pero pueden ser revisadas y revocadas por el Presbiterio.

XIII. El ejecutivo del Sínodo puede asumir los siguientes poderes cuando sean votados específicamente en plenaria: 1) Preparar la agenda para la reunión anual de dicho cuerpo con la ayuda del Secretario permanente; 2) Tener correspondencia con los ejecutivos generales de los Presbiterios y de la Asamblea General; 3) Llevar a cabo los acuerdos del Sínodo; 4) Investigar las condiciones existentes en cualquier Presbiterio. No será autorizado para organizar, unir o dividir los Presbiterios; y 5) Consultando con los Presbiterios o con los ejecutivos

de estos organismos, se encargará de los presupuesto de las causas, las comisiones misioneras y de beneficencia dentro del Sínodo. El ejecutivo informará obligadamente en cada reunión ordinaria del Sínodo sobre todas sus actuaciones y levantará acta de los asuntos tratados por él. Sus decisiones serán operativas, siempre que se haya conferido poder, pero pueden ser revisadas y revocadas por el Sínodo.

XIV. Los ejecutivos se reunirán por su propio acuerdo y por el tiempo que determine y al llamado del tribunal elector, pero nunca durante las reuniones ordinarias de dicho cuerpo a menos que sean especialmente autorizados para ello. Las actas serán sometidas al tribunal elector para ser revisadas, por lo cual deberán entregarse a la comisión de documentos, u otra semejante. Los gastos de los ejecutivos serán sufragados por sus respectivos organismos.

XV. Nada en este capítulo será interpretado de modo que impida al Presbiterio o al Sínodo elegir, según su propio criterio comisiones especiales para propósitos ejecutivos o administrativos; tales comisiones que, estarán sujetas a las limitaciones y reglamentos sobre poderes contenidos en este capítulo hasta donde sean aplicables, y también a la

constitución de la Iglesia, deberán informar siempre que los electores lo requieran.

**CAPÍTULO XXVI
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE LOS SÍNODOS, DE
LOS PRESBITERIOS DE LAS IGLESIAS; DE SUS
RESPECTIVOS MIEMBROS, OFICIALES Y
REUNIONES; Y DE PROPIEDADES
ECLESIAÍSTICAS**

I. La Asamblea General, los Sínodos y los Presbiterios y las Iglesias particulares, conseguirán y mantendrán su personería jurídica permanente para que puedan recibir, conservar y enajenar las propiedades, y para facilitar el manejo de sus asuntos temporales, según sea ordenado oportunamente por dichos organismos.

II. Todos los miembros comulgantes de la Iglesia particular, así como las demás personas mayores de edad, que contribuyen regularmente al sostén propio y a la beneficencia de la Iglesia según el plan financiero adoptado por ésta, tendrán derecho a voto en todas las reuniones de la corporación.

III. Los deberes de los síndicos de la corporación de la Iglesia particular, se limitarán exclusivamente al manejo de los asuntos temporales de la corporación.

IV. A lo menos dos terceras partes de los síndicos de la corporación de la Iglesia particular, se nombraran de entre los miembros comulgantes de la misma Iglesia.

V. Si no existe acuerdo especial al respecto, toda reunión, de la corporación de la iglesia particular será convocada con aviso público desde el púlpito, dos domingos inmediatamente anteriores a la fecha de la reunión.

VI. Se votará por mandato únicamente en el caso de que el votante no pueda asistir a la reunión por imposibilidad física, en este caso se enviará carta-poder, a la mesa directiva del cuerpo de que se trate, manifestando bajo protesta de decir verdad, las causas que le imposibilitan para hacerse presente en la reunión; además, indicará quien es el mandatario nombrado y las instrucciones en cuanto a la forma en que deberá emitirse el voto.

VII. En el caso de que una iglesia particular quede disuelta formalmente por el Presbiterio, o haya

cesado de funcionar debido al esparcimiento de sus miembros, o por cualquier otra causa, los bienes muebles e inmuebles, de su pertenencia serán conservados y aplicados a los usos, fines y propósitos que el Presbiterio indique, y de acuerdo con la constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.

VIII. Una iglesia particular no puede hipotecar sus propiedades por ninguna cantidad, sin el permiso escrito del Presbiterio transmitido por medio del Consistorio.

CAPÍTULO XXVII LAS MISIONES

Cuando las iglesias vacantes de un Presbiterio sean tan numerosas que no puedan atenderse por imposibilidad material, es conveniente que con el permiso del Presbiterio a cuya jurisdicción pertenece, solicite ayuda a otro cuerpo similar, a un Sínodo, o a la Asamblea General. Cuando un Presbiterio envía a uno de sus ministros o candidatos a congregaciones vacantes que están a larga distancia, deberá presentar sus credenciales al Presbiterio o Presbiterios por cuyos límites tiene que pasar, o lo menos a la comisión nombrada para ello, con el objeto de obtener su

aprobación. La Asamblea General puede, de su propia voluntad enviar misiones bajo su dirección a formar iglesias y a llenar vacantes. Para este propósito, pueden instituir cualquier Presbiterio y ordenar evangelistas o ministros sin relación a iglesias particulares; pero siempre tendrá cuidado de que tales misiones sean hechas con el consentimiento de las partes afectadas, y que el organismo que les envía haga las provisiones necesarias para su sostenimiento y recompensa por el cumplimiento de este servicio.

CAPÍTULO XXVIII ENMIENDAS

I. Las enmiendas a la forma de gobierno, libro de disciplina y directorio de culto, pueden ser propuestas por la Asamblea General y a los Presbiterios, pero no serán obligatorias para la Iglesia sino hasta que la mayoría de estos cuerpos en plenaria hayan dado su aprobación por escrito.

II. Las enmiendas a la Confesión de Fe, y al Catecismo Mayor y Menor, pueden también ser propuestas a los Presbiterios por la Asamblea General, pero no serán obligatorias en las Iglesias hasta que hayan sido aprobadas por escrito por las dos terceras

partes de los Presbiterios en plenaria y aceptados y establecidos por la próxima Asamblea General.

Los votos escritos de los Presbiterios serán enviados a la asamblea a través de su secretaría.

III. Antes de que una enmienda a la Confesión de Fe, Catecismo Mayor o Menor propuesta por la Asamblea General, sea transmitida a los Presbiterios, se nombrará para considerar el asunto, una comisión de ministros y ancianos formada por un número que no baje de quince, de los cuales no más de dos pertenecerán a un mismo Sínodo; esta comisión, enviará sus recomendaciones a la próxima Asamblea General, para que las apruebe si lo juzga conveniente.

IV. Ninguna enmienda de las disposiciones contenidas en este capítulo para reformar o alterar la confesión de fe y los catecismos mayor y menor, será hecha, si no es por medio de una propuesta de la Asamblea General quien remitirá las enmiendas a la consideración de los Presbiterios, siendo necesario la aprobación por escrito por las terceras partes de ellos por la Asamblea General diferente de la que hizo la aceptación.

V. Será obligatorio para la Asamblea General, transmitir a los Presbiterios para su aprobación o

desaprobación de toda propuesta respecto las enmiendas de las que se tratan en este capítulo. Toda proposición en este sentido, para que pueda ser cursada, deberá tener el apoyo de las dos terceras partes del número total de Presbiterios, en seguida, la Asamblea General las enviará a los Presbiterios para su consideración, sujetándose en todos los procedimientos subsecuentes a lo dispuesto en las secciones anteriores.

VI. Cuando algunas enmiendas a la forma de gobierno, libros de disciplina y directorios de culto hayan recibido el voto favorable de la mayoría de los Presbiterios, la Asamblea General declarará que tales enmiendas han sido adoptadas y serán puestas en vigor inmediatamente.

VII. Nada en este capítulo será interpretado de tal modo que pueda afectar el derecho del Sínodo a proponer enmiendas o cambios en la Confesión de Fe, los Catecismos Mayor y Menor, o de la Asamblea General a acordar y establecer lo mismo.



Libro de Disciplina

Iglesia Evangélica Nacional
Presbiteriana de Guatemala

CAPITULO I

DISCIPLINA: SU NATURALEZA, PROPÓSITO Y PARTES

1. Definición. La disciplina es el ejercicio ordenado de la autoridad, y la práctica de las leyes, las cuales la Iglesia de nuestro Señor Jesucristo ha derivado de la Palabra de Dios, y ha designado para la Instrucción, entrenamiento, gobierno y disciplina de sus miembros, oficiales, congregaciones y judicaturas.

2. Cómo Administrarla. La disciplina se administra por las judicaturas establecidas por la Iglesia, y se usa, en el sentido general de disciplina administrativa, o en el sentido limitado de disciplina judicial.

3. Disciplina Administrativa. La disciplina administrativa es el ejercicio general y ordenado de la autoridad eclesiástica en la preservación y práctica del sistema gubernativo entero de la Iglesia.

4. Propósito de la Disciplina Administrativa. La disciplina administrativa tiene como propósito la preservación del gobierno entero de la Iglesia, para el

mantenimiento de su paz, pureza, crecimiento, e influencia espiritual, por el ejercicio correcto de su autoridad, y por la protección de los derechos de sus miembros, oficiales, congregaciones y judicaturas.

5. Disciplina Judicial. La disciplina judicial es el ejercicio especial y ordenado de aquella autoridad que Jesucristo ha dado a Su Iglesia para prevenir y para corregir las ofensas.

6. Propósito de la Disciplina Judicial. Los fines de la disciplina son la defensa de la verdad, y la vindicación de la autoridad y honor de Cristo, la remoción de la ofensa, el fomentar la pureza, y la edificación de la Iglesia y el bien espiritual de los ofensores. Para lograr estos fines, el ejercicio de la disciplina necesita mucha prudencia y discreción. Los tribunales, entonces, deben considerar atentamente todas las circunstancias que caractericen la conducta o la actuación, para constituir la más o menos culpable, y para que en casos semejantes pero en ocasiones diferentes, puedan requerir una resolución distinta que alcance los mismos fines.

7. Jurisdicción de la Disciplina. Todo miembro bautizado, siendo miembro del pacto

de la Iglesia y estando bajo su cuidado, está sujeto a la disciplina administrativa, y goza de sus beneficios. La disciplina judicial se aplica únicamente a los que son miembros comulgantes, y acusados de una ofensa.

8. Ofensa. Una ofensa es lo que en doctrina, en principios o en la conducta de un miembro de la Iglesia, de un oficial o un tribunal de ella, es contrario a la Palabra de Dios, o a las explicaciones de sus enseñanzas en cuanto a fe y práctica que están contenidas en la constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.

9. Diferentes Casos. Todo caso en que haya un cargo de ofensa contra un miembro oficial de la Iglesia, se denominará caso judicial, sea de primera instancia o de apelación. Los demás casos se denominarán de disciplina administrativa, y serán conocidos como no judiciales sino administrativos.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN

1. Jurisdicción Ordinaria. Ambas judicaturas ejercen jurisdicción original dentro de sus límites respectivos, pero cuando una judicatura menor deja de ejercer la debida disciplina por estar incapacitada de hacerlo en un caso particular de disciplina administrativa o judicial, la Judicatura más alta asumirá la jurisdicción del caso y mandará el asunto ella misma. La jurisdicción original en cuanto a los ministros pertenece al Presbiterio, en cuanto a todas las demás personas, al Consistorio.

2. Traslado de Miembros. El miembro de una Iglesia que haya recibido carta de traslado para otra Iglesia continuará siendo miembro de la que le dio el certificado y sujeto a la jurisdicción de su consistorio, (pero no desempeñará ningún oficio); hasta que se haga miembro de la Iglesia a la cual va recomendado, o de alguna otra Iglesia Evangélica. Si devolviere el certificado dentro de un año contado desde la fecha de su emisión, el consistorio lo hará constar en un acta pero esto no lo restaurará en el ejercicio de las funciones (oficiales en su caso) que desempeñaba anteriormente en la Iglesia.

En cuanto al consistorio de cualquiera Iglesia reciba una carta de traslado, notificará al consistorio remitente, haberla recibido.

Los nombres de los niños bautizados pertenecientes al padre que pide su traslado para otra Iglesia; si tales niños son miembros de la familia, y se trasladan con él y no son todavía comulgantes, serán incluidos en el certificado de traslado

3. Traslado de Ministros. Un ministro estará sujeto a la jurisdicción del Presbiterio que le dio carta de traslado, hasta que se haga miembro de otro Presbiterio; pero no deliberará, ni votará, ni el Presbiterio contará con él cuando se determine el número de los representantes al Sínodo. Si devolviera su certificado de traslado dentro del año contado desde la fecha del despido, el Presbiterio lo consignará en un acta y le restaurará en todos los privilegios a los cuales tiene derecho como miembro.

4. La Carta será específica. El Presbiterio o Consistorio, al dar carta de traslado a un Ministro, licenciado, o candidato para recibir licencia, especificará el cuerpo particular al cual le recomienda, así recomendado a un

Presbiterio o Iglesia ningún otro sino el designado, lo recibirá.

5. disolución de Iglesia. Si se disuelve una Iglesia, el Presbiterio a la cual estaba unida, tendrá jurisdicción sobre sus posesiones (libros, bienes, muebles e inmuebles, etc.) y sobre sus miembros, y a estos los puede traspasar a otra iglesia de las que están dentro de sus límites. También terminará cualquier caso de disciplina que el Presbiterio hubiese dejado de resolver.

6. Disolución de un Presbiterio. Si se disuelve un Presbiterio, el Sínodo al cual estaba unido tendrá jurisdicción sobre sus posesiones (libros, bienes, muebles e inmuebles, etc.) y sobre sus miembros, y a estos los puede traspasar a otro Presbiterio de los que están dentro de sus límites. También terminará cualquier caso de disciplina que el Presbiterio hubiese dejado de resolver.

7. Miembros Afiliados. Cuando un miembro se traslada, con fines educativos, a otro lugar, el Consistorio de su Iglesia debe otorgarle un certificado que acredite su calidad de miembro, y si tal certificado es otorgado, será usado por dicho miembro sólo para establecer su relación afiliada, de miembro comulgante sin ejercer

voto, ni fungir como oficial. El certificado será válido por dos años; y puede ser renovado. El Consistorio otorgante notificará debidamente al pastor de la Iglesia especificada en la lista de la Iglesia de la cual procede.

CAPÍTULO III DETALLES PRELIMINARES DEL PROCESO JUDICIAL EN LA DISCIPLINA JUDICIAL

1. Definición. El proceso judicial es la sucesión ordenada de los procedimientos legales, de acuerdo con los principios y leyes que han sido establecidos por la Iglesia para el procedimiento judicial.

2. Bases del Proceso Judicial. El proceso judicial iniciado en contra de alguno no será instituido a menos que dé parte una persona responsable, bajo la jurisdicción de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, o que un juez de oficio lo crea necesario en bien de la disciplina judicial por lo que podrá investigar una ofensa declarada.

Cuando una ofensa ha sido cometida bajo circunstancias por las cuales es imposible probar la acusación, el proceso judicial no debe ser instituido hasta que Dios en Su providencia dé más luz sobre el asunto.

3. Vindicación Personal. Si alguno se considera calumniado, y pide una investigación; y si el tribunal cree conveniente hacerlo, nombrará una comisión para que averigüe lo que haya acerca de la pretendida calumnia, rindiendo su informe por escrito. Un acta levantada en que conste la parte conducente del informe será suficiente para dejar el asunto terminado.

4. Quién puede enjuiciar. Toda acusación puede iniciarse por la persona ofendida por una persona o personas particulares no ofendidas; o por una judicatura. Cuando el juicio no se inicia por la judicatura, la persona o personas que inician la acusación, están obligadas a seguir el juicio en todas sus fases bajo su propia responsabilidad.

5. Partes Originales. Las únicas partes en el proceso son el acusador, el procurador y el acusado. El acusador puede ser un individuo, o individuos particulares, quienes personalmente asuman la responsabilidad del juicio. Cuando el juicio se inicia por una judicatura, ésta puede ser la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.

Proceso por la Parte Ofendida. No se permite iniciar ningún proceso en el caso de

una ofensa personal, cuando la parte ofendida es la actora, si antes no se ha hecho uso de la reconciliación exigida por nuestro Señor en *Mateo 18:15 - 17*: "Por tanto, si tu hermano pecare contra ti, vé, y redargúyete entre ti y él solo; si te oyere has ganado a tu hermano. Mas si no te oyere, toma aún contigo uno o dos, para que en boca de dos o tres testigos conste toda palabra. Y si no oyere a ellos, dilo a la Iglesia". En todo caso de procedimiento personal, la acusación debe ser acompañada por una constancia de que se ha agotado el recurso recomendado por nuestro Señor.

Si las circunstancias y la naturaleza del caso son tales que los intereses de la obra evangélica requieran una investigación judicial, aunque se verifique una reconciliación entre las partes interesadas, esto no impide que la judicatura siga investigando fielmente.

7. Comité de Proceso. Cuando el proceso se inicia por un tribunal, éste nombrará una comisión de dos o más de sus miembros para proseguirlo en todas sus fases en cualquier tribunal, hasta su terminación. Se advierte que un tribunal ante el cual se ha apelado y donde esté la causa pendiente, puede nombrar a dos o más de sus miembros propuestos por la

comisión de prosecución, para que ayuden a proseguir la causa.

8. Proceso por un Tribunal o Parte Privada. Cuando se inicia un proceso por una judicatura o por una parte privada además de la parte ofendida, no se requiere lo aconsejado por el Señor en *Mateo 18:14 - 17*. En tales casos, sin embargo, se debe procurar resolver el asunto por medio de conferencias con el acusado para evitar en cuanto sea posible la necesidad del proceso judicial.

9. Carácter de Acusador. Debe tenerse muchas precauciones para recibir una acusación hecha por una persona que se sabe tiene mal espíritu contra el acusado, que es de mal carácter, que está bajo censura o proceso, que en algún sentido está interesado en la condenación del acusado, o es conocida como litigiosa, temeraria o sumamente imprudente.

10. Acusación Personal. Cuando alguna persona apareciere como acusador, sin que sea nombrada por el tribunal, será amonestada previamente de que si los cargos no están fundados en razones adecuadas, será obligatorio censurarle como calumniadora de sus hermanos, en proporción a la gravedad de

la acusación o temeridad que resulta después de conocido el proceso.

11. Plazo. El proceso de una ofensa pretendida se iniciará dentro de un año de la fecha de cometida, o de la fecha cuando fue nombrado el tribunal responsable.

12. Comité Judicial. En todo proceso judicial, si la judicatura lo considera conveniente, puede nombrar un comité que será denominado "Comité Judicial". Será el deber de este comité, sin juzgar el caso, examinar el legajo respectivo con el fin de cerciorarse de que todos los procedimientos exigidos por este Libro de Disciplina han sido llenados, y para discernir si contiene bases de una acusación; decidir que si son sostenidas las acusaciones formuladas a base del legajo respectivo, ellas constituyen una ofensa, sujetando al acusado a disciplina; descubrir la integridad de los testigos presentados; revisar las acusaciones y especificaciones cuando son presentadas de manera que su forma puede estar de acuerdo con las previsiones del capítulo 4 inciso 1 de este Libro de Disciplina.

Se puede nombrar también un Comité Judicial en todas las judicaturas con jurisdicción en apelaciones a quien se refiere todos

documentos y asuntos de naturaleza judicial, y cuyo deber será recomendar a la judicatura cómo disponer de las cuestiones judiciales y el procedimiento en todo caso judicial. Los miembros de estos comités judiciales no se privan de ser miembros de la judicatura, con voto.

CAPÍTULO IV ACUSACIONES Y ESPECIFICACIONES

1. Forma de Acusación. Toda acusación tiene que presentarse a la Judicatura por escrito, y debe presentarse la ofensa pretendida con detalles de los hechos alegados para sostener la acusación. Toda especificación declarará, en cuanto sea acompañada con los nombres de los testigos y el título de los documentos citados para sostener la acusación.

2. Acumulación de Acciones. En una acusación no se presentará más de una ofensa, sin embargo, varias acusaciones contra la misma persona con sus especificaciones respectivas pueden presentarse a la Judicatura

en la misma oportunidad; y a discreción de la Judicatura se pueden juzgar al mismo tiempo. Cuando varias acusaciones son juzgadas al mismo tiempo, se resuelve punto por punto.

CAPÍTULO V EL JUICIO GENERAL

1. El Juicio. Antes de entrar en el juicio formalmente, el tribunal de la jurisdicción decidirá si juzga el caso en su capacidad judicial, o refiere el caso a una comisión nombrada.

2. Declaración del Presidente. Cuando el juicio está por comenzar, sea la judicatura o su comisión, el presidente anunciará solemnemente que la judicatura o comisión está lista para considerar a los miembros reconocer y apreciar su alta investidura como jueces de una judicatura de la Iglesia de Jesucristo, y el deber solemne en el cual están por actuar. Este anuncio se hará también durante el curso del juicio al principiar cada sesión de la judicatura o su comisión.

3. Recusaciones. Ningún miembro de una judicatura o de una comisión judicial puede juzgar sobre un caso judicial en el que tenga interés personal del resultado; quien tenga

parentesco con cualquiera de las partes; quien haya estado activo en pro o en contra de la persona acusada, antes o después de la acusación entre quienes existan desacuerdos, o quien haya juzgado el caso de antemano. Todas las partes pueden recusar a cualquier miembro de dicha judicatura o comisión judicial con tal que se haga en la primera sesión. La cuestión será determinada por los otros miembros de dicha judicatura o comisión judicial.

4. Cargos y Citaciones presentados. Cuando un tribunal entra a considerar una ofensa afirmada, se leerán los cargos y especificaciones que se presenten por escrito; no se hará nada más en la primera reunión, sino, con el consentimiento de las partes, que dar al acusado una copia de los cargos y especificaciones con los nombres de los testigos que sostendrán cada especificación, citándose a los interesados para la próxima reunión del tribunal que no tendrá lugar sino cuando menos diez días después de hechas las citaciones. Las citaciones serán firmadas a nombre del tribunal, por el presidente o secretario quien también librará las citaciones para los testigos que cada parte señale. No se le exigirá al acusado que descubra el nombre de sus testigos. Se citará solamente a los miembros de la Iglesia,

personas extrañas sólo pueden testificar voluntariamente y a solicitud de la parte.

5. Testigos de otras Jurisdicciones.

Cuando sea necesario en un juicio citar testigos de otra jurisdicción de la Iglesia, tal judicatura, al recibir el exhorto, lo entregará al testigo para que se presente al lugar del juicio para testificar. (Un testigo citado en esta forma recibirá de la persona que lo ha llamado, todos sus gastos ocasionados para asistir al juicio).

6. Entrega de Citaciones.

Las citaciones serán entregadas personalmente, pero si ésta no pudiere ser hallada, será enviada al lugar que últimamente se conoce como su residencia, y por correo certificado. Antes de proceder al juicio, el tribunal debe estar persuadido de que todas las citaciones hayan sido entregadas.

7. Segunda Citación.

Si las personas citadas no comparecen a la primera cita, se le citará por segunda vez, haciéndoles el apercibimiento de que será censurada por su contumacia si tampoco comparecen en la segunda citación. Si a pesar de esto el acusado no comparece, el tribunal puede proceder a principiar el proceso y a juzgarla en su ausencia, nombrando en este caso a una persona que lo represente como su abogado o

defensor. El tiempo para comparecencia en obediencia a la segunda citación u otra subsiguiente, será determinado por el tribunal después de apreciar debidamente todas las circunstancias.

8. Denegación de Citación.

Un miembro de la Iglesia citado como testigo y que rehúsa comparecer, o que habiendo comparecido, se niega a dar su testimonio, será censurado por su contumacia, según las circunstancias del caso.

9. Defensores.

Las partes de un caso judicial tendrán derecho a aparecer, a ser representadas por sus defensores y a presentar sus argumentos oralmente o por escrito. No se permitirá actuar como defensor, a ninguna persona que ano sea un ministro o un anciano gobernante de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala; y a la persona que haya actuado como defensor en un caso judicial, no le será permitido en seguida servir de juez de la misma causa. El defensor de la parte actora en un caso judicial iniciado por el tribunal, será la comisión judicial iniciado por el tribunal, será ala comisión judicial cuyo nombramiento se autoriza en el Capítulo 3, inciso 7 de este Libro y las demás personas que se nombren de acuerdo con el mismo inciso

para secundar a la comisión de prosecución. Los defensores no aceptarán honorario ni ninguna clase de gratificación por los servicios prestados.

10. Objeciones del Acusado. A la reunión a la cual se refieren las citaciones, comparecerá el acusado, y si él no pudiere asistir, lo hará por medio de su defensor. Puede hacer objeciones a la legalidad de la organización, a la jurisdicción del tribunal, a la suficiencia de los cargos y especificaciones, ya sea en su forma o en sus defectos legales o alguna otra objeción sustancial que afecte al orden o legalidad de procedimiento, y serán oídas las partes sobre las objeciones. El tribunal, a la presentación de éstas, o por moción propia, determinará todas las objeciones preliminares semejantes a las enunciadas y entonces puede desechar el caso, o permitir en obsequio de la justicia, que se haga enmienda a las especificaciones o cargos, siempre que con esto no cambie la naturaleza general de ellos. Si se ve que los procedimientos están en orden, y que los cargos y las especificaciones son consideradas como suficientes para poner al acusado en defensa, éste se declara "culpable" o "inocente"; todo lo cual será consignado en acta. Si el acusado hace la declaración de que es "culpable", el tribunal procederá a juzgarlo;

pero si declara que es "inocente", o si rehúsa responder, la declaración de que es "inocente", se escribirá en acta y se procederá a la prueba.

11. Presentación de Testigos, Argumentos y Declaración de Sentencia. Se examinará a los testigos en presencia del acusado a menos que no comparezca si se desea. Serán repreguntados así como también puede introducirse otra clase de evidencias en aquella reunión a la cual haya sido citado debidamente el acusado; después de lo cual nuevos testimonios y otras evidencias, solamente para refutar, pueden ser presentadas por cada parte. Pero la evidencia descubierta durante la marcha del proceso, será admitida a favor de cada parte, bajo todas las reglas, en cuanto al aviso del nombre de los testigos y a la naturaleza de la prueba, que al tribunal le parezcan propias y razonables; siendo oídas entonces las partes mismas. Luego pasará el Tribunal a sesión secreta excluyéndose a las partes, a los defensores y a todos los que no son miembros del tribunal y después de una deliberación cuidadosa, el cuerpo procederá a votar cada especificación y cada cargo por separado, y conforme al resultado se hará constar el juicio en acta, y se determinará la resolución.

12. Votación. A ningún miembro del tribunal que no haya estado presente en todo el proceso, se le permitirá votar en alguna cuestión que se suscite en él, a no ser por consentimiento unánime del tribunal y de las partes; o cuando ya se haya principiado el proceso, excepto en un tribunal de apelación. Se pasará lista después de cada receso y aplazamiento, anotándose el nombre de los ausentes.

13. Declaración de Sentencia. Al concluir el juicio, el presidente de la judicatura o de la comisión judicial formalmente declarará el fallo de cada acusación por separado y si el acusado es culpable declarará a todas las partes del caso la sentencia impuesta. Se anunciará públicamente esta declaración por parte del presidente de la manera determinada por la judicatura o comisión judicial. Debe manifestarse en el acta si se apela el caso por cualquiera de las partes.

14. Las Actas. El cargo y las especificaciones, la declaración y el juicio serán consignados en las actas del tribunal. También contendrán estas últimas, todos los actos y órdenes del tribunal relativos al caso, así como las razones para ellos, y justamente la noticia y razones de la apelación si se presentare; todo lo

cual, con la evidencia del caso, debidamente arreglado y comprobado por el secretario, constituirá el acta del caso; y en caso de remoción o apelación, el tribunal inferior remitirá dicha acta al superior. Nada que no esté contenido en el acta será tomado en consideración por el tribunal superior, a menos lo previsto en Capítulo 8, inciso 14 de este Libro de Disciplina.

15. Copias del acta. A las partes les será permitido tener copia de las citas a su propia costa y en la resolución final de un caso por un tribunal superior, el acta del caso con el juicio será transmitida a la judicatura de primera instancia.

16. Excepciones. Las partes del juicio pueden en cualesquiera de las fases de los procedimientos de la prueba, interponer excepciones, menos ante el tribunal de última instancia; todo debe hacerse constar en acta.

17. Cuestiones de Orden o Evidencia. Las cuestiones sobre orden o evidencia que se susciten durante el curso del proceso, después que se haya dado oportunidad a las partes para ser oídas, serán decididas por el presidente, pero puede apelarse de su decisión y la votación de la apelación se levantará sin

debate. Tales decisiones serán asentadas en acta.

18. Sesiones a Puerta Cerrada. En todos los casos de procesos judiciales, en cualquier tiempo, el tribunal, por el voto de las dos terceras partes, puede determinar hacerlo a puerta cerrada.

19. Suspensión Temporal. Un tribunal puede, si así lo exige la edificación de la Iglesia, requerir a una persona acusado a que se abstenga de acercarse a la mesa del Señor, o del ejercicio de su cargo, o de ambas cosas hasta que sea tomado el acuerdo final sobre el caso; siempre que en todos los casos se haga una investigación o prueba rápida.

CAPÍTULO VI REGLAS GENERALES PERTENECIENTES AL PROCESO DE UN MINISTRO, ANCIANO O DIÁCONO

1. Importancia de Fidelidad. Como la honra y el éxito del evangelio depende en gran manera del carácter de sus oficiales, cada Presbiterio con gran cuidado e imparcialidad, debe velar sobre la conducta personal y

profesional de los mismos, de manera que no puedan escapar de la mano de la justicia o que sus ofensas se censuren con menor severidad. Tampoco se deben admitir los cargos contra ellos sobre bases leves.

2. Parte de Divorcio. Si un ministro figura como una de las partes en un juicio de divorcio, o se casare con una divorciada, el Presbiterio al cual pertenece hará una investigación judicial de los hechos del caso, incluso el acta de los tribunales civiles, y el resultado será anotado en el acta del Presbiterio.

3. Investigación de Rumores contra un Ministro. Un ministro de quien se han levantado rumores no recibirá un certificado de traslado hasta que el Presbiterio haya hecho una investigación completa de estos rumores y establecido la inocencia de dicho ministro.

4. Ofensa Desconocida. Si un oficial es acusado de una ofensa verificada a tal distancia del lugar de su residencia habitual, que no sea probable llegue a ser conocida de su Presbiterio o Iglesia; será deber del Presbiterio o Iglesia dentro de cuyos límites se dice fue cometida la ofensa, si está seguro que hay lugar a la acusación, de notificarlo así el Presbiterio del

acusado, diciéndole al mismo tiempo la naturaleza de la ofensa; su Presbiterio o Iglesia recibida la noticia, y si le parece que la honra de la obra evangélica lo requiere, procederá a iniciar el proceso.

5. Contumacia. Si un oficial acusado de una ofensa, rehúsa comparecer, por sí mismo o por defensor, después de haber sido citado dos veces, será inmediatamente suspendido de su oficio por contumacia, y si después de otra citación, rehúsa todavía comparecer por sí mismo por defensor, será destituido y suspendido y suspendido, excomulgado de la comunión de la Iglesia. Se levantará acta del juicio y de los cargos por lo cual iniciaron el proceso o la censura y se publicará.

6. Herejía y el Cisma. La herejía y el cisma pueden ser de tal naturaleza que demanden la deposición de una persona pero se deben examinar cuidadosamente los errores: si hieren las partes vitales del evangelio y son propagados industriosamente o si nacen de la debilidad del entendimiento humano y parecen no causar daños mayores.

7. Hechos de Flaqueza. Si durante el proceso el Presbiterio encuentra que el asunto que ha motivado la queja, no se refiere más

que a actos de pura debilidad que pueden enmendarse y así satisfacer al pueblo, que poco o nada queda que perjudique o estorbe la integridad del ofensor, tomará las medidas prudentes para remover el mal.

CAPÍTULO VII CASOS SIN PROCESO COMPLETO

1. Juicio sin Proceso Completo. Si una persona comete una ofensa delante de un Tribunal, o viene ella misma como propia acusadora y da a conocer su ofensa, el Tribunal procederá a juzgarle sin proceso, pero dándole antes oportunidad al ofensor para que hable. En el primer caso citado puede pedir una dilación, cuando menos de diez días, para el juicio. El acta debe contener tanto la naturaleza de la ofensa como el juicio y razones para ello, pudiéndose apelar de esta sentencia como en otros casos; en tal evento la judicatura llega a ser una parte original y nombrará uno o más de sus miembros, u otras personas bajo su jurisdicción, para defender su decisión ante la judicatura de apelación.

2. Borrar Nombre.

a) Miembro de la Iglesia. Si un comulgante sobre el cual no pesa ningún cargo

de conducta inmoral, informa al Consistorio que está plenamente persuadido de que no tiene derecho para presentarse a la mesa del Señor, el Consistorio conferenciará con él sobre el asunto; y si no puede cambiar su parecer, y si se aprovecha de los otros medios de gracia con regularidad, puede excusarle de asistir a la Cena del Señor. Después de comprobarse que su juicio no es el resultado de consideraciones erróneas, borrará su nombre de la lista de comulgantes, levantando un acta donde conste el acuerdo del caso. Si un miembro renuncia de la comunión de la Iglesia a la cual pertenece por juntarse a otra, sin carta de traslado, aunque tal conducta es desordenada, el Consistorio no tomará otra medida sino asentar el hecho en el libro de actas y mandar a borrar su nombre de la lista.

Cuando un miembro se traslada de los límites de una Iglesia a que pertenece de manera que el Consistorio después de buscar debida y diligentemente no puede enterarse en dónde radica después de dos años de ausencia, dicho Consistorio puede borrar su nombre de la lista de membresía. El Consistorio puede restaurar tal nombre a la lista de miembros comulgantes cuando esté completamente persuadido que esta medida es justificable.

b) Ministros. Si un Ministro, al que no se le puede hacer cargo de ninguna ofensa, renuncia a la jurisdicción de esta Iglesia por abandonar el ministerio, por hacerse independiente o por unirse a otra denominación no estimada como herética, pero sin pedir la debida dimisión, el Presbiterio no tomará ninguna otra cosa más que consignar el hecho en acta y borrar su nombre de la lista. Si hubiere cargos contra él, puede hacerse el juicio de ellos. Si resulta que él se ha unido a una secta herética, puede quedar suspenso, dimitido o excomulgado.

Si un Ministro se ausenta de las reuniones del Presbiterio del cual ha sido miembro por espacio de tres años, y deja de informar a dicho Presbiterio del cual ha sido miembro por espacio de tres años, y deja de informar a dicho Presbiterio acerca de sí mismo, sobre su paradero y su obra, y el Presbiterio después de la debida y diligente averiguación no puede descubrir su residencia, tendrá autoridad para borrar su nombre de la lista, sin más acuerdo y sin perjuicio a él. El Presbiterio puede restaurar tal nombre borrado de la lista del Presbiterio, cuando se satisfaga plenamente que dicho procedimiento es justificable.

Si un ministro sin haberse jubilado por motivo de un impedimento físico o por edad

avanzada, toma un empleo secular; después de dos años el Presbiterio puede considerarlo como haber renunciado al ministerio, y borrar su nombre de la lista. Si no renunció por disciplina, puede solicitar su reingreso más tarde, y el Presbiterio puede inscribir su nombre en la lista cuando esté satisfecho que debe tomar tal medida.

3. Cambio de Residencia. Cuando un comulgante cambie su residencia de un lugar donde es miembro, el secretario del consistorio de la Iglesia notificará al secretario del consistorio de la Iglesia dentro de cuyos límites se halla su nueva residencia. Los Presbiterios que incluyen pueblos o ciudades que tengan dos o más Iglesias Presbiterianas, nombrarán en cada uno de estos pueblos o ciudades un comité acerca de los miembros que cambien de residencia, cuyo presidente será un Ministro, y será indicado con un signo o marca delante de su nombre en la lista del Presbiterio, en las actas del Sínodo. Se le avisará de los miembros que se trasladen a esa ciudad, y él transmitirá estos nombres al pastor de la Iglesia más cercana al lugar de residencia a donde cada miembro se traslade. En casos de incertidumbre, se enviará aviso al secretario permanente del Presbiterio.

4. Suspensión de Miembros no Residentes. Si un comulgante se traslada a otro lugar y deja de pedir el certificado regular de traslado en el término de dos años, sin dar razón suficiente, después de correspondencia por el consistorio, su nombre podrá ser colocado en la lista de miembros suspendidos, con la fecha de la acción, hasta que él satisfaga al Consistorio acerca de su restauración. La misma acción puede tomarse sin correspondencia, en el caso de aquellos ausentes por tres años cuya residencia sea desconocida; pero cada caso se tomará una resolución definitiva por el Consistorio, y la constancia de ella mostrará las razones de su acción. En todos los casos tal miembro continuará sujeto a la jurisdicción del Consistorio.

Las alista de miembros suspendidos contendrá los nombres de aquéllos que han sido suspendidos, sea con proceso o sin él. Tales nombres no serán transmitidos al Presbiterio como la lista de los miembros activos de la Iglesia. El consistorio hará una revisión anual de la lista de miembros comulgantes y de la lista de miembros suspendidos, antes de hacer su informe al Presbiterio. Al hacer tal revisión no borrará a nadie de la lista de comulgantes sin tomar en plena consideración la ley de la

Iglesia, como se contiene en el Libro de Disciplina, especialmente sobre el debido aviso a los ausentes cuyas direcciones son conocidas. El consistorio deberá hacer un enérgico esfuerzo para restaurar a buena y regular relación a todos los miembros suspendidos.

5. Suspensión de Miembros Residentes.

Si un comulgante sobre el cual no pesa el cargo de conducta inmoral, descuida las ordenanzas de la Iglesia por dos años, y en circunstancias tales que el consistorio juzgue que se perjudica seriamente la causa de la religión, después de visitarlo y amonestarlo fraternalmente, el Consistorio puede suspenderlo de la comunión de la Iglesia hasta que dé evidencia satisfactoria de la sinceridad de su arrepentimiento, no excomulgándolo.

En casos donde un comulgante, residente todavía dentro de los límites de la Iglesia y no acusable de conducta inmoral, se ausentare continuamente de las ordenanzas de la Iglesia, el consistorio, habiendo hecho diligente esfuerzo para restaurarle al cumplimiento activo de su carácter de miembro, puede suspenderlo después de un año del principio de tal esfuerzo, y después de notificarle debidamente de su intención. Si más tarde tal comulgante, teniendo su vida libre de escándalos, volviera a

su práctica de las ordenanzas de la Iglesia, el consistorio restaurará su nombre a la lista activa.

6. Renuncia del Ministerio. Si un Ministro, que en otros sentidos tuviere buena conducta, gozando de sus privilegios, pidiere que se le libere del Ministerio, será según la discreción del Presbiterio, puesto a prueba cuando menos por un año y del modo que indique el Presbiterio, a fin de asegurarse de manera de sus motivos y razones par tal renuncia. Si al fin de este período el Presbiterio queda convencido de que dicho Ministro no puede ser útil ni feliz en el ejercicio del Ministerio, le permitirá que renuncie al puesto y vuelva a la condición de miembro privado de la Iglesia Evangélica a ala cual quiera pertenece.

7. Juntándose con un Cuerpo Herético. Cuando un Ministro renuncia de esta Iglesia por unirse a una secta conocida como herética o cismáticas, será destituido y excomulgado.

CAPÍTULO VIII LAS PRUEBAS

1. Clases de Pruebas. La prueba puede ser directa o circunstancial, y puede presentarse en forma verbal, escrita o en

alguna otra forma. Una Judicatura o una Comisión Judicial debe tener especial cuidado al admitir evidencia circunstancial, sobre todo en ausencia de prueba directa de un testigo creíble.

2. Recepción de Testimonio. Los tribunales deben ser muy cautos e imparciales al recibir un testimonio. No toda persona es competente para ser testigo, ni toda persona competente es digna de testificar.

3. Competencia de los Testigos. Todas las personas, sean parte u otra cualquiera, pueden ser testigos competentes, menos cuando tales personas no creen en la existencia de Dios, o en un estado futuro de recompensas y castigos, o no tiene la inteligencia suficiente para comprender las obligaciones de un juramento. Los testigos pueden ser recusados por cualquier parte como incompetentes, y el tribunal decidirá la cuestión. Un esposo o una esposa es testigo competente el uno contra el otro, más no está obligado a testificar.

4. La Credibilidad de un Testigo. La credibilidad de un testigo, o el grado de crédito que merezca su testimonio, puede afectarse por las relaciones que tenga con alguna de las partes, porque tenga interés en el resultado del

proceso, porque no tenga la debida edad, por debilidad de inteligencia, por infamia o malignidad de carácter, por estar bajo censura de la Iglesia, porque en la general sea temerario o indiscreto, o por cualquiera otra circunstancia que parezca afectar su veracidad, conocimiento o interés en el caso.

5. Prueba. La prueba puede ser oral, manuscrita o impresa, directa o circunstancial. El testimonio de dos testigos o de un testigo acompañado de prueba circunstancial es igual al segundo testigo y será necesario para establecer el cargo: pero cuando hay varias especificaciones bajo el mismo cargo general, será suficiente para establecer el cargo.

6. Examen Privado. Ningún testigo que va a ser examinado, (a no ser que sea miembro del tribunal) estará presente durante el examen de otro testigo, si alguna de las partes se opone.

7. Examen de los Testigos. Los testigos serán examinados primero por la parte que los presenta; después serán examinados por la parte contraria, y luego por cualquier miembro del tribunal o por cada parte si quiere hacer preguntas adicionales. No se admitirán preguntas ajenas al caso o frívolas, ni

preguntas que indiquen la respuesta por las partes que presentan los testigos, si no es con permiso del tribunal cuando sean necesarias para descubrir la verdad.

8. Juramento o afirmación. El juramento o afirmación será administrado por el presidente en la forma siguiente u otra semejante: "¿Solemnemente prometéis, en la presencia del Dios Omnisciente que escudriña los corazones, que declararéis la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, conforme al mejor de vuestro conocimiento en el asunto a que estáis llamado a testificar, puesto que tendréis que responder al Gran Juez de vivos y muertos?".

9. Acta de los Testigos. Cada pregunta presentada a un testigo, si se pide a cualquiera de las partes o al tribunal, serán consignadas en el acta en forma de preguntas y respuestas. El testimonio, puesto así en el acta, será leído a los testigos en presencia del tribunal para que lo ratifiquen y firmen.

10. Acta de la Judicatura. Las actas de un tribunal, o alguna parte de ellas, ya sean originales o copiadas, si están debidamente firmadas por el moderador o el secretario, serán

tomadas como pruebas buenas y suficientes en cualquier otro tribunal.

11. Testimonio Recibido por la Comisión. El tribunal en que está pendiente una causa, tiene facultad, ya que la situación de las partes o de los testigos lo demande, de señalar, a petición de cualquiera de las dos partes, una comisión de Ministros, Ancianos Gobernantes o de ambos, para examinar los testigos. Esta comisión, si el caso lo requiere, puede ser de personas que estén dentro de la jurisdicción de otro cuerpo. Las comisiones nombradas así tomarán el testimonio tal como fuere presentado por cada parte. El testimonio será tomado conforme a las reglas que rigen al tribunal, ya por interrogatorios y repreguntas, oral o por escrito, o como lo determine el tribunal, previa la citación indicando la fecha y el lugar donde los testigos serán examinados. Todas las preguntas así como la pertinencia o competencia de los testimonios tomados, serán calificados por el tribunal. El testimonio debidamente certificado con las firmas de los comisionados, será remitido en su tiempo al secretario del tribunal donde la causa está pendiente.

12. Un Miembro de la Judicatura como Testigo. Un miembro del tribunal puede ser

llamado a testificar en algún caso que esté delante de aquél. Será calificado como los son los otros testigos; y después de que haya rendido su testimonio, podrá volver a ocupar su asiento como miembro del tribunal, excepto si una de las partes protesta, o el tribunal decide de otro modo.

13. Prueba Nueva. Si después de terminado un proceso en algún tribunal, se descubre alguna nueva prueba que parece ser de importancia para disculpar al acusado, éste puede pedir que se reciba, si se haya apelado al fallo. Si parece exigirlo la justicia, el Tribunal debe conceder un nuevo proceso, si no hay indicación de falta de diligencia.

14. Nueva Prueba de Apelación. Si al llevar a cabo una apelación se presenta nueva prueba, que según el parecer del tribunal a donde era llevada la apelación, que tiene gran importancia en el caso, hará devolver toda la causa al tribunal inferior para un nuevo proceso, o con el consentimiento de las partes recibirá este testimonio, oyéndolo y dictando el fallo.

CAPÍTULO IX

IMPOSICIÓN DE LAS CENSURAS DE LA IGLESIA

1. Grado de la Censura Eclesiásticas. La disciplina judicial tiene cinco grados de censura eclesiástica: admonición, reproche, suspensión, deposición y excomunión; cuando se aplique una de estas censuras, el juicio será pronunciado por el presidente de la judicatura en el nombre y presencia del tribunal.

2. Ejecución del Juicio. Cuando un tribunal haya terminado un juicio o prueba acerca de una persona acusada como ofensora y la haya encontrado culpable, y que el juicio haya sido pronunciado, o cuando la judicatura haya recibido la decisión de una comisión judicial electa por ella, en la cual un ofensor declarado como tal haya sido hallado, la judicatura, a menos que haya recibido un aviso escrito de apelación dentro de diez días después de pronunciada la sentencia, procederá a ejecutar la misma.

3. Censura Impuesta en Ausencia. Si una persona, juzgada como culpable, rehúsa o no se presenta, la Judicatura procederá a sentenciar en tal forma y con tal aviso de la deposición, como parezca que le corresponda al caso. Al rehusar una persona culpable presentarse para censura, puede constituirse en otra ofensa.

4. Dictando Juicio. La imposición de una censura particular, tiene que llevar siempre un juicio para un dictamen general de la forma que sigue:

“Considerando que usted _____, después de un proceso de prueba, ha sido hallado convicto por esta Judicatura del pecado de _____ el juicio que la Judicatura le impone es la pena de _____. Ahora, pues, para beneficio de usted mismo, y para la pureza y la paz de la Iglesia de Cristo Jesús, le pedimos que se ponga de pie y reciba esta sentencia.”

5. Admonición. La Admonición es el grado menos grave de censura, y consiste en llamar la atención de un ofensor de una manera cariñosa, amonestándolo de su culpa, del peligro para su alma y del mal testimonio que ésta representa para la Iglesia, y exhortándolo a llevar una vida digna en el futuro.

6. Forma de admonición. La admonición será pronunciada en la siguiente forma:

“Considerando que, usted hermano (a) _____ ha sido hallado (a) convicto (a) por pruebas suficientes (o es culpable por su propia confesión) del pecado de _____

(aquí se declara el pecado), y por este pecado se ha hecho usted mismo un estorbo a la paz y la pureza de la Iglesia de Cristo Jesús, y se ha expuesto al peligro de ser llevado a un pecado más profundo, por lo tanto, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo; le amonestamos solemnemente para que abandone la iniquidad de su vida, que ore y vele para que no caiga en tentación y que evite la apariencia de maldad. Y para su mayor salvaguardia contra futuras transgresiones, es también amonestado a que sea firme y celoso en el servicio del Señor; par que no haya oportunidad que el pecado tenga dominio sobre usted”.

Con esta forma de admonición pueden darse al ofensor tantos consejos como sean convenientes, y oraciones al Dios Todopoderoso para que Él dirija este acto de disciplina con Sus bendiciones.

7. Reproche. El reproche es un grado más serio que la admonición por una ofensa más grave, y consiste en presentar el carácter de la ofensa, con una reprobación adecuada por la misma.

8. Forma de Reproche. El reproche será pronunciado en la forma siguiente "Considerando que, usted _____ convicto, por pruebas suficientes (o es culpable por su propia confesión) del pecado de _____ (aquí se declara el pecado), y por este pecado que ha cometido ha quebrantado sus solemnes votos a Cristo, traído reproche sobre su profesión Cristiana, y ha provocado a los enemigos de nuestro Maestro a burlarse de su religión santa, por lo tanto nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, condenamos su pecado y le reprochamos por tal ofensa. Y como uno que ha sido dominado por su pecado le mandamos a que tenga temor en el futuro de apartarse del camino de la fidelidad a nuestro Divino Señor, y que use diligentemente los dones de la gracia como su salvaguardia, y que dé pruebas a la Iglesia de arrepentimiento no fingido".

Con este reproche formal se deben dar al ofensor tantos consejos como se crean convenientes, y se debe ofrecer oración al Dios Todopoderoso para que Él dirija esta disciplina con Sus Bendiciones.

9. Naturaleza de Admonición y Reproche. La censura de admonición y la de

reproche terminan al imponerse, y el ofensor no está privado de sus privilegios, estando en buena y regular relación con su Iglesia.

10 Suspensión. Suspensión, con respecto a miembros de la Iglesia, consiste en la exclusión temporal del ejercicio de su oficio, y a discreción del Judicatura, de las ordenanzas de la Iglesia. En cuanto a su duración, puede ser por tiempo definido o indefinido. La suspensión definida se administra cuando el buen nombre de la religión, el honor de Cristo, o el bien del propio ofensor lo pidan aunque éste pueda haberse justificado ante el tribunal. Suspensión indefinida es la exclusión del ofensor para participar de las ordenanzas de la Iglesia o de su oficio, hasta que él muestre señales de arrepentimiento, o hasta que por su conducta, la necesidad de una censura más grave se manifieste.

11. Forma de la Suspensión. Cuando la Judicatura ha resuelto hacer el acto de suspensión, el presidente pronunciará la sentencia de la manera siguiente:

"Considerando que usted _____ ha sido encontrado culpable por suficientes pruebas (o es culpable por su propia confesión), del pecado de _____ nosotros, el Sínodo

(Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, hoy lo declaramos suspendido de su comunión con la Iglesia (y del ejercicio de su oficio)“.

A éste serán agregados tantos consejos, prevenciones, exhortaciones como se crea conveniente. El acto terminará con una oración a Dios Todopoderoso, pidiendo que este acto de disciplina sea para la bendición del culpado. En general, esta censura deberá ser impuesta solemnemente en la presencia de la Judicatura solamente; pero, si la Judicatura cree que esta censura al ofensor debe hacerse en público, este acto solemne puede hacerse en presencia de toda la Iglesia.

12. Falta de Arrepentimiento en una Persona bajo Suspensión. Cuando una persona bajo suspensión no manifieste señales de arrepentimiento por su ofensa, y continúa tercamente sin penitencia dentro de un período no menor de un año, puede llegar a ser deber del tribunal excomulgarle sin necesidad de un juicio nuevo.

13. Un Pastor Suspenso. Si un pastor está suspenso en el ejercicio de su oficio, el presbiterio, si no existe ninguna apelación

pendiente por la censura de suspensión, declarará vacante su púlpito.

14. Deposición. Deposición es la censura por la cual la ordenación de un oficial de la Iglesia se desconoce, y su oficio y votos de ordenación son revocados.

15. Forma de Deposición. La Deposición será dictada de la manera siguiente:

“Considerando que usted _____ ha sido hallado convicto por pruebas suficientes (o es culpable por su propia confesión) del pecado de _____ y por su pecado e infidelidad ha traído reproche ala causa del Maestro, por tanto, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, hoy le deponemos y excluimos de su oficio como Ministro del Evangelio (o como Anciano Gobernante o Diácono) y le prohibimos de hoy en adelante a que ejerza cualquiera de los deberes y privilegios de este oficio.”

16. Deposición de un Ministro. Si un Ministro es depuesto sin excomunión, el Presbiterio le dará una carta para cualquier Iglesia a la cual él desee hacerse miembro, en la cual se hará constar su relación exacta con la

Iglesia. Si él es un pastor, la relación pastoral será disuelta, y su púlpito se declarará vacante.

17. Aviso de Deposición. Cuando se ejecuta la deposición de un Ministro el Presbiterio inmediatamente enviará aviso a todos los Presbiterios de la Iglesia.

18. Excomuni3n. Excomuni3n es desconocer a un ofensor de la membresía y la comuni3n con la Iglesia. Esta censura no deber3 ser ejecutada sino por causa de error o violaci3n de la ley de Dios, siempre que sean groseramente incompatibles con la profesi3n cristiana, o por continuar el ofensor persistentemente en ofensas graves; y todo esto se har3 despu3s de haber tomado todas las medidas necesarias para ganarlo y que ello no haya sido posible. El prop3sito de la excomuni3n es de mover al ofensor al arrepentimiento, y de librar a la Iglesia de esc3ndalo de la ofensa y de impresionar a todos por el ejemplo de su castigo.

19. Forma de Excomuni3n. Cuando se va a ejecutar un juicio de excomuni3n, con suspensi3n previa o sin ella, es apropiado que la sentencia se dicte p3blicamente en contra del ofensor. El presidente, en una reuni3n de la judicatura, har3 saber una forma breve, las

diferentes medidas que se han tomado con respecto al ofensor, declarando que se hace necesario excomulgarlo. El mostrar3 por medio de *Mateo 18:15 - 18; y 1 Corintios 5:1*, el poder de la Iglesia de desconocer a cualquiera persona que sea indigna de pertenecer a ella, y explicar3 brevemente la naturaleza, uso, y consecuencias de esta censura. Despu3s dictar3 la sentencia de la manera siguiente:

“Considerando que usted _____, ha sido hallado convicto por suficientes pruebas, del pecado de _____ y despu3s de muchas amonestaciones y oraci3n, reh3sa oír a la Iglesia, y no ha manifestado ninguna evidencia de arrepentimiento, por lo tanto, en el nombre y por autoridad del Señor Jesucristo, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ le sentenciamos a ser excluido de la comuni3n con la Iglesia”.

Se har3 una oraci3n pidiendo por el arrepentimiento y cambio de vida de la persona excomulgada, y por que todos los creyentes de la Iglesia sean establitos.

CAPÍTULO X

RESTAURACIÓN DE LOS QUE ESTÁN BAJO CENSURA

1. Restauración después de Arrepentimiento. Las personas bajo censura de suspensión, deposición, o excomunión pueden ser restaurados a sus privilegios como miembros de la Iglesia, presentando evidencias satisfactorias de arrepentimiento y un cambio de vida, ya sea, por medio del tribunal que lo censuró o por un tribunal del mismo nivel como el consejo y consentimiento del tribunal de jurisdicción original.

2. Restauración por un Judicatura Superior. Cuando un tribunal superior al repasar y decidir acerca de una apelación de su juicio de culpa en una Judicatura inferior, revoca el juicio, la persona acusada es en efecto absuelto y queda con esto automáticamente restaurada en la Iglesia devolviéndosele sus derechos y privilegios en la Iglesia. Este hecho será declarado en el tribunal inferior.

3. Después de una Suspensión Definida. En el caso de una suspensión definida y cuando la conducta del ofensor haya sido ejemplar durante el tiempo establecido, y el honor de la

religión así lo permitiere, el tribunal procederá inmediatamente a terminar el período de censura y a encaminar su restauración.

4. Después de una Suspensión Indefinida. Cuando la Judicatura esté completamente satisfecha de la sinceridad del arrepentimiento de una persona bajo la censura de suspensión indefinida, cuya conducta ha sido notablemente ejemplar por un período de seis meses, se le permitirá expresar su arrepentimiento; y al cumplir un período de prueba que será según la gravedad de la ofensa, será restaurada a sus derechos y privilegios en la Iglesia.

5. Forma de Restauración Después de Suspensión. La forma de restauración de un ofensor por el presidente en la presencia de la Judicatura será como sigue:

“considerando que, usted _____, habiendo sido retirado de la comunión de la Iglesia (o en caso de un oficial de la Iglesia, del oficio de Ministro, Anciano Gobernante, o Diácono), pero ha manifestado arrepentimiento sincero que satisface a la Iglesia, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ por este medio, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, le

absolvemos de la sentencia de suspensión y le restauramos a una plena comunión con la Iglesia (o que tenga plena libertad para desempeñar su oficio como Ministro, anciano Gobernante o Diácono) de hoy en adelante.”

Después de este acto se hará una oración de acción de gracias a Dios.

6. Forma de Restauración Después de Excomuni3n. Cuando una persona haya sido excomulgada y por tal motivo se arrepienta y desee que se le permita volver a la Iglesia y obtener sus privilegios, la judicatura que lo excomulg3, habiendo obtenido y habiendo hecho un registro de suficientes evidencias de su arrepentimiento sincero y muestras de su tristeza, procederá a su restauraci3n, escribiendo, en t3rminos expl3citos, las razones por las cuales se ha llegado a tal conclusi3n.

En una de las sesiones regulares de la Judicatura, el presidente llamará a la persona excomulgada, y le propondrá, en presencia de la Judicatura, las siguientes preguntas:

Pregunta: “De su profundo conocimiento acerca de su iniquidad, ¿confiesa usted su pecado y reconoce que había sido excomulgado de la comunión con la Iglesia con justicia?”

Respuesta: “Lo confieso”

Pregunta: “¿Confiesa, ahora, de su propia voluntad, su arrepentimiento y humillaci3n sincera por su pecado y su impertinencia; y humildemente pide perd3n a Dios y a su Iglesia?”

Respuesta: “Lo confieso”

Pregunta: “¿Promete sinceramente, por la Gracia Divina, llevar una vida humilde y circunspecta, digna del Señor, y luchar por dar un testimonio de una vida santa para honra de la doctrina de Dios, nuestro Salvador?”

Respuesta: “Lo confieso”

Entonces el presidente dará al penitente exhortaciones, consejos para animarlo y palabras de consuelo y procederá a dictar la sentencia de restauraci3n de la manera siguiente:

“Considerando que, usted _____ habiendo sido excomulgado de la comunión con la Iglesia, pero ahora ha dado suficientes pruebas de arrepentimiento en el nombre de Cristo Jes3s, y por Su autoridad, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____, le declaramos libre de la censura

de excomunión anteriormente pronunciada, contra usted; y le restauramos a la comunión de la Iglesia, para que usted pueda participar de todos los beneficios del Señor Jesús por su salvación eterna”

Después de este acto se le encomendará en las manos del Señor en oración.

7. Restauración después de Deposición.

Un Ministro, Anciano Gobernante o Diácono, depuesto por su conducta inmoral, no será restaurado, a pesar de su tristeza profunda por el pecado, sino hasta que ha haya observado por un tiempo considerable, una conducta notablemente ejemplar, humilde y edificante; y en ningún caso debe ser restaurado sino hasta que parezca claramente al tribunal, dentro de cuyos límites reside, que la restauración no causará ningún perjuicio a la causa de la religión.

Entonces se hará la restauración sólo por el tribunal que impuso la censura.

8. Forma de Restauración después de Deposición. La restauración de un Ministro, Anciano Gobernante o Diácono depuesto, después de haber hecho una confesión pública de una manera similar como la antedicha en el

caso de levantar una censura de una persona excomulgada, será dictada, por el moderador, en la forma siguiente:

“Considerando que, usted _____, anteriormente un Ministro de este Presbiterio (o un Anciano Gobernante o Diácono de esta iglesia) ha sido depuesto de su oficio, pero ha manifestado ahora arrepentimiento sincero que satisface a la Iglesia; en el nombre del Señor Jesucristo, y por Su autoridad, nosotros, el Presbiterio de _____ (o Consistorio de esta Iglesia), por este medio le declaramos libre de la censura de deposición anteriormente dictada contra usted”

9. Ordenación después de Deposición.

Cuando un Ministro, Anciano Gobernante o Diácono depuesto, haya sido absuelto, a menos que sea por inversión del juicio en apelación de la censura de deposición, no puede reasumir su oficio en la Iglesia. De ninguna manera llegará a ordenarse sin cumplir los pasos y requisitos estipulados en la forma de gobierno para ello.

CAPÍTULO XI

DISENTIMIENTO Y PROTESTAS

1. Disentimiento. Disentimiento es la declaración de uno o varios miembros de un

tribunal, con la que expresan no estar de acuerdo con la decisión de la mayoría sobre un caso particular. La declaración debe hacerse durante la misma sesión del tribunal en que sucedió el punto del cual la minoría disiente, y todo se hará constar en las actas del tribunal.

2. La Protesta. La protesta es una declaración más formal hecha por uno o varios miembros de un tribunal, en minoría, dando testimonio contra algún procedimiento, decisión, o sentencia que les parezca mala o errónea. Dicha declaración debe contener expresadas las razones para ello. La protesta será presentada en la misma sesión del tribunal así como las razones sobre las cuales se base, y serán comunicada al secretario del tribunal así como las razones sobre las cuales se base, y serán comunicadas al secretario del tribunal dentro de diez días, excepto el caso de la judicatura suprema cuando las razones serán presentadas antes de terminar la sesión final de la judicatura.

3. Constancia de Protesta. Si un disentimiento o protesta se expone con un lenguaje decoroso y lleno de respeto, y no contiene reflexiones e insinuaciones ofensivas contra la mayoría, se puede hacer constar en las actas.

4. Refutación de la Mayoría. El tribunal contra quien se protesta puede preparar una contestación a la protesta que le imputa principios o razonamientos que no se desprenden de sus acuerdos; dicha respuesta se hará constar en el acta. Se permitirá la modificación de la protesta por los que la hicieron, si así lo desean, en tal caso el tribunal pueden también modificar la respuesta. Así se dará por terminada la cuestión.

5. Implicaciones de Protesta. El aceptar la protesta por parte de una persona por la judicatura, no implica que la persona puede justificarse en desobediencia o en no someterse, sino no es más que reconocer su derecho a satisfacer su propia conciencia.

6. Quienes pueden Protestar o Disentir. Ninguno tiene derecho para disentir o protestar si no lo tiene para votar en la cuestión que se decide. No se le permitirá disentir o protestar a los que no votaron contra la decisión, advirtiéndose que si el caso ha sido decidido por una Comisión judicial, cualquier miembro del tribunal al cual la Comisión informa, puede presentar su disentimiento o protesta. Si contesta a una protesta, del mismo modo como si el caso hubiera sido proseguido ante el tribunal mismo y el que protesta hubiera

emitido su voto advirtiéndose además que si el caso ha sido decidido por una comisión judicial, en sesión en el intervalo de las sesiones del tribunal elector, cualquier miembro de dicha comisión puede, dentro de los diez días después de emitido el fallo de la comisión, presentar su disenso o protesta del fallo al secretario de la comisión; y la comisión o un miembro de ella puede, dentro de los veinte días después de emitido el fallo, presentar del mismo modo una contestación a la protesta. El secretario de la comisión asentará al secretario permanente del tribunal elector para hacerlos constar en el acta.

CAPÍTULO XII

MODOS POR LOS QUE UNA JUDICATURA SUPERIOR PUEDE VELAR POR LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA JUDICATURA MENOR

1. Modos. Toda la disposición de cualquier judicatura o comisión judicial que funciona en lugar de judicatura, excepto la más alta, estará sujeta a la disciplina administrativa y judicial de las judicaturas superiores, y puede ser citada para comparecer ante ella en cualquiera de las maneras siguientes: revisión general y control, o queja cuando fuere disciplina administrativa, y por referencia o apelación cuando fuere disciplina judicial.

2. Limitación de Voto. Cuando una judicatura superior está revisando un hecho o decisión de una judicatura inferior, los miembros de la menor no pueden deliberar ni votar sobre la cuestión.

3. Predisponibilidad para Juzgar. Ninguna de las partes, en una apelación o queja al tribunal superior hará circular argumento o memorial alguno, entre los miembros de dicho tribunal, por escrito o impreso, sobre la materia en discusión, antes que haya dado su fallo la Comisión Judicial u otro cuerpo que juzga el caso; a no ser a petición o mandato de la Comisión o cuerpo encargado de tratar el asunto.

I. DISCIPLINA ADMINISTRATIVA

(a) Revisión y Control General

4. Revisión General. Todas las actividades de la Iglesia serán notificadas al Consistorio y revisadas por éste, quien después las incorporará, por su orden, en sus actas. Toda judicatura superior al Consistorio, revisará, a lo menos una vez al año, las actas, y los libros de finanzas, los procedimientos del tribunal inmediato inferior. Si éste dejase de mandar sus documentos para el referido

propósito, e l superior puede exigirle que los presente, ya inmediatamente, o en algún tiempo señalado, conforme a las circunstancias. Una judicatura superior se reserva el derecho de exigir en cualquier tiempo, de las judicaturas inferiores, la entrega de sus registros, actas, finanzas, y otros documentos oficiales.

5. Revisión. En esta revisión el tribunal examinará primero, si los procedimientos han sido escritos debidamente; segundo si han sido regulares y constitucionales y tercero si han sido prudentes, equitativos y para la edificación de la Iglesia.

6. Procedimientos Irregulares. En la mayor parte de los casos, el tribunal superior puede cumplir su cometido con hacer constar sencillamente en sus actas y en las que revise, la aprobación, o la censura, desaprobación o corrección que juzgue conveniente. Pero si los procedimientos irregulares fueren hallados deshonorosos y perjudiciales, se le exigirá al tribunal inferior que los revise y corrija o revoque, y que informe en un tiempo determinado el cumplimiento de la orden, advirtiéndose que ninguna decisión judicial será revocada a menos de que haya sido apelada.

7. Conocimiento de Procedimientos Irregulares. Si una judicatura superior se da cuenta de cualquier procedimiento que no esté de acuerdo con la constitución, o que haya habido negligencia en el cumplimiento del deber por parte de una judicatura inferior, aquella está obligada a tomar las medidas necesarias, efecto de volver a la constitucionalidad y al cumplimiento aludido.

(b) Quejas

8. Definición. Queja es la presentación hecha por escrito por una o mas personas, sujetas y sometidas ala jurisdicción de un tribunal inferior, al tribunal inmediato superior, e la cual se quejan de una determinada falta, acto o decisión de dicho tribunal inferior en ejercicio de la disciplina administrativa. Cuando un caso administrativo ha sido fallado por la comisión judicial de un tribunal inferior, en sesión en el intervalo entre las sesiones del tribunal mismo, puede presentarse queja de la decisión de la Comisión y proseguir ante un tribunal superior, del mismo modo como si el tribunal inferior mismo hubiera dado la decisión.

9. Aviso de Fallo. La notificación escrita de la queja se dará dentro de los diez días después del acuerdo del cual se queja,

presentándose al secretario, o en caso de muerte, ausencia o incapacidad, al presidente del tribunal de cuyo fallo se queja.

10. Queja Presentada a la Judicatura Superior. El demandante presentará su queja al secretario del Tribunal Superior dentro de los treinta días siguientes de la fecha del aviso de lamisca. Si se pide, el secretario del tribunal superior está autorizado para extender copias de la queja a las partes afectadas, quienes sufragarán los gastos correspondientes.

11. Deber de la Judicatura Inferior. Dentro de los treinta días de recibida la notificación por escrito de la queja, el secretario de la judicatura inferior enviará la queja juntamente con las actas y todos los demás documentos relacionados al caso, al secretario de la judicatura superior. Si la judicatura inferior falta, será censurado por la superior, la que tendrá derecho a exigir dicha documentación y determinar la queja de manera de conservar los derechos de todos los interesados.

12. Deber de la judicatura Superior. Si el tribunal superior encuentra que la queja está en orden y que hay razones suficientes para proceder, la judicatura o una comisión judicial

debidamente nombrada, procederá en la forma siguiente:

1. Se leerá la queja con su documentación.
2. Se leerá el hecho del que se queja y las actas de judicatura menor tantas veces como sea necesario.
3. Serán oídas las partes.
4. Se dará oportunidad a los miembros de la judicatura superior y a los miembros de la comisión para discutir.
5. Se levantará el voto, punto por punto, sin más discusión.

13. Efecto de una Queja. En los casos no judiciales o administrativos, si la queja prevalece, el efecto puede ser la revocación, total o parcial, del acuerdo que la ha motivado. Si la queja prevalece, debe dársele instrucciones al tribunal inferior sobre la manera de proceder en el asunto.

14. Las Partes. Las partes en una queja serán conocidas respectivamente como Demandante y Demandado, siendo el Demandado el tribunal, los que pueden ser asesorados por algún consejero.

15. Detención del Efecto. Cuando una queja se presenta por la tercera parte o más de los miembros presentes cuando se hizo la decisión, o por la tercera partes de los miembros de la judicatura entera, o por la tercera parte de los miembros de la judicatura entera, o por la tercera parte de los miembros de una comisión judicial contra una decisión fallada en caso administrativo, durante un intervalo en las sesiones de la judicatura nombrada, la decisión no se llevará a efecto sino hasta que se dé la resolución final por la judicatura superior.

II DISCIPLINA JUDICIAL

(a) Referencias

16. Definición. Referencia es un traslado por escrito hecho por un Tribunal Inferior a un superior para consejo o para juicio sobre un caso judicial que aún no se ha decidido. Sin embargo, generalmente es mucho mejor para el

bien público que cada tribunal cumpla plenamente su deber ejercitando su propio juicio.

17. Casos de Referencia. En los casos que son nuevos importantes, difíciles de una delicadeza especial, cuya decisión puede establecer principios o precedentes de una influencia extensiva, en que el Tribunal Inferior esté muy dividido, o que por alguna razón sea mejor que un Tribunal Superior decida primero, es conveniente trasladar los asuntos por referencia.

18. Disposición de Referencia. Las referencias pueden ser de mera consulta, en preparación para que pueda decidir el Tribunal Inferior, o bien para el proceso y decisión final por el superior serán llevadas al tribunal inmediato superior. Si es para consulta, la referencia solamente difiere la decisión del inferior: si es para proceso somete todo el caso a la decisión final del superior.

19. Deber de la Judicatura Inferior. Todas las actas de los procedimientos serán enviados con prontitud al Tribunal Superior, y si se acepta la referencia, se oirá a las partes.

20. Deber de la Judicatura Superior. Un tribunal no está obligado necesariamente a dar su fallo en algún caso de referencia, o traslado, aunque generalmente debe hacerlo, sino que puede remitir todo el caso, con sus consejos o en ellos al Tribunal Inferior.

(b) Apelaciones

21. Definición. Apelaciones es el traslado de un caso judicial, hecho por escrito u oralmente, llevándola así el juicio de un Tribunal Inferior al superior, y puede ser hecho por cualquiera de las partes, que no esté conforme con la resolución final de un tribunal. Cuando un caso judicial ha sido fallado por la Comisión Judicial de un Tribunal Inferior (en sesión en el intervalo entre las sesiones del tribunal mismo) puede apelarse la decisión de la Comisión y proseguirse ante un Tribunal Superior del mismo modo como si el Tribunal Inferior mismo hubiera dado la decisión.

22. Cuando Procede la Apelación. Los casos cuando procede la apelación son irregularidad en los procedimientos del Tribunal Inferior; no dar una consideración racional a alguna de las partes en el proceso; recibir testimonio inconveniente o no recibir algunos de ellos que sean importantes; fallar antes de

que se haya recibido todo en el testimonio; la manifestación de algunas predisposiciones en la marcha del negocio; error de hecho o de derecho o injusticia en la decisión; y la censura demasiado severa para el caso.

23. Notificación de la Apelación. La notificación de la apelación es por escrito, con las especificaciones de los errores alegados presentados, dentro de los diez días después de pronunciada la sentencia, debiendo entregarse al secretario, y en caso de su ausencia, muerte o incapacidad, al presidente del tribunal de cuya decisión se apela.

24. Suspensión del Juicio. Cuando se resuelva en amonestación o reproche la notificación de la apelación suspende la marcha del juicio, pero en los casos de suspensión, deposición o excomunión, la persona proscrita tendrá que negarse a la mesa del Señor y al desempeño de sus funciones como oficial en la Iglesia, hasta que se resuelva la apelación.

25. Apelación a la Judicatura Superior. Dentro de los treinta días después de presentada la notificación de la apelación, el apelante entregará al secretario del Tribunal Superior su apelación y las especificaciones de los errores alegados. El secretario le avisará

inmediatamente de la fecha en la cual comparecerá en persona o por defensor ante el tribunal al cual apeló, para sostener su apelación. En el caso de no aparecer en la fecha indicada, si el apelante no comprueba a satisfacción del tribunal que su ausencia fue debida a razones completamente justas, se considerará que ha desistido de la apelación, quedando en pie el fallo original.

26. Deber de la Judicatura Inferior. Dentro de los treinta días de haber recibido la notificación de apelación por escrito, el secretario de la Judicatura inferior enviará todos los documentos relacionados con el caso judicial al secretario de la Judicatura superior. No cumpliendo con esto, la Judicatura inferior será censurada por la superior y el juicio que se apela será suspendido hasta que se entregue el legajo sobre el cual se puede basar un juicio justo.

27. Procedimiento de Judicatura Superior. Cuando la notificación de la apelación haya sido dada, y esta última con las especificaciones de errores alegados se haya presentado en el tiempo debido, la apelación se declarará procedente. Las sentencias; la notificación de la apelación, ésta misma y las especificaciones de los errores alegados serán leídos; y el tribunal,

después de oír a las partes, determinará si se ocupará de la apelación. Si se ocupa de ella, se seguirá el orden siguiente.

1. Se leerá la apelación y sus especificaciones.
2. El acta del caso será leída desde el principio, excepto lo que puede ser omitido por consentimiento de las partes.
3. Las partes serán oídas en su orden.
4. Se oirán los miembros del Tribunal Superior o Comisión Judicial.
5. Se levantará la votación punto por punto, sin debate, sobre cada especificación del error alegado, presentándose la cuestión en esta forma: ¿Se apoya la especificación de tal error? ¿Se considera verdadera? Si ninguna de las especificaciones se declara correcta y si no se halla ningún error en el acta, la sentencia del Tribunal Inferior será confirmada. Si encuentra uno o varios errores, el tribunal determinará si se debe revocar o modificar la sentencia del Tribunal Inferior, o si se devuelve el caso para un nuevo proceso. La sentencia, acompañada con la declaración del error o errores encontrados se harán constar en acta. Si al tribunal le parece prudente,

será aprobada un acta explicativa que será una parte del acta resolutive del caso.

CAPÍTULO XIII COMISIONES JUDICIALES

(a) Los Presbiterio

1. Elecciones. Un Presbiterio puede nombrar de entre los ministros y ancianos gobernantes de su jurisdicción, una Comisión Judicial permanente que estará compuesta de no menos de dos ministros y dos ancianos gobernantes. El tiempo de servicio de cada miembro será de tres años en forma rotativa. No hay nada en este inciso que prohíba al Presbiterio nombrar según su propio criterio otras comisiones judiciales para casos específicos, que serán sujetos a los mismos reglamentos que tocan a la Comisión Judicial permanente hasta que sean aplicables. La Judicatura que la nombra, puede transmitir a dicha Comisión, sea permanente o temporal, cualquier caso de disciplina administrativa o judicial Prati su tramitación y decisión.

2. Derechos. La Comisión Judicial nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario. La Judicatura que la nombra

indicará los derechos que tiene en dichos casos, según la constitución y reglamentos que los rigen. Una vez que se ha organizado una Comisión Judicial, no tendrá más comunicación con la Judicatura que la nombró hasta que haya resuelto el caso y declarado su decisión.

3. Quórum. El quórum de una Comisión Judicial se compone de cuando menos las dos tercera parte de los miembros nombrados.

4. Falta de Quórum. Si por incapacidad o falta de competencia como miembro (véase capítulo 5, inciso 3) no hay suficiente número en una Comisión Judicial para formar el quórum, la Comisión aplazará su sesión hasta que pueda reunirse dando cuenta a donde corresponde que es imposible formar el referido quórum. La Comisión Judicial informará a la Judicatura que la nombró de su incapacidad para llevar a cabo el juicio; de manera que la Judicatura procederá a encaminar el juicio como si fuera caso nuevo, o trasladar el caso a la Judicatura superior para que sea oído y decidido.

5. Reuniones. La Comisión Judicial se reunirá en el lugar, y tiempo señalados por la Judicatura que la nombró; o si no se especifica,

en el lugar y tiempo que la misma Comisión acordará.

6. Juicio Final. Una Comisión Judicial que esté tramitando un caso mientras la Judicatura que la nombró esté sesionando, informará inmediatamente por medio del secretario permanente, de su juicio en el caso, que al publicarse en la Judicatura será considerada la decisión final de dicha Judicatura. La decisión de la Comisión sobre un caso tramitado entre sesiones de dicha Judicatura. La decisión de la Comisión sobre un caso tramitado entre sesiones de dicha Judicatura, será el juicio final de la Judicatura desde el momento en que se publica el fallo, y será transmitida al secretario permanente de la Judicatura, quien informará en la próxima sesión de la Judicatura.

7. Acta del Juicio. El secretario de la Comisión llevará un acta amplia y exacta de las acciones y decisiones de la Comisión, y en unión con el presidente certificará por escrito que el acta es amplia y exacta; en seguida remitirá una copia de la decisión a las partes del caso, y archivará el acta certificada con el secretario permanente de la Judicatura superior para su revisión.

8. Deber del Secretario. El secretario permanente de la Judicatura Electoral al recibir el acta certificada del secretario de la Comisión Judicial, y su decisión final del caso, la pasará inmediatamente a la Judicatura si se encuentra en sesión en este tiempo; pero si no está en sesión, la pasará en la primera sesión consecutiva, y la conservará como parte de los documentos de la misma, y la incluirá al mandar las actas para su revisión en la Judicatura superior.

b) El Sínodo

9. Nombramiento. El Sínodo elegirá una Comisión que será denominada "La Comisión Judicial Permanente de El Sínodo", que constará de cuatro ministros y cinco ancianos gobernantes, de los cuales no más de dos serán del mismo Presbiterio. En la primera elección se elegirán nueve personas, tres por un período de un año, tres por dos años y tres por tres años; posteriormente se elegirán tres personas cada año por el período de tres años en forma rotativa. Los períodos de los miembros correrán desde la clausura de las reuniones del Sínodo en la cual son elegidos. Ninguna persona que ha servido en la Comisión Judicial Permanente

será reelecto o nombrado antes de transcurridos tres años desde el vencimiento del período por el cual fue elegida o nombrada. Y ninguna persona que figura en otra comisión alguna del Sínodo será elegible para esa comisión. Las vacantes (renuncia, muerte o disciplina) pueden ser llenadas por el Sínodo en cualquier reunión de ella, eligiéndose una persona por el resto del período no vencido. Si se produce la vacante en el intervalo entre dos sesiones del Sínodo, el presidente del Sínodo nombrará a una persona que ocupará el puesto hasta la próxima reunión. El Sínodo puede pasar cualquier caso judicial a esta comisión, la cual oír y fallará.

10. Comisiones Judiciales Especiales. No se interpretará ninguna parte de este capítulo de tal modo que impida al Sínodo elegir, a su propio criterio, comisiones judiciales especiales; tales comisiones se someterán a los reglamentos indicados para la Comisión Judicial Permanente, en cuanto sean aplicables.

11. Derechos. La Comisión nombrará anualmente de entre sus miembros un presidente y un secretario; y para todo caso a ella trasladado, tendrá los poderes otorgados por la constitución y los reglamentos sobre la vista de tales casos ante el Sínodo, y procederá

en todo según ellos. También informará al Sínodo.

12. Gastos. El Sínodo sufragará los gastos necesarios de la Comisión.

13. Quórum. El quórum de la Comisión no podrá ser menor de siete miembros, de los cuales a lo menos tres serán ministros, con tres Presbiterios representados.

14. Sesiones. Se reunirá la Comisión cuando y donde el Sínodo indique; o si no se han dado estas indicaciones, cuando y donde la Comisión misma determine.

15. Juicio Preliminar. La decisión de la Comisión en cualquier juicio será considerada como preliminar de dicho caso, y en cuanto a las partes del juicio será operativa hasta la fecha del fallo final del Sínodo; advirtiéndose que el Sínodo puede modificar o suspender la decisión preliminar en cualquier caso que éste lo devuelva a la Comisión para una nueva vista.

16. Acta de Procedimiento. El secretario de la Comisión llevará una amplia y exacta acta de las actuaciones y dediciones preliminares de la Comisión en todo caso a ella trasladado; en unión con el presidente certificará por escrito que el acta es amplia y exacta; y en seguida

archivará el acta certificada del Sínodo. El secretario permanente del Sínodo enviará una copia certificada del fallo, confirmada por el Sínodo, y lo conservará como parte de los documentos de éste.

17. Las opiniones Opuestas. Tan luego como sea presentada la decisión preliminar en algún caso, cualquier miembro o cualquier número de miembros de la Comisión tendrá el derecho de enterarse y de disentir en una o más opiniones opuestas, no obstante que toda opinión opuesta hubiera sido leída completamente a la Comisión Judicial, y que la mayoría de dicha comisión no haya encontrado en ella nada que no tomara en cuenta como base para su argumento; y que tal opinión nunca sea considerada como disentiimiento de la minoría por la Comisión o por el Sínodo.

18. Presentación del Juicio Preliminar al Sínodo. En cuanto a la presentación de la decisión preliminar de la Comisión Judicial Permanente, en algún caso, y de la opinión u opiniones si las hay, el Sínodo, procederá como sigue:

1. El presidente, cuando anuncia que el Sínodo está para funcionar en capacidad judicial, declarará que sólo los miembros del Sínodo que están presentes podrán

votar. Entonces dará noticia a todas las otras personas presentes, no siendo miembros, u oficiales del Sínodo o de su Comisión Judicial permanente, de salir de la mesa y del recinto de la sesión, y tomará medidas pertinentes a efecto de que durante la presentación nadie entre ni salga del lugar

2. El juicio preliminar de la Comisión Permanente y las opiniones opuestas si las hay, serán leídos al Sínodo.
3. Ningún miembro de la Comisión discutirá a favor o en contra de cualquier juicio y opinión presentado en el caso, ni participará en los procedimientos del Sínodo relacionados con ellos.
4. Terminada la lectura de la decisión preliminar de la Comisión, inmediatamente el presidente del Sínodo pedirá la votación, con la pregunta: "¿Se acepta que la decisión preliminar de la Comisión Judicial permanente sea también el fallo final del Sínodo?"
5. Inmediatamente después de esto, el Sínodo votará, sin debate.
6. Si la mayoría vota "Sí", el presidente declarará que la decisión preliminar de la

Comisión Judicial permanente ha sido aceptada como el fallo final del Sínodo.

19. Procedimiento al rechazar un Juicio Preliminar. Si el Sínodo no confirma el juicio preliminar de la Comisión Judicial, el caso vuelve a la consideración de la Comisión para nuevo estudio y fallo, y a la vez nombrará un comité no menor de tres personas para representar el Sínodo ante la Comisión de este estudio. Si el segundo juicio preliminar de la Comisión tampoco se confirma, el caso se sobresee por un año para ser fallado de nuevo por la Comisión Judicial permanente, entregado a una comisión especial o ser juzgado por el Sínodo mismo, en su capacidad judicial.

CAPÍTULO XIV

DE DESACUERDO ENTRE LOS TRIBUNALES

1. Procedimiento del Ofendido. Un tribunal que se sienta ofendido por la actuación de otro de la misma categoría, puede presentar un memorial ante el tribunal inmediato superior, acusando de que cometió la ofensa según el procedimiento indicado en la sección sobre quejas (Capítulo XII, inciso 8), advirtiéndose solamente que en cuanto al plazo concedido, se avisará de dicho memorial a los secretarios permanentes del tribunal acusado de la ofensa

y del inmediato superior dentro del año después de la fecha en que se cometió la ofensa alegada.

2. Nombramiento del Comité. Cuando un tribunal se considera ofendido por otro y determina presentar un memorial de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, el Tribunal Superior nombrará una comisión para tramitar el acaso en todas sus fases, ante cualquier tribunal, hasta que se falla definitivamente.

3. Deberes de la Judicatura Superior. El tribunal que recibe el memorial, si lo comprueba, puede revocar parcial o totalmente aquello que causó la ofensa; ordenará al inferior la forma en que dispondrá del caso, y tendrá autoridad para hacer cumplir sus órdenes. Cualquiera de las partes puede apelar al Tribunal Superior inmediato, siempre que no sea prohibido por el Capítulo XI, inciso 4, del Libro de Gobierno.

CAPÍTULO XV

ORDEN DE PROCESO EN CASOS JUDICIALES

PROCESO

1. Pasos Preliminares en la Iniciación de Procesos Judiciales.

a) Por una persona ofendida o por personas que asumen la responsabilidad del proceso de un caso judicial en su propia responsabilidad.

- 1) El cumplimiento estricto con el mandato de Cristo en *Mateo 18: 15 - 17*. (Capítulo 3, inciso 6).
- 2) Presentación a la Judicatura de una petición pidiendo la investigación de una ofensa personal. (Capítulo 3, inciso 3).
- 3) La exhortación por la Judicatura a la persona que hace la petición en cuanto a la responsabilidad del acusador de asumir el proceso de una ofensa personal declarada como tal. (Capítulo 3, inciso 10).
- 4) Si lo desea la Judicatura, se nombrará un comité judicial. (Capítulo 3, inciso 12).
- 5) La presentación de cargos y especificaciones al comité judicial. (Capítulo 3, inciso 12).
- 6) Presentación de una afirmación de que el curso indicado por nuestro Señor en *Mateo 18:15 - 17* ha sido fielmente agotado.

7) Una conferencia privada del comité judicial con la persona acusada. (Capítulo 3, inciso 7).

8) Informe del comité judicial a la Judicatura, si se ha nombrado. (Capítulo 3, inciso 12).

b) Por una persona o personas privadas, no siendo la persona ofendida, que asumen el proceso de un caso en su propia responsabilidad.

1) Conferencia privada de la persona o personas que tienen que ver con el acusado. (Capítulo 2, inciso 7). Después de éste, todos los puntos que están escritos bajo el inciso a), con la excepción del punto b) que no es necesario.

c) Por una Judicatura a la cual se le han presentado hechos de una naturaleza seria y que implican un proceso judicial.

1) Nombrar un comité, si se desea, por la Judicatura. (Capítulo 3, inciso 12).

2) Conferencia privada ante el comité judicial, si se ha nombrado, y la

persona declarada como ofensor.
(Capítulo 3, inciso 7)

- 3) Informe del comité judicial a la Judicatura. (Capítulo 3, inciso 7).
- 4) Nombrar un comité de proceso. (Capítulo 3, inciso 8).

2. Orden del Proceso Judicial en la Judicatura Inferior.

a) Detalles preliminares.

- 1) La Judicatura deberá decidir si ella misma iniciará el proceso de un caso judicial en su capacidad judicial, o si deberá nombrar una Comisión Judicial y pasarle el caso a ésta. (Capítulo 13, inciso 1).
- 2) Si la decisión es elegir una Comisión Judicial, procede la elección de una Comisión Judicial y la transmisión del caso judicial a la misma. (Capítulo 13, inciso 1).

b) Primera Reunión.

- 1) Anuncio del presidente. (Capítulo 5, inciso 2).

2) Presentación de recusaciones por el ofensor y el ofendido. (Capítulo 5, inciso 3).

3) Presentación de los cargos, pruebas y especificaciones. (Capítulo 5, inciso 4).

4) Darle al acusado una copia de las ofensas y especificaciones, juntamente con los nombres de todos los testigos. (Capítulo 5, inciso 4).

5) Preguntas referentes al caso judicial hechas a la Judicatura superior. (Capítulo 12, inciso 6).

6) Orden para citar a las partes y a los testigos. (Capítulo 5, inciso 4).

7) Pasar lista y despedida. (Capítulo 5, inciso 12).

c) Segunda reunión.

1) Anuncio del presidente. (Capítulo 5, inciso 2).

2) Pruebas de que se han hecho las citaciones. (Capítulo 5, inciso 4).

3) Anuncio del defensor. (Capítulo 5, inciso 9).

- 4) Las objeciones archivadas y leídas. (Capítulo 5, inciso 10).
 - 5) Decisión de disolver el caso por suficientes razones. (Capítulo 5, inciso 10).
 - 6) Si el caso no es despedido, y si es necesario, se pueden hacer enmiendas y especificaciones a los cargos. (Capítulo 5, inciso 10).
 - 7) De la petición del acusado. (Capítulo 5, inciso 10).
 - 8) Registrar la petición e el acta. (Capítulo 5, inciso 10).
 - 9) Pasar lista y levantar la sesión, si lo desean las dos partes para otra sesión. (Capítulo 5, inciso 12).
- d) Tercera Sesión, y todas las sesiones que sean necesarias.
- 1) Anuncio del Presidente. (Capítulo 5, inciso 2).
 - 2) Alegato del comité de proceso.
 - 3) Examen de los testigos. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 4) Nombrar una comisión para levantar el testimonio desde un lugar retirado, si lo creen necesario. (Capítulo 8, inciso 11).
- 5) Presentación de nuevos testigos. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 6) Serán oídas las partes. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 7) Sesión privada. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 8) Deliberación sobre el caso. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 9) Votación de los cargos y especificaciones. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 10) Formulación y adopción del juicio en el caso. (Capítulo 5, inciso 11).
 - 11) Pronunciar la censura al acusado. (Capítulo 9, inciso 2).
 - 12) Excepción al juicio. (Capítulo 5, inciso 16).
 - 13) Aviso de apelación, si procede para ser llenada con razones adjuntas. (Capítulo 12, inciso 23).
 - 14) Anotar los cargos, especificados, excepciones, petición, juicio, hechos y orden de la Judicatura, y la apelación si es hecha, en las

actas de la Judicatura. (Capítulo 5, inciso 14).

15) Autenticación y archivo de las evidencias. (Capítulo 5, inciso 14).

16) Levantar la última sesión.

3. Pasos Preliminares en una Apelación a la Judicatura Superior.

a) Por el que apela.

1) Inscripción de los avisos de apelación. (Capítulo 12, inciso 23).

2) Declaración de la apelación. (Capítulo 12, inciso 25).

b) Por el apelado.

Familiarizarse con las especificaciones del error declarado en la apelación para poder defender propiamente el juicio de la Judicatura inferior.

c) Por la Judicatura inferior.

Entrega por el secretario de la Judicatura inferior al de la Judicatura superior del aviso de apelación, con las especificaciones de los errores declarados los registros y todos los

papeles pertenecientes al caso judicial. (Capítulo 12, inciso 26).

4. Procede a Oír una Apelación por la Judicatura Superior.

a) Informe de la Judicatura Superior por su secretario, de los documentos papeles relacionados a la apelación que están en sus manos.

b) Recepción por la Judicatura Superior de toda la documentación que está en las manos de su secretario.

c) Nombrar su comité judicial, si se desea. (Capítulo 3, inciso 12).

d) Informe del comité judicial. (Capítulo 3, inciso 12).

e) La elección de una Comisión Judicial para oír y decidir el caso judicial. (Capítulo 13, inciso 1).

1) Elección del presidente y secretario. (Capítulo 13, inciso 2).

2) Anuncio del presidente. (Capítulo 5, inciso 2).

3) Lectura del acta en el caso judicial. (Capítulo 12, inciso 27).

4) Oír a las partes. (Capítulo 12, inciso 27).

- 5) Pasar lista. (Capítulo 5, inciso 12).
- 6) Levantar el voto. (Capítulo 12, inciso 27).
- 7) Formulación del juicio. (Capítulo 12, inciso 27).
- 8) Informe a la Judicatura superior.

FORMAS DE DISCIPLINA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

1. forma de Cargos y Especificaciones.

a) En proceso por una persona privada.

Yo _____ por este medio os acuso de haber violado el mandamiento noveno, contra la Palabra de Dios, y las reglas y estatutos de la Iglesia. Véase *Éxodo 20:16*; el Catecismo Mayor, pregunta 145. Para sostener este cargo, yo expongo las siguientes especificaciones:

Especificación 1. En esta fecha _____ vos, el dicho _____ manifestado a _____ en su casa en la ciudad de _____ que yo _____ no fui una persona digna de fe. Testigos _____ y _____;

Especificación 2. En esta _____ fecha _____

Encontré a _____ en la calle _____ en la ciudad _____ dijisteis a él que yo _____ era culpable de falsedad. Testigos _____ y _____.

b) El proceso por la Judicatura.

La Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, procesara, o acusa, _____ miembro de la Iglesia de _____ del pecado de borrachera, contra las Sagradas Escrituras y en contra de las reglas y estatutos de la Iglesia. Véase *Romanos 13:13*, el Catecismo Mayor preguntas 136 y 139.

Especificación 1. Que en, o antes de la fecha _____ el antes dicho _____ fue visto en una condición alcohólica en la casa de _____ en la _____ calle, en la ciudad de _____. Testigos _____ y _____;

Especificación 2. Que en o cerca de la fecha _____ el antes dicho _____ fue visto en una condición alcohólica en la calle _____ de la ciudad _____. Testigos _____ y _____.

2. Forma de Citaciones.

a) Al comité procesor

Al Señor _____.

Vos estáis por este medio, citado a presentaros ante la Comisión Judicial del Presbiterio de _____ que sesionará en _____ la Iglesia de _____ el martes por la mañana _____ 20__ a las _____ horas, para proseguir los cargos contra _____, que vos presentasteis al Presbiterio, el ___ de _____ de 20__, para que el asunto fuera plenamente oído y llevado a un acuerdo. Entregado en _____ de _____ de 20__.

Por el Presbiterio.

Presidente _____
Secretario _____

b) a la persona acusada.

Al Señor _____.

Por este medio, quedáis citado a presentaros ante la Comisión Judicial del Presbiterio de _____ que se reunirá el _____ de _____ de 20__ en el _____ a las _____ horas, para que respondáis a las acusaciones hechas en contra

de vos por esta Iglesia (o por _____ en el caso de un proceso privado) con una copia de los cargos con las especificaciones abajo explicadas y con los nombres de los testigos adjuntos, os fue enviada el _____ de _____ de _____ con el fin de que el asunto pueda ser plenamente oído y decidido.

Por el Presidente.

Presidente _____
Secretario _____

Entregado el _____ de _____ de 20__.

c) A un testigo

Al Señor _____.

Por este medio quedáis vos citado para presentaros a la Comisión Judicial del Presbiterio de _____ que se reunirá a las _____ para que allí, deis vuestro testimonio concerniente a los cargos hechos contra el _____ por esta Iglesia, (o _____ en caso de un proceso privado).

Por orden del Presbiterio.

Presidente _____

Secretario _____

Entregado el _____ de _____ de
20____.

d) Segunda Citación a la Persona Acusada.

La segunda citación a la persona acusada no debe ser diferente a la forma dada en la primera citación, con excepción de que haya cambiado de fecha y en adición a ésta las siguientes frases: "Siendo esta vuestra segunda citación, por este medio os informamos, de acuerdo con las instrucciones del Libro de Disciplina, Capítulo 5, inciso 7, que si no os presentáis en la fecha y lugar indicado, seréis suspendido por vuestra contumacia y que la Judicatura además de censuraros, después de asigna alguna persona para que os represente, como consejero, procederá a tomar el testimonio de vuestro caso, como si estuvierais presente".

e) Segunda Citación a un testigo.

La segunda citación, cuando es necesaria, en el caso de un testigo, debe hacerse en la forma anteriormente dada para la primera citación con la adición del siguiente párrafo: "Esta, siendo vuestra segunda citación, por este medio quedáis informado, que de acuerdo con las instrucciones del Libro de Disciplina, Capítulo 5, inciso 7, que si no os presentáis en fecha y lugar antes mencionado, seréis censurado por contumacia".

3. Forma de Referencia.

a) Para Consejo.

"El Presbiterio de _____ respetuosamente hace las siguientes preguntas al Sínodo de _____, para su consejo con respecto a la manera en la cual debe ser decidido: ¿Permite el Libro de Disciplina, etc., _____ (explíquese aquí definitivamente la pregunta que se hace).

b) Para un juicio final y decisión.

El Presbiterio de _____ respetuosamente presenta al Sínodo de _____ que, en caso _____ (explique el caso), en consecuencia de _____ (la razón o razones). Se juzga conveniente trasladar el asunto de la jurisdicción del Presbiterio a la del

Sínodo. El Presbiterio pide, por lo tanto, permiso para que se abandone totalmente la decisión y que se someta el caso completo a juicio final del Sínodo.

4. Forma de Queja.

Tomando en cuenta la decisión del _____ (Presbiterio, Sínodo o Consistorio) _____ de _____ con respecto a _____ (la acción), el que firma la presente se queja de que la Comisión _____ (a la Judicatura siguiente superior) de la decisión del _____ (Presbiterio, Sínodo o Comisión Judicial) concerniente al asunto mencionado arriba, y por las razones en que se basa para quejarse expresa lo siguiente: (Aquí se establecerán las razones para aquejarse claramente en el lenguaje sencillo y en orden consecutivo).

Firma del que presenta la queja.

Fecha _____

A _____ Secretario de la Judicatura superior a quien se presenta la queja.

5. Forma de un Aviso de Queja.

En el caso del proceso del Presbiterio de _____ de _____ con respecto a _____ (escriba la acción), el que suscribe la presente, por este medio da aviso de su intención de quejarse a _____ (la Judicatura siguiente superior) en cuanto a la antes dicha decisión.

A _____ Secretario (o Presidente) del _____ (Presbiterio, Sínodo, o Comisión Judicial), siendo la judicatura a quien se hace la queja por su acción.

6. Forma de Apelación.

En el caso judicial de esta Iglesia (_____ proceso) contra _____ (el apelante _____), apela al _____ (siguiente Judicatura superior) del juicio final de _____ (la Judicatura de prueba apelada por el caso arriba mencionado), y por este medio presenta su apelación con _____ (el secretario de la Judicatura superior) el _____ de _____ de 20____ y presenta como razón para esta apelación lo siguiente: Aquí se explicará en lenguaje claro, y consecutivamente las bases de la apelación y los errores declarados que fueron cometidos por la Judicatura inferior en el juicio,

para lo que se han formado unos ejemplos en el Capítulo 12, inciso 22, del Libro de Disciplina.

Firma del apelante.

Fecha _____

Al _____ secretario de la Judicatura Superior a quien se lleva la apelación.

7. Forma de una viso de apelación.

En el caso judicial de esta Iglesia _____ (o proceso _____) contra _____, el defensor _____, el apelante, por este medio notifica su intención de apelar a _____ (a la siguiente Judicatura superior) del juicio final de _____ (la Judicatura de prueba) apelado en el caso mencionado arriba.

Firma del apelante.

Fecha _____

Al _____ secretario (o presidente) de _____ la Judicatura Superior cuyo juicio es apelado.



Libro de Liturgia

Iglesia Evangélica Nacional
Presbiteriana de Guatemala

INSTRUCTIVO PARA EL CULTO DE DIOS

CAPÍTULO I

SANTIFICACIÓN DEL DÍA DEL SEÑOR

I. Es el deber de todo cristiano acordarse del día del Señor y prepararse para guardarlo desde antes que venga. Todos los negocios mundanales deben ordenarse y despacharse oportunamente a fin de que no impidan la santificación del día de descanso según lo mandan las Santas Escrituras.

II. Todo el día debe guardarse santo al Señor y emplearse en los ejercicios públicos y privados de la religión. Por lo consiguiente, es indispensable que en todo el día haya un santo descanso de todos los quehaceres que no son urgentes; que las personas se abstengan de aquellas recreaciones que son lícitas en los otros días de la semana, y también cuanto sea posible, de pensamientos y conversaciones mundanales.

III. Todo lo necesario para el sustento de la familia en este día debe arreglarse en tal forma que los sirvientes, o cualquiera otra persona, no sean impedidos indebidamente para asistir al culto público de Dios, ni estorbados para santificar el día de descanso.

IV: Cada persona y cada familia deben prepararse por la mañana para la comunión con Dios en sus ordenanzas públicas por medio de la oración secreta y privada, pidiendo por sí mismos y por otros y especialmente porque Dios ayude a su ministro y bendiga su ministerio; preparándose también por la lectura de la Biblia y la santa meditación.

V. Las personas de la congregación deben tener cuidado de reunirse a la hora señalada para que estando todos presentes desde el principio, puedan estar unidos en un solo corazón en todas las partes del culto público. Ninguno deberá retirarse sin necesidad antes de que se pronuncie la bendición.

VI. El tiempo que queda después de los servicios públicos y solemnes de la congregación debe ocuparse en la lectura, meditación, repetición de sermones, canto de himnos, salmos y canciones espirituales, visita a los enfermos socorro los pobres, y en el cumplimiento de todos los deberes semejantes de piedad, caridad y misericordia.

CAPÍTULO II

REUNIÓN DE LA CONGREGACIÓN Y SU CONDUCTA DURANTE EL SERVICIO DIVINO

I. Cuando sea la hora señalada para el culto público, todas las personas entrarán a la Iglesia y tomarán sus asientos de una manera decente, seria y reverente.

II. Durante el tiempo que se emplea en el culto público todos estarán atentos, con seriedad y reverencia; no se debe leer ninguna cosa si no es la que el ministro determinare, saludar a las personas presentes o las que van entrando, atender lo que está en derredor, dormirse, reírse, y cualquiera otra acción irreverente.

CAPÍTULO III LECTURA PÚBLICA DE LAS SANTAS ESCRITURAS

I. La lectura de las Santas Escrituras en la congregación es parte del culto público a Dios, y debe hacerse por los ministros o maestros.

II. Las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento deben leerse públicamente

en lenguaje corriente para que todos puedan oírlos y entenderlos.

III. La porción que debe leerse en cada ocasión se deja a la prudencia de cada ministro; sin embargo, en cada servicio debe leerse cuando menos un capítulo, y más si los capítulos son cortos y si la mejor interpretación así lo requiere. Cuando parezca conveniente se puede explicar alguna aparte de lo que se va leyendo, pero siempre midiendo el tiempo para que ni la lectura, ni el canto, ni la oración, ni la predicación, ni alguna otra ordenanza parezcan desproporcionadas la una con la otra, ni el todo sea demasiado corto o fastidioso.

CAPÍTULO IV CANTO DE SALMOS

I. Es deber de los cristianos alabar a Dios cantando salmos o himnos tanto públicamente en la Iglesia como particularmente en la familia.

II. Al cantar alabanzas a Dios debemos hacerlo con el espíritu y también con el entendimiento, salmeando con nuestro corazón al Señor. Es también conveniente que cultivemos algún conocimiento de las reglas de la música para que podamos alabar a Dios de

un modo propio, tanto con la voz como con el corazón.

III. Toda la congregación debe estar provista de libros y tomar parte en el culto. Es conveniente cantar el salmo sin dividirlo línea por línea. La práctica de leer el salmo línea por línea fue introducida en tiempo de ignorancia cuando muchas personas en la congregación no sabían leer, y por lo tanto, se recomienda desecharla tan pronto sea posible.

IV: El tiempo del culto público que deba ocuparse en el canto se deja a la prudencia de cada ministro; pero se recomienda que se tome más tiempo para esta excelente parte del servicio divino que el que hasta hoy se ha tomado en muchas de nuestras iglesias.

CAPÍTULO V ORACIÓN PÚBLICA

I. Es propio principiar el culto público del santuario con una oración corta, adorando humildemente la majestad infinita del Dios viviente, expresando el sentimiento de la distancia que de Él nos separa como criaturas tuyas, y de nuestra indignidad por ser pecadores; implorando con humildad su presencia misericordiosa, la ayuda de su

Espíritu Santo en todos los deberes de Su Culto, y también que nos acepte por los méritos de nuestro Señor y Salvador Jesu-Cristo.

II. Entonces, después de cantar un salmo o un himno es propio que antes del sermón se haga una oración más completa y comprensiva, que exprese:

PRIMERO: Adoración de la gloria y perfección de Dios según nos son conocidas por las obras en la creación por la revelación plena y clara que ha hecho de Sí mismo por la Palabra escrita. **SEGUNDO:** Acción de gracias a Dios por sus misericordias de todo género, generales y particulares, espirituales y temporales, comunes y especiales; y sobre todo, por Jesu-Cristo, su don inefable, por la esperanza de la vida eterna por medio de Él. **TERCERO:** Confesión humilde de pecado, reconocimiento y esfuerzo por impresionar la mente de cada adorador con un sentimiento profundo de lo malo de todo pecado por ser algo que aparta nuestra vida de Dios, y procurando una opinión particular y apreciativa de los varios frutos que proceden de esa raíz de amargura, tales como los pecados contra Dios, contra nuestro prójimo, y contra nosotros mismos en pensamiento, palabra y obra; pecados secretos y soberbios; pecados accidentales y habituales. **CUARTO:** Súplica ardiente por el perdón del pecado y paz con

Dios por medio de la sangre de Cristo, por la expiación con todos sus frutos importantes y bienaventurados; por el espíritu de santificación y auxilios abundantes de la gracia que es necesaria para el cumplimiento de nuestro deber; por el sostén y consuelo de las pruebas que seamos puestos ya que somos pecadores y mortales; por todas las misericordias temporales que sean necesarias en nuestro paso por este valle de lágrimas, teniendo siempre presente que vienen por los canales del amor del pacto, y entendiendo siempre que están subordinadas a la preservación y progreso de la vida espiritual. **QUINTO:** petición en virtud de todo principio garantizado en La Biblia de nuestras necesidades, de toda la suficiencia de Dios, del mérito e intercesión de nuestro Salvador, y de la gloria de Dios en el sostenimiento y felicidad de su pueblo. **SEXTO:** Intercesión por otros incluyendo a toda la humanidad, al reino de Cristo o su Iglesia universal, a la Iglesia o iglesias con las cuales estamos unidos más particularmente; lo que interesa a la sociedad humana en general y a la comunidad a la cual pertenecemos más directamente, por todos los que están investidos con la autoridad civil, por los ministros del evangelio eterno; por la generación que se está formando, por todo aquello que particularmente parezca más

necesario y de provecho e interés para la congregación en donde se está celebrando el culto divino.

III. Por lo general la oración que se haga después del sermón debe hacer referencia al asunto que se haya tratado en el discurso; y todas las otras oraciones públicas a las circunstancias que dan ocasión a ellas.

IV. Es fácil notar que en las instrucciones precedentes hay extensión y variedad, dejándose al juicio y fidelidad del pastor que oficia el insistir principalmente en tales partes o Tamar más o menos de varias de ellas según sea dirigido por la inspiración del Espíritu Santo, el estado particular de la congregación en donde oficia, o la disposición y práctica de su corazón en aquel momento. Creemos necesario hacer notar que aún cuando no aprobamos, como es sabido, que el ministro se reduzca a un círculo o a formas fijas de oración para el culto público, sin embargo, es deber imprescindible de todo ministro el prepararse y disponerse para esta parte de su deber antes de comenzar a officiar, lo mismo que debe hacerlo para la predicación. Debe, por su familiaridad con la Biblia, por la lectura de los mejores escritores sobre el asunto, por la meditación, y por la comunión con Dios en secreto, esforzarse en

adquirir tanto el espíritu como el don de la oración. No sólo debe hacerlo así sino que cuando entra en actos particulares del culto debe también esforzarse en tranquilizar su espíritu y en arreglar sus pensamientos para la oración a fin de que pueda hacerlo con propiedad y dignidad, así como en provecho de los que se unen con él y para que no deshonre este servicio importante con manifestaciones mediocres, irregulares y extravagantes.

CAPÍTULO VI CULTO A DIOS POR OFRENDAS

I. Es propio y deseable que se conceda a la congregación oportunidad de presentar sus ofrendas cada día, y que la presentación de tales ofrendas se verifique como un acto solemne de culto al Dios Omnipotente a fin de que cada miembro de la congregación se acostumbre a dar de sus posesiones de una manera sistemática según el Señor le haya prosperado, para así promover la predicación del Evangelio en todo el mundo y a toda criatura conforme al mandamiento del Señor Jesu-Cristo.

II. El orden apropiado del servicio del día y el lugar señalado en tal servicio para recibir las ofrendas se deja a la discreción del ministro

y del consistorio de la Iglesia; pero siempre debe ser un acto de culto separado y específico en el cual el ministro hará una oración especial, ya sea antes o después del acto, por medio de la que invocará la bendición de Dios sobre la ofrenda y la consagrará a Su servicio.

III. Las ofrendas recibidas pueden distribuirse entre las diversas agrupaciones de la Iglesia bajo la supervisión del consistorio de la misma, y llenar propósitos cristianos y de beneficencia en la proporción estipulada en el plan general que de tiempo en tiempo debe determinarse; pero la designación específica del que da la ofrenda para uno o varios objetos siempre deberá respetarse y la voluntad del donador cumplirse cuidadosamente.

IV: Las ofrendas de la Escuela Dominical y de las distintas sociedades y agencias de la Iglesia deberán reportarse regularmente al consistorio. Ninguna colecta y ofrenda destinada para otros objetos que los relacionados con la Iglesia Presbiteriana de los Estados Unidos de Norte América podrán hacerse por las diversas organizaciones de la congregación sin la autorización del consistorio.

V: Es el deber de todo ministro cultivar la gracia de dar liberalmente en su

congregación, que cada miembro pueda ofrecer conforme a sus posibilidades sea poco o mucho.

CAPÍTULO VII PREDICACIÓN DE LA PALABRA

I. Siendo que la predicación de la Palabra ha sido instituida por Dios para la salvación de los hombres, la forma como ésta se cumpla debe recibir gran atención. Todo ministro se dedicará diligentemente a ella, y deberá presentarse a sí mismo como un obrero que no tiene de qué avergonzarse, que traza bien la palabra de verdad.

II. El tópico de un sermón versará sobre uno o varios versículos de la Biblia; y su objetivo será explicar, defender y aplicar alguna parte del sistema de la verdad divina o bien sentar la naturaleza, fuerza, u obligación de algún deber.

El Título no debe ser solamente un nombre, sino que debe contener con toda claridad la doctrina propuesta para tratarse. También es conveniente que, de cuando en cuando, algunas porciones más profundas de la Biblia sean expuestas y explicadas de una manera particular para la instrucción del pueblo

en la significación y usos de los oráculos sagrados.

III. El método para predicar requiere mucho estudio, meditación y oración. Los ministros prepararán sus sermones con cuidado, y no deben permitirse arengas descuidadas e improvisadas ni servir a Dios sin poner en ello esmero y dedicación. Sin embargo, deben conservar la sencillez del evangelio expresándose en un lenguaje adecuado, al nivel de la comprensión del más humilde de los oyentes, evitando cuidadosamente la ostentación de su instrucción o cualidades personales. Asimismo deben respaldar con sus vidas las doctrinas que enseñan y ser ejemplo para los creyentes en palabra, en conducta, en caridad, en espíritu, en fe, y en pureza.

IV. Como el primer objeto de las ordenanzas públicas es el de tributar actos de homenaje al Dios Altísimo en sociedad, los ministros deben tener cuidado en no hacer sus sermones tan largos que interrumpan o excluyan los deberes más importantes de la oración y la alabanza, sino que conservarán una proporción justa entre las distintas partes del culto público.

V. Concluido el sermón el ministro orará y dará gracias al Dios altísimo, luego se cantará un salmo, y se despedirá a la congregación con la bendición apostólica.

VI. No es conveniente que persona alguna predique en las iglesias que están a nuestro cuidado, si no es con el consentimiento del pastor o del consistorio de la iglesia.

CAPÍTULO VIII ADMINISTRACIÓN DEL BAUTISMO

I. El bautismo no debe retardarse sin necesidad, ni ser administrado en ningún caso por una persona privada sino por un ministro de Cristo llamado para ser mayordomo de los sacramentos de Dios.

Generalmente debe administrarse en la Iglesia, en presencia de la Congregación, y es conveniente que se haga al concluirse el sermón.

El ministro determinará si conviene hacer este servicio en algún lugar que no sea la Iglesia misma.

II. De la administración del bautismo a los párvulos.

Después del aviso previo que se haya dado al ministro será presentado el niño por los padres o por uno de éstos, quienes declararán su deseo de que el niño sea bautizado.

Antes del bautismo el ministro dirá algunas palabras de instrucción respecto a la institución, naturaleza, uso, y fines de esta ordenanza; enseñando "que fue instituida por Cristo; que es un sello de la justicia de la fe, que la simiente de los fieles no tiene menos derecho a esta ordenanza bajo el evangelio que el tuvo la simiente de Abraham a la circuncisión bajo el Antiguo Testamento; que Cristo mandó que todas las naciones fueran bautizadas, que Él bendijo a los niños declarando que de los tales es el reino de los cielos; que los niños son federalmente santos, y por lo tanto deben ser bautizados; que por naturaleza somos pecadores, culpables, corruptos y tenemos necesidad de ser limpiados con la sangre de Cristo y por las influencias santificadores del Espíritu de Dios".

El ministro también exhortará a los padres a que cumplan cuidadosamente este deber, requiriendo:

"Que enseñen al niño a leer la palabra de Dios; que le instruyan en los principios de

nuestra santa religión según se contiene en las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, de las que tenemos un sumario excelente en la Confesión de Fe de nuestra Iglesia, y en los Catecismos Mayor y Menor de la asamblea de Westminster, los cuales se recomiendan a ellos tales como han sido adoptados por nuestra Iglesia para su dirección y ayuda en el cumplimiento de este importante deber, que oren con el niño y por él, que sean un ejemplo de piedad delante suyo, y que procuren por todos los medios que Dios ha establecido criar al niño en la disciplina y amonestación del Señor”.

Entonces el ministro pedirá que una bendición sea concedida a esta ordenanza y enseguida, llamando al niño por su nombre, dirá:

“Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo”.

Mientras esté pronunciando estas palabras bautizará al niño con agua y por derramamiento ó aspersión en la cabeza del niño, sin añadir ninguna ceremonia, concluyéndose todo con oración.

III. De la Administración del bautismo a los adultos.

Cuando se recibe en la Iglesia a personas que no han sido bautizadas, éstas, comprobados su conocimiento y piedad, ordinariamente harán la profesión pública de su fe ante la congregación y en seguida se bautizarán.

Antes del bautismo el ministro dirá algunas palabras de instrucción respecto a la institución, naturaleza, uso y fines de esta ordenanza, enseñando: “Que es instituida por Cristo; que nuestro Señor mandó a sus discípulos bautizar a los creyentes de todas las naciones; que es un sacramento en el cual el lavamiento con agua en el nombre del Padre, del Hijo y del espíritu Santo, significa y sella nuestro ingerimiento en Cristo y participación de los beneficios del pacto de la gracia y nuestra sumisión al Señor; que no se debe administrar a aquellos que están fuera de la Iglesia visible antes de que hayan profesado su fe en Cristo y obediencia a Él; que viene a ser un medio eficaz de salvación no por virtud propia alguna, ni por virtud de aquel que lo administra; sino solamente por la bendición de Cristo y la obra de su Espíritu en aquellos que por fe lo reciben”.

El ministro en seguida hará al candidato las preguntas siguientes u otras semejantes, a saber:

“¿Creéis que Jesu-Cristo es el hijo unigénito de Dios, y el único salvador del pecado?”

“¿Deseáis ser bautizados en este fe?”.

Entonces el ministro bautizará al candidato por el derramamiento o la aspersion de agua en la cabeza, dirigiéndose a éste por nombre y usando estas palabras:

“Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo”:

Se termina la administración del sacramento con oración.

CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DE LA CENA DEL SEÑOR

I. La Comunión o la Cena del Señor se celebrará frecuentemente, determinándose la frecuencia de ella por el ministro y los ancianos de la congregación según lo juzguen más conveniente para la edificación la Iglesia.

II. Los ignorantes y los escandalosos no deben ser admitidos en la Cena del Señor.

III. Es conveniente que se avise públicamente ala congregación cuando menos una semana antes del día en que ha de celebrarse esta ordenanza, y entonces, o en el curso de la misma, se instruya al pueblo acerca de la naturaleza de ella y de la preparación necesaria para que todos asistan en la debida forma a esta santa fiesta.

IV. Cuando concluya el sermón el ministro enseñará: “Que esta es una ordenanza de Cristo —al leer las palabras de institución ya sea en uno de los evangelios o en el capítulo 11 de 1a. Corintios que pueda explicar o aplicar según le parezca apropiado— que debe observarse en memoria de Cristo anunciando su muerte hasta que Él venga, que es de provecho inestimable para fortalecer a su pueblo contra el pecado, para sostenerle en las pruebas, para animarle y darle nueva vida ante tal deber, para inspirarle amor y celo, acrecentar su fe y santa resolución, y darle paz de conciencia y esperanzas consoladoras de vida eterna”.

Debe aconsejarse a los profanos, ignorantes y escandalosos, así como a aquellos que a sabiendas practican secretamente algún

pecado conocido, que no se acerquen a la santa mesa. Por otra parte, debe invitarse para que se acerquen a la comunión a aquellos que sienten su estado de perdición y abandono si confían en la expiación de Cristo para perdón y aceptación por Dios, a los que estando instruidos en la doctrina del evangelio tienen el conocimiento suficiente para discernir el cuerpo del Señor, a los que desean renunciar a sus pecados y están determinados a llevar una vida santa y buena.

V. Estando la mesa en la que los elementos han de colocarse cubierta discretamente, el pan en los platos, el vino en las copas, los comulgantes ordenada y gravemente sentados alrededor de la mesa (o en sus asientos frente a ésta) en la presencia del ministro, éste consagrará los elementos por la oración y acción de gracias.

Una vez que el pan y el vino hayan sido consagrados por la oración y acción de gracias, el ministro tomará el pan y partiéndolo a la vista del pueblo dirá más o menos así:

“Nuestro Señor Jesús la noche fue entregado tomó pan, y habiendo dado gracias lo partió y dio a sus discípulos como yo, ministrando en su nombre, doy este pan a

vosotros diciendo: (Entonces distribuye el pan) Tomad y comed; este es mi cuerpo que por vosotros es partido; haced esto en memoria de mí”

Después de haber dado el pan tomará la copa y dirá:

“Asimismo nuestro Señor tomó también la copa; y después de haber dado gracias —así como ha sido hecho en Su nombre— la dio a sus discípulos diciendo: (Mientras el ministro esta hablando dará la copa): Esta copa es el nuevo pacto de mi sangre que es derramada por muchos para remisión de pecados; bebed todos vosotros de ella”.

El ministro comulgará en el momento que le parezca más a propósito.

También se esforzará en grabar en la mente de los comulgantes las verdades siguientes:

“La gracia de Dios en Jesucristo manifestada en este sacramento, así como la obligación de ser del señor, pueden exhortarles a que anden de un modo digno de la vocación a la cual han sido llamados y que así como han profesado recibir a Cristo Jesús el Señor, sean

cuidadosos en andar en Él, practicando buenas obras”.

No sería impropio que el ministro diga unas palabras de exhortación a los que han sido sólo espectadores, llamándoles la atención sobre:

“Lo que es su deber; declarándoles su pecado y peligro por vivir desobedeciendo a Cristo y por descuidar esta ordenanza, encareciéndoles que sean más ardientes en prepararse para la próxima vez que se celebre”.

En seguida el ministro orará dando gracias a Dios “Por su rica misericordia y bondad inapreciable otorgadas en esta sagrada comunión; implorará perdón por los defectos de todo el servicio; orará por la aceptación de sus personas y de lo que han hecho; por la ayuda misericordiosa del Espíritu Santo, porque los capacite para que como han recibido a Cristo Jesús el Señor, así también puedan andar en Él; que puedan retener lo que han recibido y que ningún hombre les quite su corona; que su conversación pueda ser como corresponde al evangelio; que lleven continuamente la muerte del Señor Jesús y que también la vida de Este se manifieste en sus cuerpos mortales; que su luz pueda brillar delante de los hombres para

que éstos, mirando sus buenas obras, glorifiquen a su Padre que está en los cielos”.

Aquí o en otra parte del culto que les parezca bien a los ancianos, se puede levantar una ofrenda para los pobres y para sufragar los gastos de los elementos.

Después se cantará un salmo o un himno, se despedirá a la congregación con la siguiente o alguna otra bendición evangélica:

“Y el Dios de paz que sacó de los muertos a nuestro Señor Jesu-Cristo, el Gran Pastor de las ovejas, por la sangre del testamento eterno os haga aptos en toda buena obra para que hagáis Su voluntad haciendo Él en vosotros lo que es agradable delante de Él por Jesu-Cristo, al Cual sea la gloria por los siglos de los siglos. Amén”.

VI. Ha sido costumbre en algunas partes de nuestra Iglesia el observar un ayuno antes de la Cena del Señor, y tener sermón el sábado y lunes invitando a dos o tres ministros para estas ocasiones; ya que tales cosas han sido de bendición para muchas almas y tienden a mantener una unión más estrecha entre los ministros y las congregaciones creemos que nos

es impropio que los que así lo prefieran continúen en esta práctica.

CAPÍTULO X

ADMISIÓN DE PERSONAS BAUTIZADAS SEN SU INFANCIA A LAS ORDENANZAS QUE SELLAN

I. Los niños nacidos en el gremio de la Iglesia visible y dedicados a Dios en el bautismo están bajo la inspección y gobierno de la Iglesia. Serán enseñados a leer y repetir el catecismo, el credo de los apóstoles y la oración del Señor. Serán enseñados a orar, a odiar el pecado, a temer a Dios, y a obedecer al Señor Jesu-Cristo. Tan luego como lleguen los años de discreción, i no hay escándalo en ellos, si son sobrios, arreglados, y tienen conocimiento suficiente para discernir el cuerpo del Señor, serán instruidos en su deber y privilegio de acercarse a la Cena del Señor.

II: No puede determinarse con precisión los años de la discreción para los jóvenes cristianos, por lo tanto, esto se deja a la prudencia de los ancianos.

III. Cuando las personas bautizadas en su infancia se reciben en plena comunión con la Iglesia serán examinadas en su conocimiento y piedad y generalmente, con la aprobación del

consistorio, harán la profesión pública de su fe ante la congregación.

CAPÍTULO XI

MODO DE IMPONER Y REMOVER CENSURAS

I. El poder que Cristo ha dado a los que gobiernan la Iglesia es para la edificación y no para destrucción. Entonces, cuando a un comulgante se le halle culpable de alguna falta que merezca censura, el tribunal procederá con ternura y restaurará al ofensor en espíritu de mansedumbre, considerándose sus miembros a sí mismos no sea que también sean tentados. Las censuras deben imponerse con gran solemnidad para que sean un medio de impresionar en la mente del culpable un sentimiento adecuado por su falta y para que con la bendición divina puedan conducirlo al arrepentimiento.

II. Cuando el tribunal haya resuelto pronunciar la sentencia de suspender a un comulgante de los privilegios de la Iglesia el presidente anunciará la sentencia del modo que a continuación se expresa:

“Puesto que habéis sido hallado culpable (por vuestra apropiada confesión o por pruebas

suficientes —según sea el caso—), del pecado de, (se dice la ofensa particular), os declaramos suspenso del sacramento de la Cena del Señor hasta que deis evidencia satisfactoria de vuestro arrepentimiento”.

A esto seguirá consejo, amonestación o represión, según lo que se crea necesario, y todo se concluirá con una oración al Dios altísimo para que este acto de disciplina lleve Su bendición. Por lo general esta censura será aplicada en presencia del tribunal sólo, pero si éste piensa que sería bueno suspender al ofensor públicamente la suspensión solemne se hará en presencia de la iglesia.

III. Después que una persona ha sido suspendida el ministro y los ancianos conversarán con ella con frecuencia y también orarán por ella en privado para que Dios le dé arrepentimiento. En los días de preparación antes de celebrar la Cena del Señor las oraciones de la Iglesia se ofrecerán especialmente en bien de aquellos que por sí mismos se han apartado de esta santa comunión.

IV. Cuando el tribunal quede satisfecho ante la realidad del arrepentimiento de un miembro suspendido le permitirá manifestar su

arrepentimiento para ser restaurado a la comunión en presencia del consistorio de la Iglesia.

V. Si una persona suspendida deja de manifestar arrepentimiento por su ofensa y continúa en impenitencia obstinada por un tiempo —cuando menos de un año— puede llegar a ser el deber del tribunal excomulgarla sin nuevo proceso. El fin de la excomunión es operar sobre el ofensor como un medio de corrección, librar a la Iglesia del escándalo de la ofensa, e inspirar en todos el temor por el ejemplo de este castigo.

VI. Cuando se ejecuta una sentencia de excomunión con suspensión previa o sin ella es propio que la sentencia se pronuncie contra el ofensor públicamente.

El ministro, en una reunión ordinaria de la Iglesia, dará un breve resumen de los pasos que se han dado con respecto a la falta cometida, diciendo que finalmente se hizo necesario excomulgar al ofensor.

Principiará por declarar el poder de la Iglesia para echar fuera a los miembros indignos (*Mateo 18:15 - 18, 1 Corintios 5:1 -*

5), y explicará brevemente la naturaleza, uso y consecuencias de esta censura.

Luego pronunciará la sentencia en la forma siguiente u otra semejante: "Por cuanto AB, por pruebas suficientes, ha sido hallado convicto de... (dirá el pecado), y después de mucha amonestación y oración ha rehusado oír a la Iglesia y no ha manifestado evidencia de arrepentimiento, por esto, en el nombre y por autoridad del Señor Jesu-Cristo digo que queda excluido de la comunión de esta Iglesia".

Después de esto se hará una oración por la convicción y reforma de las personas excomulgadas y por la firmeza de todos los verdaderos creyentes. Sin embargo, el tribunal puede omitir la publicación de la sentencia cuando juzgue que hay razones suficientes para hacerlo así.

VII. Cuando una persona excomulgada sea afectada por su estado en tal forma que venga al arrepentimiento y desee ser admitida otra vez a los privilegios de la Iglesia, el consistorio de la Iglesia que le excomulgó, habiendo obtenido y puesto en el acta la evidencia suficiente de la sinceridad de su arrepentimiento y de lo profundo de su contrición, procederá a restaurarle consiguientemente

en términos explícitos las razones por la que llegó a tal conclusión.

El ministro pronunciará la sentencia de restauración en una reunión ordinaria de la Iglesia, en el Día del Señor, y con las siguientes palabras: "Por cuanto AB había sido excluido de la comunión de la Iglesia, pero ha dado evidencia satisfactoria de su arrepentimiento, en el nombre del Señor Jesu-Cristo y por su autoridad le declaro libre de la sentencia de excomunióon pronunciada primeramente contra él, y le restauoro a la comunión de la Iglesia para que pueda participar de todos los beneficios del Señor Jesús para su salvación eterna".

Después será encomendado a Dios por oración.

VIII. Las distintas censuras de suspensión de privilegios en la Iglesia o de la excomunióon se aplicarán de la manera que acuerde el tribunal.

CAPÍTULO XII CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

I. El matrimonio no es un sacramento ni una ordenanza peculiar de la Iglesia de Cristo. Es conveniente que cada país, por el bien de la

sociedad, fije leyes que normen el matrimonio y que los ciudadanos las acaten.

II. Los cristianos deben casarse en el Señor. Por lo tanto es conveniente que el matrimonio se oficie por un ministro ordenado; que los contrayentes reciban instrucción especial, y que se hagan oraciones especiales cuando ellos entran en esta relación.

III. El matrimonio tendrá lugar entre un hombre y una sola mujer; y no se contraerá dentro de los grados de consanguinidad o afinidad prohibidos en la Palabra de Dios.

IV. Los cónyuges deberán tener la edad de la discreción para elegir por sí mismos; y si son menores de edad o viven con sus padres deberá obtenerse con consentimiento previo de ellos o de las personas a cuyo cuidado estén; cuando el ministro se haya cerciorado de lo anterior, procederá a celebrar el matrimonio.

V. Los padres no deben compeler a sus hijos a casarse de un modo contrario a sus inclinaciones, ni negarles su consentimiento sin razones importantes y justas.

VI. El matrimonio es por naturaleza público. El bienestar de la sociedad civil, la felicidad de las familias, y el reconocimiento de

la religión dependen en gran parte de él. Por lo consiguiente debe darse publicación anticipada y conveniente al propósito de contraer matrimonio. Se recomienda a todos los ministros que tomen especial cuidado de no quebrantar las leyes de Dios ni las de la comunidad en este sentido; y deben estar seguros con respecto a las partes que se acercan a ellos para no destruir la paz y consuelo de las familias cerciorándose que no existe objeción justa que pueda presentarse a su matrimonio.

VII. El matrimonio siempre debe celebrarse ante un número competente de testigos y en todo tiempo, excepto en día de humillación pública. También recomendamos que no sea en el día del Señor. El ministro dará un certificado de matrimonio cuando se le pida.

VIII. Cuando las partes estén presentes para contraer matrimonio el ministro requerirá que si hay alguna persona entre los circunstantes que sepa alguna razón legal que impida el que aquellas personas se unan bajo la relación del matrimonio la haga saber, y si no, que enmudezca para siempre.

Si no se expresa ninguna razón en contra, el ministro dirigirá a cada cónyuge las palabras siguientes y otras semejantes:

“Tú (se dice el nombre), ¿declaras en la presencia de Dios que no sabes de ninguna razón tal como la de algún contrato anterior u otro motivo semejante, por lo cual no te sea lícito casarte con esta mujer?”

Después que el hombre declare que no sabe tal cosa, el ministro dirá a la novia lo siguiente, o algo semejante:

“Tú (se dice el nombre), ¿declaras en la presencia de Dios que no sabes de ninguna razón tal como la de algún contrato anterior u otro motivo semejante, por lo cual no te sea lícito casarte con este hombre?”

Después que la novia declare que no sabe tal cosa, el ministro hará una oración pidiendo la presencia y bendición de Dios.

En seguida el ministro procederá a darles alguna instrucción tomada de la Biblia respecto a la institución y deberes de este estado, enseñándoles: “Que Dios ha instituido el matrimonio para bienestar y felicidad del género humano al declarar que el hombre dejaría a su padre y a su madre para unirse a

su mujer; que el matrimonio es honroso para todos; que Dios ha señalado varios deberes que incumben a los que entran en esta relación tales como la más alta estimación y el amor del uno para con el otro; el soportarse mutuamente las debilidades y flaquezas a que está sujeta la naturaleza humana en su estado actual de caída; el animarse en los males diversos de esta vida; el consolarse en sus enfermedades; el proveer industriosa y honradamente el sostén temporal de ambos; el orar el uno por el otro y respaldarse en las cosas que pertenecen a Dios y a sus almas inmortales; y por último, el vivir juntamente como herederos de la gracia de vida”.

Entonces el ministro hará que los contrayentes se tomen de las manos, y dirá las palabras del pacto matrimonial. Primero al hombre, en la forma siguiente:

“Tú,... ¿tomas a la mujer cuya mano estrechas, para que sea tu legítima esposa, prometes y pactas en la presencia de Dios y de estos testigos que serás para ella un esposo fiel y amante hasta que seáis separados por la muerte?”.

El novio expresará su consentimiento diciendo:

“Sí, lo hago”

Entonces el ministro se dirigirá a la mujer y le dirá:

“Tú,... ¿tomas al hombre cuya mano estrechas, para que sea tu legítimo esposo, prometes y pactas en la presencia de Dios y de estos testigos que serás para él una esposa amante, obediente y fiel, hasta que seáis separados por la muerte?”.

La novia expresará su consentimiento diciendo:

“Sí, lo hago”.

Entonces el ministro dirá:

“Yo os declaro esposo y esposa conforme a la ordenanza de Dios, y lo que Dios juntó, ningún hombre lo separe”.

Después de esto, el ministro les exhortará en pocas palabras al cumplimiento mutuo de su deber. Concluirá enseguida con una oración adecuada al acto. El ministro llevará un registro propio de los nombres de todas las personas a

quienes ha casado para informar a los que convenga.

CAPÍTULO XIII

I. Cuando los creyentes están enfermos, es su deber antes que las fuerzas y el conocimiento les falten, enviar por su ministro y hacerle saber con prudencia su estado espiritual o consultarle sobre lo que concierne a sus preciosas almas. Es el deber del ministro visitarles conforme a su petición y acercarse a ellos con ternura y amor, administrando a sus almas que no mueren, los bienes espirituales.

II. Les instruirá en cuanto a que, según la Biblia, las enfermedades no nacen de la tierra ni vienen a la ventura, sino que son enviadas y dirigidas por un Dios santo y sabio, ya sea como corrección del pecado o bien como prueba de la gracia para el mejoramiento de la religión o cualquiera otro fin importante; que ellas obran juntamente para el bien de todos aquellos que aprovechan con sabiduría la visitación de Dios no menospreciando el castigo de sus manos ni desmayando bajo su repreensión.

III. Si el ministro encuentra que la persona enferma es ignorante en grado sumo,

le instruirá en la naturaleza del arrepentimiento, de la fe, y de la manera de ser aceptado por Dios a través de la mediación y propiciación de Jesucristo.

IV. Exhortará al enfermo para que se examine a sí mismo y escudriñe su corazón a pesar de sus caminos pasados, todo esto conforme a la Palabra de Dios. El ministro le ayudará mencionándole algunas de las evidencias y señales obvias de la piedad sincera.

V. Si el enfermo manifiesta algún remordimiento, dudas o tentación bajo los cuales sufra, el ministro procurará resolverlos y darle instrucción y dirección según el caso requiera.

VI. Si el enfermo parece ser un pecador insensato, irreflexivo y endurecido, el ministro procurará despertar su ánimo, excitar su conciencia, convencerle del mal y del peligro del pecado, de la maldición de la ley, y de la ira de Dios merecida por los pecadores. Procurará encaminarle a un sentimiento de humildad y de arrepentimiento por sus iniquidades; pondrá delante de él la plenitud de la gracia y misericordia de Dios en el glorioso Redentor y por Su medio; y la necesidad absoluta de la fe y

el arrepentimiento para tener parte en el favor de Dios o para obtener la felicidad eterna.

VII. Si el enfermo parece tener una conciencia sensible y conocimiento de estas cosas, que ha procurado servir a Dios con integridad aunque no sin dejar de tener caídas y debilidades pecaminosas, o si su espíritu está afligido por algún sentimiento de pecado o por una aprehensión de la falta del favor divino, entonces será muy conveniente que el ministro le consuele y aliente, presentándole lo libre y rico de la gracia de Dios, la suficiencia de la justicia de Cristo, y las corroboradoras promesas de Dios.

VIII. El ministro se esforzará en proteger a la persona enferma de persuasiones mal fundadas sobre la misericordia de Dios sin una unión vital con Cristo, de temores infundados acerca de la muerte, de desconfianzas desalentadoras, de presunciones sobre su propia bondad y méritos por una parte, y por la otra, de la desconfianza de la misericordia y gracia de Dios en Cristo.

IX. En una palabra, es deber del ministro instruir al enfermo, convencerle, sostenerle, consolarle o reanimarle, según lo exijan las circunstancias. En el momento debido, y cuando

el enfermo esté mejor preparado, el ministro orará con él y por él.

X. Finalmente el ministro procurará aprovechar la ocasión para amonestar a los que estén cerca del enfermo a que consideren que son mortales, que deben convertirse al Señor y hacer la paz con Él; que es conveniente prepararse en la salud para la enfermedad, la muerte y el juicio.

CAPÍTULO XIV MODO DE SEPULTAR A LOS MUERTOS

I. Cuando alguna persona parta de este mundo, se tendrá cuidado en colocar su cuerpo en una manera decente y guardarlo un tiempo conveniente antes de los funerales.

II. Cuando llegue el momento de los funerales, el cuerpo será llevado y colocado en la tumba en la debida forma. En ocasiones tan solemnes los concurrentes deberán comportarse con la gravedad que el caso requiere, discurrendo y meditando seriamente. Si el ministro está presente puede exhortarles a pensar sobre lo frágil de la vida y la importancia de estar preparados para la muerte y la eternidad.

CAPÍTULO XV AYUNOS Y OBSERVANCIA DE LOS DÍAS DE ACCIÓN DE GRACIAS

I. Bajo los preceptos del evangelio no hay ningún día que deba guardarse santo, excepto el día del Reposo o día del Señor.

II. Sin embargo, el observar días de ayuno y de acción de gracias según lo indiquen las dispensaciones extraordinarias de la providencia divina lo juzgamos racional y bíblico.

III. Los ayunos y acciones de gracias pueden observarse individualmente, en familia, en lo privado, en congregaciones particulares, en número de congregaciones particulares, en número de congregaciones vecinas unas con otras, en congregaciones al cuidado de un presbiterio o Sínodo, o en todas las congregaciones de nuestra iglesia.

IV. El determinar la fecha y días apropiados para la observación de ayunos y acciones de gracias en lo privado se deja a juicio y discreción de cada cristiano y cada familia; si se trata de congregaciones particulares lo decidirán sus respectivos consistorios; en los distritos más grandes, los

presbiterios y sínodos. Cuando se estime conveniente que el ayuno o acciones de gracias sean generales lo determinará así el sínodo o la Asamblea General. Si en algún momento el poder civil considerare propio determinar un ayuno o acción de gracias es deber de los ministros y del pueblo de nuestra comunión el pagar el debido respeto al mismo, ya que vivimos bajo un gobierno cristiano.

V. El aviso público se dará con la anticipación conveniente antes del día de ayuno o acción de gracias, a fin de que todos puedan ordenar sus negocios temporales y atender debidamente los deberes del día.

VI. En estos días se harán cultos públicos, y las oraciones, salmos, partes de la Biblia que se lean, así como sermones, serán especialmente adaptados a la ocasión.

VII. En los días de ayuno el ministro manifestará la autoridad y providencias que recomiendan la observancia de ellos y ocupará más tiempo del acostumbrado en acciones de gracias conforme a la ocasión, así como en cantar salmos e himnos de alabanzas.

Es deber del pueblo regocijarse de corazón en estos días, con gozo santo pero con alegría

templada con temor, a fin de que no hayan excesos o liviandades indebidas.

CAPÍTULO XVI

INSTRUCTIVO PARA EL CULTO FAMILIAR Y EL CULTO SECRETO

I. Además del culto público en la congregación es deber indispensable de cada cristiano el que solo y en secreto ore y tribute culto a Dios, así como también es deber de cada familia el hacerlo privadamente.

II. El culto secreto fue plenamente establecido por nuestro Señor. Es el deber de cada cristiano apartarse y emplear algún tiempo en la oración, la lectura de la Biblia, la meditación santa, y el serio examen de sí mismo. Las muchas ventajas que se obtienen con el cumplimiento concienzudo de estos deberes son perfectamente conocidas por aquellos que los desempeñan con fidelidad.

III. El culto familiar que cada familia debe celebrar regularmente por la mañana y por la noche consiste en oración, lectura de la Biblia y cantos de alabanza.

IV: El jefe de familia es quien debe dirigir este servicio teniendo cuidado de que todos los miembros de la familia asistan debidamente,

que ninguno se ausente sin necesidad de alguna de las partes del culto familiar, que todos suspendan sus trabajos ordinarios mientras leen las Escrituras y que atienden con gravedad a las mismas, no menos que cuando se ora o se ofrecen alabanzas.

V. Los jefes de familia tendrán cuidado de instruir a sus hijos y criarlos en los principios de la religión. Deben aprovechar toda oportunidad propicia para dar tal instrucción; y somos de opinión que las noches del domingo, después del culto público, deben dedicarse santamente a este propósito. Por lo tanto, desaprobamos en gran manera de hacer visitas sin necesidad en el día del Señor, el admitir extraños en la familia a menos que la necesidad y la caridad lo requieran, o cualquiera otra práctica por plausible que parezcan las razones a su favor, si impiden el importante deber señalado anteriormente.